

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	RESOLUCIÓN P/IFT/EXT/091222/21 "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023." Cuyo nombre de Archivo es: "P.IFT.EXT.091222.21_Confidencial"
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha de elaboración de versión pública: 10 de febrero de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia clasifica el documento como confidencial: Acuerdo 04/SO/09/23 de fecha 16 de febrero de 2023
	Área	Dirección General de Compartición de Infraestructura
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Páginas de Secciones relacionadas con Tarifas y Modelos de Costos únicamente: • 54 (Cuadro 1 Respuesta al numeral "2. Información SAIB y SCyD (...) " de la respuesta al oficio FT/221/UPR-DGCIN/064/2021 de fecha 22 de junio de 2021)
	Fundamento Legal	Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Personal adscrito a la Dirección General de Compartición de Infraestructura, así como las empresas involucradas.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Firmado electrónicamente por el Director General de Compartición de Infraestructura, Luis Raúl Rey Jimenez. Con fundamento en los Acuerdos Primero inciso c, Segundo y Tercero del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la firma electrónica avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".

FIRMADO POR: LUIS RAUL REY JIMENEZ
FECHA FIRMA: 2023/02/17 9:25 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 39800
HASH:
03655DCC97ECFD2B017B1F975F9DEEDAE0E2D40F2F8E6A
A48B6CDF124026DE44

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 06 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.”* (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 3 denominado *“MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”*.

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 04 de marzo de 2022.

Quinto.- Primera Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017 emitió la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.”* (en lo sucesivo, “Primera Resolución Bienal”).

La Primera Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, PRIMER PÁRRAFO, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, SEGUNDO PÁRRAFO, TRIGÉSIMA NOVENA Y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** la medida TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** la medida TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 de la Resolución AEP.

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional. Mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el Pleno de este Instituto, en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2018 emitió el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”* (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 2, 3 y 4 de diciembre de 2020 emitió la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”* (en lo sucesivo, “Segunda Resolución Bienal”).

La Segunda Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, inciso 1.1.) del primer párrafo; CUARTA, primer y segundo párrafos; QUINTA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA, primer, sexto y séptimo párrafos; DECIMOSEXTA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos DECIMOSEPTIMA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA; VIGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; VIGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA PRIMERA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y segundo párrafos, CUADRAGÉSIMA PRIMERA; CUADRAGESIMA SEGUNDA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA OCTAVA, fracción II del primer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, quinto párrafo; QUINCOAGÉSIMA, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 2.2) del primer párrafo; QUINTA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; QUINTA BIS; SEXTA, tercer párrafo; DÉCIMOSEXTA BIS; DECIMOSEXTA TER; DECIMO SEXTA QUÁRTER; DECIMOSEXTA QUINQUES; DECIMOSEXTA SEXIES; VIGÉSIMA SEGUNDA BIS; VIGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y se recorre el párrafo subsecuente; CUADRAGÉSIMA NOVENA, sexto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, quinto y sexto párrafos; QUINCOAGÉSIMA SEGUNDA; y se **SUPRIMEN** las medidas SEXTA, segundo párrafo, NOVENA, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; UNDÉCIMA, cuarto párrafo, VIGÉSIMA SEGUNDA, segundo y tercer párrafos; VIGÉSIMA QUINTA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo y tercer párrafos; y CUADRAGÉSIMA SEXTA; todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

Para efectos del presente Acuerdo se le denominará de manera integral “Medidas de Desagregación” a las emitidas como parte del Anexo 3 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 3 de la Primera Resolución Bienal y las realizadas en el propio Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal.

Octavo.- Resolución Criterios y Umbrales para Libertad Tarifaria. Mediante Acuerdo P/IFT/040821/335 el Pleno del Instituto en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 04 de agosto de 2021 emitió la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina los “Criterios y Umbrales de los Parámetros para determinar la Libertad Tarifaria, de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” (en lo sucesivo, “Resolución de Criterios y Umbrales”).*

Noveno.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación 2022. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/071221/42 el Pleno del Instituto en su Sesión Extraordinaria XXII celebrada el 07 de diciembre de 2021, emitió la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I DE C.V. y Red Última Milla Del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”. (en lo sucesivo, “OREDA Vigente”).*

Décimo.- Resolución para la Creación de Perfiles del SAIB. Mediante Acuerdo P/IFT/180522/313 el Pleno del Instituto en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de mayo del 2022 emitió la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba las Políticas para la creación de nuevos perfiles de Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local a solicitud de Concesionarios y Autorizados, presentadas por Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V., y Red Última Milla del Noroeste S.A.P.I. de C.V.” (en lo sucesivo, “Resolución de Perfiles del SAIB”).*

Décimo Primero.- Propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación de Red Nacional y Red Última Milla. El 30 de junio de 2022 el apoderado general de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Red Nacional”) y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Red Última Milla”, así en lo sucesivo, conjuntamente “EM o Red Nacional” utilizado indistintamente en singular o plural) se presentó vía correo electrónico y formalizando su entrega el 01 de julio de 2022 ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual sometió para revisión y aprobación del Instituto su propuesta de oferta de referencia de los servicios de desagregación correspondientes a sus EM, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, conjuntamente “Propuesta de OREDA”) correspondientes a sus EM. Adjunto al escrito mencionado, también presentó un cuadro denominado “Justificaciones Propuesta de OREDA 2023” (en lo sucesivo, “Cuadro de Justificaciones), a través del cual señalan las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Vigente con su correspondiente justificación.

Décimo Segundo.- Oficio Requerimiento a Red Nacional y Red Última Milla. Mediante oficios IFT/221/UPR/DG-CIN/043/2022 e IFT/221/UPR/DG-CIN/045/2022 ambos de fecha 01 de agosto de 2022, notificados a través de instructivo de notificación el 03 de agosto de 2022, la Dirección

General de Compartición de Infraestructura requirió a Red Nacional y a Red Última Milla para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación del citado oficio, proporcionaran a este Instituto información relativa a los servicios objeto de su Propuesta de OREDA, (en lo sucesivo, “Requerimiento de Información a Red Nacional y a Red Última Milla”) e información relativa los modelos de costos (en lo sucesivo, “Requerimiento de información de Modelo de Costos a Red Nacional y a Red Última Milla”).

El 17 de agosto de 2022, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitaron ampliación del plazo para entregar la información requerida dentro de los oficios de Requerimiento de Información a Red Nacional y a Red Última Milla, así como del Requerimiento de información de Modelo de Costos a Red Nacional y a Red Última Milla. En respuesta a su petición, mediante oficios IFT/221/UPR/DG-CIN/048/2022, e IFT/221/UPR/DG-CIN/050/2022, ambos del 18 de agosto de 2022 y notificados los días 26 y 22 de agosto respectivamente, este Instituto otorgó a Red Nacional y Red Última Milla la ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de los citados oficios para proporcionar la información solicitada.

El 29 de agosto y el 2 de septiembre de 2022 el apoderado general de Red Nacional y de Red Nacional Última Milla presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual dichas empresas entregaron sus respuestas tanto al Requerimiento de Información de Modelo de Costos a Red Nacional y Red Última Milla como al oficio Requerimiento de Información a Red Nacional y Red Última Milla.

Décimo Tercero.- Consulta Pública. Mediante Acuerdo P/IFT/130722/394 el Pleno del Instituto en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 13 de julio de 2022, emitió el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA LAS PROPUESTAS DE OFERTAS DE REFERENCIA DE LOS SERVICIOS DE DESAGREGACIÓN PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RED NACIONAL ÚLTIMA MILLA, S.A.P.I DE C.V. Y RED ÚLTIMA MILLA DEL NOROESTE, S.A.P.I DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.*” (en lo sucesivo, “Consulta Pública”) en el que se determinó someter a consulta pública las Propuestas OREDA presentadas por Red Nacional, Red Última Milla, así como por Teléfonos de México, S.A.B de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., la cual se realizó del 14 de julio al 12 de agosto de 2022.

Décimo Cuarto.- Acuerdo Modificatorio. Mediante Acuerdo P/IFT/121022/524, el Pleno del Instituto, en su XXII Sesión Ordinaria celebrada el 12 de octubre de 2022, emitió el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.*” (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia Notificada”) mediante el cual se requirió a Red Nacional y Red Última Milla modificar los términos y condiciones a sus propuestas de Ofertas de Referencia.

El 31 de octubre de 2022 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitó una ampliación al plazo para presentar sus manifestaciones respecto a la Oferta de Referencia Notificada. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/075/2022 de fecha 01 de noviembre de 2022, notificado a Red Nacional y a Red Última Milla a través de instructivo de notificación el 02 de noviembre de 2022, se otorgó a dichas empresas una ampliación de cinco días hábiles a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para presentar sus manifestaciones.

El 09 de noviembre de 2022 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito con las manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada (en lo sucesivo, “Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla”).

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar

que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas de Desagregación, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. El sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Mediante el Decreto Constitucional a través del cual surge el Instituto, se confirió al mismo la atribución de determinar AEP en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. El AEP fue determinado por el Instituto dentro de la Resolución AEP, que establece entre otras, las Medidas de Desagregación, las cuales contienen las pautas a seguir para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes (en lo sucesivo, "CS") accedan a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de su red pública de telecomunicaciones y el de acceso a su red local, de manera que otros concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del AEP y con modalidades que permiten diversos puntos de acceso a la misma, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones de manera competitiva.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas de Desagregación establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas de Desagregación, de conformidad con lo siguiente:

"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de *telecomunicaciones* a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

De acuerdo con el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP quedan obligadas al cumplimiento de las Medidas de Desagregación de acuerdo con lo siguiente:

"SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá

aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción”.

Por otra parte, la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación, establece lo siguiente:

“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar, en términos no discriminatorios y garantizando la Equivalencia de Insumos, los siguientes Servicios de Desagregación:

Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;

- *Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;*
- *Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;*
- *Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;*
- *Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;*
- *Servicio de Reventa;*
- *Servicio de Coubicación para Desagregación; y*
- *Servicios Auxiliares.*

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Concesionario Solicitante.

*El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante para la prestación de los Servicios de Desagregación.
[...]*”

De lo anterior, se desprende que se estableció indubitadamente la obligación a los agentes económicos a los que hace referencia el Resolutivo SEXTO antes citado de prestar a los CS los servicios de desagregación.

Tercero.- Segunda Resolución Bienal. Las medidas establecidas en la Resolución AEP han tenido dos procedimientos de revisión los cuales se enfocaron, entre otros aspectos, en establecer precisiones y ajustes en diversos aspectos relativos a la prestación de servicios con el fin de promover una mayor competencia, así como contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento.

La naturaleza jurídica de las revisiones bienales se centró en la posibilidad que el Instituto se confirió a sí mismo para modificar en sentido amplio el esquema regulatorio impuesto originalmente en la Resolución AEP, cuando el impacto económico generado por las medidas no hubiera sido suficiente para alcanzar los fines constitucionales perseguidos con la regulación asimétrica.

En ese sentido, la Segunda Resolución Bial es el procedimiento mediante el cual el Instituto evaluó el impacto de las medidas, a efecto de suprimir, modificar o establecer nuevas.

La revisión bial, es producto de la facultad discrecional del Instituto para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector, resultado de un exhaustivo análisis integral que consideró el impacto en la competencia de las medidas aplicadas a la fecha y los resultados de la implementación de las obligaciones a las que está sujeto el AEP, y se basa principalmente en fortalecer la prestación de los servicios mayoristas y los mecanismos de supervisión y verificación del Instituto.

En resumen, en la Segunda Resolución Bial se incluyeron, entre otros relacionados con la oferta de referencia de los servicios de desagregación, los siguientes nuevos elementos:

- Que el AEP identifique y justifique detalladamente cada una de las modificaciones propuestas;
- Eliminación de la obligación de entregar el tráfico del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local o del Servicio de Reventa en un solo punto de interconexión cuando así lo requiera el Concesionario Solicitante;
- Obligación del AEP de incluir en la oferta de referencia los criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales;
- Adecuaciones a las condiciones de atención a las solicitudes de servicios de desagregación que integran causales específicas como excepciones a las reglas de primeras entradas, primeras salidas (FIFO por sus siglas en inglés);
- Las tarifas para los servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, aunado a que el AEP podrá determinar libremente las tarifas de estos servicios en donde así lo determine el Instituto;
- Establecimiento en el SEG de un perfil del Instituto que deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras;
- Obligaciones al AEP de cumplir con indicadores clave de desempeño asociados con la disponibilidad y funcionamiento del SEG, a fin de garantizar que el SEG opere adecuadamente, así como el acceso a bitácoras generadas de manera automatizada;

Lo anterior, en busca de generar una regulación más eficiente y efectiva que permita la prestación de los servicios mayoristas de manera más eficiente, y con ello impulsando condiciones de competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones.

Cuarto.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación y modelo de convenio. La oferta de referencia para los servicios de desagregación (en lo sucesivo, “Ofertas de Referencia”)

determinan los términos y condiciones no discriminatorias en los que las Empresas Mayoristas pondrán a disposición de los concesionarios solicitantes y autorizados solicitantes (en lo sucesivo, conjuntamente “CS” utilizado indistintamente en singular o plural) los servicios de desagregación, así como los servicios complementarios pertinentes.

La utilización de una oferta de referencia presentada por Red Nacional y Red Última Milla y revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CS tienen conocimiento de los términos y condiciones que pueden aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa y no discriminatoria, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta OREDA para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, la cual a la letra señala lo siguiente:

“QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- a) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- b) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, recuperación de espacio vacante y ocupado, redistribución de elementos y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- c) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- d) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- e) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- f) Tarifas;*
- g) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e*
- h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;*
- i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;*
- j) Modelo de Convenio respectivo, y*
- k) Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.*

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

La propuesta de Oferta de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

La Oferta de Referencia deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero de cada año.

[...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- *Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.*
- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*
- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.*

[...]"

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a estas empresas; por lo que en la Resolución AEP y en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación, se estimó conveniente la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que le sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no incurran en prácticas contrarias a la competencia y libre concurrencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación, de la manera siguiente:

“SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, un Convenio de Desagregación, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de los servicios, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante...”

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

De esta forma, se observa que en cumplimiento a las Medidas QUINTA y SEXTA de las Medidas de Desagregación, la Oferta de Referencia, sus Anexos y el modelo de Convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicha Oferta de Referencia y su convenio cumplan con lo establecido en las Medidas de Desagregación, por lo que cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Medidas de Desagregación o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Quinto.- Separación Funcional. La separación funcional tiene fundamento en el mandato constitucional establecido en el Decreto y en la LFTR, de la misma forma dichos ordenamientos otorgan al Instituto la facultad de imponer medidas asimétricas que impliquen la separación contable, funcional o estructural del AEP cuando lo considere conveniente para generar condiciones de competencia y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA de las Medidas de Desagregación, la separación funcional debe realizarse bajo los siguientes criterios:

“CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

*La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociada a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.
[...]*”

En este sentido, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP continuará con la obligación de ofrecer servicios mayoristas de acceso a través de una persona moral, y ofrecer otros servicios mayoristas a través de la División Mayorista y, a su vez, que la provisión de servicios minoristas será a través de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) u otras concesionarias, por lo que es necesario mantener el control regulatorio en la provisión de servicios mayoristas a fin de favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio a terceros usuarios a

dichos servicios, de tal forma que todos reciban insumos equivalentes que les permitan competir en igualdad de condiciones en la provisión de servicios a sus usuarios.

Así, la obligación de prestar los servicios de desagregación a través de las Empresas Mayoristas y de las personas morales que constituyan en cumplimiento de las Medidas de Desagregación, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio sino que se complementa con las demás medidas impuestas al AEP como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, de celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas a replicabilidad técnica y económica, y equivalencia de insumos. Es por ello que las Empresas Mayoristas están sujetas también a las Medidas de Desagregación, que constituyen un esquema de incentivos y controles regulatorios que contribuirán a acelerar la efectiva prestación de los servicios mayoristas regulados.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP deberá implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

“3. DE LAS EMPRESAS MAYORISTAS

[...]

3.2 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

*El AEP, hasta en tanto no se concrete la separación funcional, deberá ser responsable ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo. **Concluido este, las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones,** así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.*

[...]”

(Énfasis añadido)

En este sentido, el Apartado 2 “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES”, de la Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo de Separación Funcional, dispone lo siguiente:

“APARTADO 2: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

1. Medidas asimétricas del Anexo 3

Medida	Empresa Mayorista	División Mayorista	División Minorista
4	•	•	•
<u>5</u>	<u>•</u>	•	
6	•	•	
7	•		
...	...	...	...

[...]

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que Red Nacional y Red Última Milla serán responsables de dar cabal cumplimiento a las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes, en este caso, a las Medidas de Desagregación.

Adicionalmente, en el Acuerdo de Separación Funcional, en la sección relacionada con numeral “2. Asignación de servicio del Plan Final de Implementación”, se acordó que Red Nacional y Red Última Milla deben realizar las gestiones necesarias con Telmex y Telnor cuando se requieran insumos provistos por dichas empresas a fin de proveer alguno de sus servicios, como se cita a continuación:

“PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN

(...)

2. Asignación de servicios

(...)

Ventanillas de acceso a los servicios

Las Empresas Mayoristas serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados antes mencionados, de conformidad con lo establecido en el Apartado 1 del presente Plan.

Cuando las Empresas Mayoristas requieran de insumos provistos por las Divisiones Mayoristas a fin de ofrecer alguno de sus servicios, deberán realizar las gestiones necesarias con las Divisiones Mayoristas.”

(Énfasis añadido)

En virtud de lo antes expuesto, Red Nacional y Red Última Milla también serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados que tiene asignados, por lo que deben realizar la coordinación con otros concesionarios del AEP y ejecutar las diligencias necesarias con el fin de suministrar los servicios que proveen a través de su Oferta de Referencia. Es por lo anterior que el Instituto destaca que serán Red Nacional y Red Última Milla quienes gestionen las actividades necesarias para la correcta provisión de los servicios, de manera que se estará proporcionando certeza al CS al suministrar el servicio de extremo a extremo sin la intervención de una gestión adicional que haga incurrir a los concesionarios alternativos en costos innecesarios. En otras palabras, Red Nacional y Red Última Milla son responsables de tramitar si fuera el caso, algún insumo con Telmex o Telnor para cualquier etapa de los procedimientos de contratación, modificación o baja de los servicios.

Sexto.- Análisis de las Manifestaciones de Oferta de Referencia Notificada. Red Nacional y Red Última Milla presentaron ante el Instituto las manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada, las cuales serán analizadas en el orden en que fueron presentadas en el escrito de manifestaciones con el fin de determinar si resulta procedente hacer modificaciones adicionales a la misma. Para ello, se tomará en consideración la relevancia y evidencia de los argumentos expuestos por las mismas con respecto a las consideraciones del Instituto de la Oferta de Referencia Notificada, que a su vez se apeguen a lo establecido en las Medidas de

Desagregación y que a consideración del Instituto se ofrezcan condiciones favorables para la competencia en el sector, así como que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, ni que soliciten requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, y que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que, en su caso, el Instituto resolverá modificar el contenido de la Oferta de Referencia Notificada a efecto de que, entre otras cosas, sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y, en suma, favorezcan la competencia.

Cabe señalar que, en su análisis a las manifestaciones, el Instituto tomará en consideración únicamente aquellas que se encuentren expresamente relacionadas con la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, así como, cualquier requisito necesario para su eficiente prestación.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos aquellos casos en los que el Instituto identifique que Red Nacional y Red Última Milla no hayan emitido algún pronunciamiento respecto a las modificaciones establecidas por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada se tendrá por expresada su conformidad respecto a los mismos y en consecuencia los términos contenidos en el Anexo Único de la Oferta de Referencia Notificada y sus respectivas tarifas serán aprobados.

Asimismo, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, cuando así se identifique para establecer condiciones de claridad en su redacción o, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de la Oferta de Referencia. Las modificaciones realizadas se verán reflejadas en el Anexo Único de la presente Resolución.

6.1. INTRODUCCIÓN Y GENERALES.

6.1.1. Orden de atención de solicitudes (FIFO).

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral “6.1 Introducción y generales” referente al “Orden de atención de solicitudes (FIFO)”, indican lo siguiente:

*“En relación a la propuesta de Red Nacional para eliminar de la OREDA 2023 la obligación de proporcionar, en el momento en que se presente o se determine su ocurrencia, la justificación de las excepciones FIFO para su consulta por parte del concesionario solicitante (en adelante “CS”) y del Instituto, en el Acuerdo página 18, se señaló lo siguiente: “el Instituto considera que las causales de excepción al FIFO incorporadas en la OREDA Vigente derivado de la Segunda Resolución Bienal no deben instrumentarse de forma tal que le otorguen algún grado de discrecionalidad a las EM, ya que **pudiera limitar o restringir la provisión de los servicios de desagregación de manera eficiente, así como configurarse en acciones que propicien la discriminación o el establecimiento de prioridades injustificadas**, como pudiera ser el ejemplo al que se hace alusión en la cita del párrafo anterior, cuando la provisión del servicio está sujeta a la “forma que resulte más eficiente para él (el técnico)” (énfasis añadido).*

Al respecto cabe señalar que justamente cuando se tiene necesidad de incurrir en algunas de las excepciones FIFO, por ejemplo, las relativas a optimización de tiempos y movimientos, y la de dispersión geográfica de la fuerza de trabajo, lo que se pretende, contrario a lo que se señala en el acuerdo, es generar mayor eficiencia en la atención de las solicitudes y poder cumplir con los plazos de la OREDA, por lo tanto si por ejemplo es más eficiente realizar en una sola oportunidad la atención de todas las órdenes recibidas en un periodo de tiempo determinado en virtud de que las mismas coinciden geográficamente en una zona que se encuentra distante a los centros de trabajo, entonces se debe atender de esa manera, por lo que documentar este tipo de excepciones implica una carga administrativa excesiva la cual se considera innecesaria, sobre todo si el servicio del que se trata fue entregado en tiempo conforme a los plazos establecidos en la OREDA, por lo que desde el punto de vista de Red Nacional no existe una razón para justificar si para atender una solicitud fue necesario incurrir en alguna excepción a FIFO derivado de que se está cumpliendo con la fecha de entrega que el CS solicitó.

Por otro lado, resulta imposible realizar una comparación matricial de cómo es que cada una de las solicitudes fue atendida antes o después respecto del resto, toda vez que habría que comparar cada una respecto del universo por lo que no es técnicamente factible realizar la justificación requerida.

Por lo antes expuesto y contrario a lo que se resuelve en el Acuerdo, el hecho de que no se considere necesario, útil o que aporte algún elemento adicional justificar si alguna solicitud tuvo que incurrir en excepción FIFO para su atención, no implica en ningún momento que se hayan configurado acciones que propicien discriminación o prioridades injustificadas ni tampoco la provisión de los servicios de manera eficiente, ya que por el contrario, la modificación propuesta por Red Nacional sí efficientiza la prestación de los servicios.

En este sentido y en relación con la justificación que da el Instituto en el Acuerdo para mantener la obligación en comento, cabe señalar que contrario a lo que señala justamente lo que se busca al recurrir a una excepción FIFO es incrementar la eficiencia de recursos (personal técnico, vehículo, herramientas de trabajo), sin embargo, sin ninguna fundamentación, evidencia o razonamiento alguno de los CS de una conducta errónea por parte de mis mandantes, el Instituto asume que las acciones de Red Nacional serán para propiciar la discriminación o el establecimiento de prioridades injustificadas, lo cual cabe aclarar sería contrario a sus propios intereses ya que el Instituto ha resuelto en la OREDA plazos de atención y penalizaciones asociadas, por lo que no tiene sentido argumentar que Red Nacional incurriría en dichos escenarios cuando de hacerlo podría hacerse acreedora a posibles penalizaciones.

Además, dentro de los argumentos del Instituto en la página 18 del Acuerdo, para determinar no procedente la propuesta de mis mandantes para eliminar la obligación de justificar las excepciones a FIFO, únicamente se menciona lo siguiente: "Por lo que para garantizar que se respete el principio de no discriminación en consistencia con lo establecido en dicha Medida, así como con el fin de aminorar los supuestos antes mencionados, el Instituto considera importante mantener la obligación establecida en la OREDA Vigente para que las EM proporcionen información al momento de notificar y validar la ocurrencia y aplicación de los casos de excepción al FIFO, con el fin de que los mismos sean justificados y proporcionales a la modificación de los procedimientos.", sin embargo, el Instituto no se pronuncia sobre lo señalado por mi mandante en su propuesta de OREDA en relación a las implicaciones en cuanto a la carga administrativa desproporcionada que implica justificar todas las excepciones FIFO y tener que comparar la totalidad de solicitudes recibidas una contra otra para identificar dichas excepciones, por lo que no se están atendiendo las preocupaciones de mi mandante, siendo evidente que la cantidad de información que se deberá recabar para justificar las excepciones no es despreciable, más aún cuando la magnitud de esta carga administrativa quedó evidenciada ante el Instituto al dar respuesta al requerimiento de información que tuvo por objeto allegarse de elementos para el

análisis de la Propuesta OREDA 2023, por lo que la preocupación por la excesiva carga administrativa aparejada a esta obligación debería ser atendida y valorada adecuadamente por el Instituto.

La única mención que se hizo en el Acuerdo en relación con la carga administrativa que esta obligación implica fue la siguiente: "para efectos de disminuir la carga administrativa que pudiera generar el justificar todos los casos de excepción aplicados a las solicitudes de servicio, el Instituto considera modificar la obligación de tal manera que las EM no tengan que justificar la utilización de los casos de excepción al FIFO cuando se presente un hecho notorio o evidente para el CS que claramente no requiera de una justificación por parte de las EM" sin embargo, cabe aclarar que el hecho de excluir de justificación las excepciones ante un hecho notorio o evidente para el CS no disminuye de forma sustancial la carga administrativa, ya que aún descontando esos casos siguen existiendo un gran número de casos que pudieran resultar no evidentes y que de mantenerse la obligación deberán ser justificados, aun cuando no exista necesidad por haberse cumplido con los plazos de entrega de la OREDA, por lo que la carga administrativa sigue siendo muy elevada.

Esta decisión además, complica administrativamente la operación de Red Nacional, ya que cada una de estas pequeñas decisiones debe ser recabada y documentada por los técnicos lo cual entorpece la atención, ello aunado a la negativa en el Acuerdo para proporcionar un día adicional para la prestación de servicios, generando perjuicios a mis mandantes pues en un plazo menor al necesario no sólo se deben atender todos los servicios solicitados sino que además se debe documentar cualquier excepción al principio FIFO que operativamente sea necesaria y que nunca antes se había tenido que realizar, sin que por ello se otorguen ni plazos adicionales ni tarifas que permitan sufragar los gastos en que incurrir mis mandantes al realizar estas labores y de esta forma cumplir con las nuevas obligaciones impuestas.

Así mismo uno de los elementos que complejiza aún más esta obligación, es que debe efectuarse en el momento de su ocurrencia, situación que además no es factible técnicamente en algunos casos por ejemplo si la excepción se efectúa en un momento y lugar donde no se tiene acceso a los sistemas para dar cuenta de la misma.

Finalmente en resumen, mis mandantes consideran que al estar establecidas las excepciones a FIFO en el Plan Final de Implementación y ahora en la OREDA, debería permitírseles hacer uso de dichas excepciones sin obligación adicional alguna cuando la situación así lo amerite sin establecer mayores cargas administrativas que entorpezcan la atención y la prestación de los servicios, y sin que ello implique considerar que por esa razón Red Nacional podría incurrir en trato discriminatorio como lo establece ese Instituto, ya que las distintas obligaciones establecidas en la OREDA vigente y en la propuesta de OREDA 2023 ya constituyen candados que no lo permiten pues existen parámetros de calidad, plazos de atención y mediciones que traen aparejadas sanciones para mis mandantes además de que éstas proporcionan al IFT trimestralmente la información de todas las solicitudes recibidas por todos y cada uno de los CS, aunado a que existen otras Resoluciones del propio Instituto que buscan evitar dichos comportamientos como es el caso de los Indicadores Clave de Desempeño ("ICD") que finalmente tienen por objeto detectar cualquier acto discriminatorio por parte de Red Nacional en la prestación de los servicios mayoristas. Por lo anteriormente manifestado, y contemplando que existen alrededor de 1 millón de solicitudes de servicios que se reciben mensualmente, consideramos que el costo-beneficio de implementar estas justificaciones es excesivo, ello sin considerar además las solicitudes de reparación de fallas.

Por lo anterior y para evitar generar una carga administrativa desproporcionada para mis mandantes y tener que dedicar recursos a la documentación de escenarios que no lo ameritan ni aportan ningún beneficio adicional para ninguna de las partes, se solicita que se elimine la obligación de justificar en el momento de su ocurrencia todas las excepciones a FIFO o en su

defecto que se mantengan únicamente para los casos en los que la solicitud no se hubiera atendido en tiempo o en su defecto que se eliminen los plazos de atención establecidos en la OREDA toda vez que el mecanismo de atención estaría siendo determinado por ese Instituto y por lo tanto sustituyendo la responsabilidad de mi mandante de propiciar el mecanismo de atención más eficiente."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Al respecto, y como se señaló en la Oferta de Referencia Notificada, el Instituto considera importante mantener la provisión suficiente y oportuna de información a los CS en los casos en que se presenten causales de excepción al orden de atención de las solicitudes de servicios de desagregación a efectos de brindarles mayor claridad y certidumbre, así como para preservar el principio de no discriminación y la capacidad de los CS para competir en el mercado.

No obstante, atendiendo a las manifestaciones de las EM con relación a la carga administrativa que pudiera conllevar el justificar las excepciones al FIFO que se presenten aun excluyendo de justificación aquellas excepciones aplicadas ante hechos notorios o evidentes, así como a lo manifestado en cuanto a que no se encuentra razón para justificar si para atender una solicitud fue necesario incurrir en alguna excepción al FIFO derivado de que se está cumpliendo con la cita de instalación del servicio que el CS solicitó, el Instituto considera conveniente modificar la obligación establecida en la Oferta de Referencia Notificada de tal manera que las EM justifiquen a través del SEG/SIPO la utilización de los casos de excepción al FIFO aplicados a las solicitudes de servicios de desagregación únicamente cuando el CS así lo solicite o cuando el servicio no se haya entregado en tiempo conforme a la cita para instalación solicitada por el CS y los plazos establecidos en la OREDA para la habilitación de los servicios.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada como parte del Anexo Único de la presente Resolución.

6.2. MOTIVOS DE OBJECCIÓN.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.3 referente a los "Motivos de objeción", indican lo siguiente:

"Respecto al rechazo por parte de ese Instituto a la propuesta efectuada por mis mandantes en el numeral 1.5.1 Motivos de objeción de la OREDA, con la cual se elimina el siguiente párrafo: "Se establece un límite del diez por ciento (10%) por CS de las solicitudes de servicios de desagregación que podrán ser admitidas para los procesos de paro de reloj y búsqueda de soluciones alternas. El número de solicitudes que presenten objeciones técnicas excedentes de este límite se clasificarán como objetadas por las EM para efectos de los indicadores de calidad.", debemos manifestar lo siguiente:

Ese Instituto asevera en el Acuerdo lo siguiente: "se observa que la proporción del total de solicitudes de servicios de desagregación que derivan en procesos de objeciones técnicas y de

búsqueda de soluciones alternas durante las etapas de instalación es de diez por ciento (10%). En virtud de lo anterior y a consideración del Instituto, este parámetro nos da muestra de la magnitud e impacto que tiene esta problemática y por ende la importancia de mantener en la OREDA un proceso que permita atenderla". Al respecto se aprecia que el análisis del Instituto asume que está en control de mis mandantes disminuir la cantidad de solicitudes que pueden ser sometidas a un paro de reloj para buscar solución a la objeción técnica, sin embargo esto no es así. En muchas ocasiones el motivo de objeción así como el del paro de reloj no dependen de Red Nacional y por el contrario las objeciones pueden ser imputables a terceros o debido a casos fortuitos o de fuerza mayor, mientras que la decisión de solicitar o no un paro de reloj está en manos del CS tal y como fue resuelto por el Instituto en la Oferta vigente, por lo que a juicio de Red Nacional el párrafo debe ser eliminado puesto que el cumplimiento de un parámetro de calidad que se imponga a mis mandantes debe estar bajo su control y como se ha manifestado previamente, este no es el caso. Además, toda vez que aun cuando se exceda ese 10% de solicitudes, las mismas deben seguir siendo atendidas por mis mandantes, resulta inútil la medición de este indicador, ya que se tienen que seguir atendiendo a todos los Concesionarios si solicitan el paro de reloj no obstante que la cantidad de solicitudes en este escenario es algo que no está en control de mis mandantes al encontrarse la red expuesta a diversos factores exteriores.

Así mismo el IFT señala lo siguiente en el Acuerdo: "Al respecto y paro no incurrir en esta tendencia de normalizarla atención a las solicitudes mediante estos procesos de soluciones alternos por objeciones técnicas y de Trabajos Especiales, y a efectos de mantener un límite para los mismos para evitar que se traduzca en un descargo de las responsabilidades de las EM de tener la información actualizada en sus sistemas (SEG/SIPO), así como de sus obligaciones de mantener la red de telecomunicaciones en condiciones adecuadas de operación, y de evitar la distorsión en la determinación de indicadores de calidad o de desempeño, el Instituto considera procedente restaurarlos textos que establecen el límite de diez por ciento (10%) por CS de las solicitudes de servicios de desagregación que podrán ser admitidas como objeciones técnicas para los procesos de paro de reloj y búsqueda de soluciones alternos, que una vez resueltas por este proceso se puedan considerar liquidadas o instaladas en tiempo y de tres por ciento (3%) para Trabajos Especiales donde aplica el mismo criterio. El número de solicitudes que presenten objeciones técnicas excedentes de este límite se clasificarán como objetadas por las EM para efectos de los indicadores de calidad procedentes."

Al respecto, es importante destacar que con la propuesta de Red Nacional de eliminar el párrafo en comento no se pretende en ningún momento normalizar la atención a las solicitudes mediante procesos alternos, ni descargar las responsabilidades, y mucho menos se pretende obligar al CS o Usuario Final a condicionar un Trabajo Especial tal y como asume el Instituto en la página 22 del Acuerdo, por el contrario. Red Nacional pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en las medidas contenidas en el Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal, para ser más específicos lo señalado en la medida Quincuagésima, misma que se cita a continuación:

"Artículo El presente instrumento tiene por objeto establecerlos Indicadores Clave de Desempeño y los términos, formatos y plazos para la presentación y seguimiento de los Reportes de Desempeño a que hacen referencia las medidas Trigésima Quinta y Transitoria Sexta del Anexo 2, así como Quincuagésima y Transitoria Sexta del Anexo 3 de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/000314/76" y es aplicable al Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones."

Como puede leerse de la transcripción anterior, las medidas y el Acuerdo ICD van de la mano, por lo que el Instituto está siendo omiso en la interpretación de estos instrumentos al no tomar en

cuenta el sentido de los mismos o la forma en la cual se complementan ambos siendo que fueron emitidos por el mismo Instituto, es decir, se estaría cayendo en una contradicción al no permitir que se elimine el párrafo solicitado por Red Nacional, ya que por una parte niega su eliminación sustentándolo en el Acuerdo ICD pero omite mencionar que en este mismo instrumento si bien existen otros apartados que permiten dar mejores condiciones en la provisión de los servicios, ninguno de ellos se relaciona con las objeciones ni mucho menos con los paros de reloj, temas que si bien pudieran parecer complementarios la realidad es que no aportan beneficio adicional al CS pues como se comentó ya están obligadas mis mandantes a atender todos estos escenarios, ni aportan información adicional del desempeño de mis mandantes de mantenerse pues una objeción técnica no se puede prever en todos los casos ni la decisión de aceptar el paro de reloj es de Red Nacional.

Por su parte en la más reciente resolución de Indicadores Clave de Desempeño, e emitida mediante Acuerdo P/IFT/170822/428, el Instituto incorporó 2 Indicadores que sirven para la misma finalidad que persigue el Instituto al negarse a eliminar el párrafo en comento, en específico se trata de los ICD 21 y 22 (por su número de identificación único) o 59,60,61,62,63 y 64 (por su número de ICD particular), donde el primero medirá el porcentaje de solicitudes de servicio habilitadas sobre el total de solicitudes con análisis de factibilidad favorable, siendo el numerador el número de solicitudes habilitadas y el denominador el número total de solicitudes con el análisis de factibilidad favorable, por lo que el resultado permitirá observar la razón de las solicitudes que fueron efectivamente habilitadas respecto de las que no, es decir, las solicitudes objetadas, y donde el segundo medirá el porcentaje de solicitudes de servicio habilitadas dentro del plazo establecido, para el mayor porcentaje de cumplimiento indicado en la Oferta, siendo la razón entre el número de solicitudes de servicio habilitadas dentro del plazo establecido y el número total de solicitudes habilitadas, por lo que el resultado permitirá analizar el cumplimiento de los plazos por la comparación con aquellas solicitudes habilitadas dentro del plazo establecido. Ambos indicadores permitirán analizar y validar el nivel de cumplimiento de Red Nacional respecto a las solicitudes que efectivamente son instaladas y habilitadas, con lo cual se considera que ya está atendida la preocupación del Instituto para mantener este párrafo en la OREDA, además de que como parte de los ICD, se traduce en una obligación que está definida más claramente cómo se debe medir y dar cumplimiento, contrario al párrafo de la OREDA que así como está escrito deja en estado de indefensión a mis mandantes al no ser claro cómo medir el cumplimiento del mismo, por lo que se reitera la petición para que el párrafo sea eliminado de la OREDA evitando así una sobre regulación innecesaria a mis mandantes y que en todo caso, sea a través del cumplimiento de los ICD donde se pueda analizar si mi representada presta los servicios en condiciones equivalentes o no.

En este mismo tenor y respecto a la negación por parte del Instituto para eliminar el siguiente párrafo "Se establece un límite del tres por ciento (3%) por CS de las solicitudes que podrán ser admitidas para los procesos de Trabajos Especiales. El número de solicitudes que presenten Trabajos Especiales excedentes de este límite se clasificarán como entregas fuera de tiempo por RED NACIONAL para efectos de los indicadores de calidad de provisión de los servicios", cabe reiterar que una característica importante de los ICD es que su resultado debe estar en control de mis mandantes, es decir, que esté en sus manos mejorar estos indicadores, y en el caso de los Trabajos Especiales la solicitud de los mismos depende de los intereses comerciales y de las zonas en las que el CS decide solicitar servicios y si en esa zona existe o no red desplegada y disponibilidad de servicios, no depende al 100% de mis mandantes, por lo que es muy poco lo que Red Nacional pueden hacer para cumplir ese límite de 3% de solicitudes de Trabajos Especiales, razón que debería ser más que suficiente para eliminar este párrafo en el que erróneamente se habla de indicadores de calidad, siendo que al no estar en control de mis mandantes no pueden implementar acciones para mejorar la calidad, por lo que no debería considerarse como un "indicador de calidad".

Por ejemplo, si un CS pretende brindar servicios en una zona que se encuentra saturada y presenta un gran número de solicitudes a Red Nacional pero por la propia saturación no es posible atenderlo y el CS opta por requerir un Trabajo Especial, esto no puede considerarse como una deficiencia en la calidad de atención de mis mandantes, ya que es una situación en la que el CS elige la zona de interés comercial y elige un Trabajo Especial, siendo que otras zonas con disponibilidad no fueron de su interés, por lo que, contrario a lo manifestado por el Instituto en el Acuerdo, no es Red Nacional quien pretende normalizar la atención de las solicitudes a través de Trabajos Especiales, sino que se trata de situaciones ajenas a su voluntad y por las cuales no se debería penalizar ex ante a Red Nacional (sin ni siquiera haber incurrido en un incumplimiento de acuerdo con lo establecido en el Anexo B) al imponerse que los Trabajos Especiales que excedan ese 3% se considerarán como entregas fuera de tiempo, ya que las entregas fuera de tiempo penalizan monetariamente a mis mandantes.

Ahora bien respecto al párrafo contenido en la página 23 del Acuerdo en el que el Instituto señala: "Una situación particular se observa para el caso de Trabajos Especiales, donde también en referencia a la información proporcionada por las EM, solo se reportan tres solicitudes en el periodo (enero 2021 a julio 2022), lo cual desestima cualquier señalamiento respecto a una posible afectación a la operación y desempeño de las EM.": se entiende entonces que la eliminación del citado párrafo debería ser procedente en virtud de que el propio Instituto da cuenta de que Red Nacional no hace uso excesivo de los Trabajos Especiales, es decir, no está "normalizando" la atención a las solicitudes mediante Trabajos Especiales contrario a lo manifestado en la página 23 del Acuerdo, y que justamente los paros de reloj en el caso de objeciones técnicas tratan de buscar soluciones para brindar los servicios sin necesidad de Trabajos Especiales por lo que resulta incongruente que no se permita a Red Nacional eliminar el párrafo en comento de la OREDA, ya que claramente se observa que se trata de un porcentaje que es innecesario restringir al ser una cantidad mínima de Trabajos Especiales que han sido solicitados, además de que no está en control de mis mandantes la cantidad que han de ser solicitados por los Concesionarios, por lo que se debería permitir a Red Nacional la eliminación de dicho párrafo.

Así mismo, como en el caso de las objeciones, en el caso de los Trabajos Especiales ya existen Indicadores Clave de Desempeño resueltos por el IFT respecto a estos servicios en la Resolución P/IFT/170822/428, por lo que de mantenerse esta obligación en la OREDA además de sobrerregularse a mi mandante, se le dejaría en estado de indefensión pues como se ha manifestado previamente se trata de situaciones fuera de su control.

En virtud de lo anterior, se solicita a ese Instituto aceptar las modificaciones propuestas por Red Nacional en su propuesta de OREDA 2023, ya que no generan ninguna afectación para la medición de los Indicadores Clave de Desempeño y para atender la preocupación del Instituto respecto a no discriminación o distorsión en el cálculo real de los mismos"

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Con respecto a lo manifestado por las EM a que "las medidas y el Acuerdo ICD van de la mano, por lo que el Instituto está siendo omiso en la interpretación de estos instrumentos al no tomar en cuenta el sentido de los mismos o la forma en la cual se complementan ambos siendo que fueron emitidos por el mismo Instituto", el Instituto tiene presente que la determinación de los indicadores clave de desempeño (en lo sucesivo "ICD") y los parámetros de calidad de provisión de los servicios de desagregación establecidos en la OREDA en efecto tienen similitudes en su cálculo; esto debido a que utilizan la misma información o datos fuente, pero tienen finalidades diferentes. Por una parte, los parámetros de calidad de la OREDA están dirigidos a vigilar y sancionar el

cumplimiento de las condiciones de provisión de los servicios, como son los plazos de habilitación, las reparaciones de fallas y la disponibilidad de los servicios, y se contabilizan y sancionan con periodicidad trimestral por CS; y, por otra parte, los indicadores claves de desempeño se calculan con otra finalidad, que es determinar una posible discriminación o trato diferenciado en la provisión de los servicios mayoristas regulados por parte de las EM a los CS y las empresas relacionadas al AEP.

Al respecto, se hace referencia al “Acuerdo P/IFT/150617/340”, mediante el cual el Instituto emite los indicadores clave de desempeño (ICD), y que señala que éstos solo se aplican o tienen como objetivo medir la “No discriminación”:

“Es importante destacar que los ICD pueden construirse a partir de los indicadores que se definen en las Ofertas de Referencia (en lo sucesivo, “OR”), sin embargo, difieren de estos en el sentido de que los ICD permiten dar seguimiento a la provisión global de los SMR por parte del AEP, en tanto que los indicadores de las OR establecen las condiciones mínimas de la provisión de los SMR a cada uno de los operadores que utilizan sus servicios.”

(Énfasis añadido)

Con respecto a las manifestaciones de las EM, en las que señalan que, “Al respecto se aprecia que el análisis del Instituto asume que está en control de mis mandantes disminuir la cantidad de solicitudes que pueden ser sometidas a un paro de reloj para buscar solución a la objeción técnica, sin embargo esto no es así.”, así como “por lo que a juicio de Red Nacional el párrafo debe ser eliminado puesto que el cumplimiento de un parámetro de calidad que se imponga a mis mandantes debe estar bajo su control”, y que “Además, toda vez que aun cuando se exceda ese 10% de solicitudes, las mismas deben seguir siendo atendidas por mis mandantes, resulta inútil la medición de este indicador, ya que se tienen que seguir atendiendo a todos los Concesionarios si solicitan el paro de reloj no obstante que la cantidad de solicitudes en este escenario es algo que no está en control de mis mandantes al encontrarse la red expuesta a diversos factores exteriores.”, el Instituto considera que la justificación ofrecida por las EM, respecto a que no tienen el control de las condiciones de sus redes que propician los escenarios que derivan en paros de reloj, debido a que las redes están expuestas a factores exteriores, se presenta sin mayor fundamento ni elementos que lo justifiquen. Lo anterior, ya que no se acompaña de información o evidencia (que no sean causas de fuerza mayor), que permita corroborar que esta aseveración no se basa únicamente en casos aislados.

El Instituto considera que las EM sí están en posibilidad y responsabilidad de establecer el control sobre todos los elementos y los procedimientos que permiten habilitar los servicios de desagregación, esto debido a que son las que tienen la posesión y control de las condiciones de disponibilidad de los recursos de sus propias redes, lo cual debe considerar los supuestos factores exteriores bajo el mantenimiento que debe tener la infraestructura. La determinación de los paros de reloj por objeciones técnicas de las solicitudes solo podrían resultar de fallas, omisiones o falta de actualización de la información con la que se resuelve la factibilidad técnica en el SEG/SIPO, y que resultan con falta de recursos o elementos de red que impiden sus respectivas instalaciones en tiempo y forma. Lo anterior se puede confirmar con el hecho de que

tanto en la OREDA Vigente, como en la Oferta de Referencia Notificada, en los procesos definidos en la sección de “*Motivos de Objeción*” están indicado que, en caso de que la información en el SEG/SIPO sea incorrecta o se niegue un servicio que ya había sido aceptado por causas de falla o ausencia de algún elemento o recurso de red necesario para los servicios de desagregación, se procederá a resolver su instalación mediante la notificación de la objeción por parte de las EM, la confirmación del paro de reloj por parte de los CS y la búsqueda de alternativas de solución.

Cabe señalar que el procedimiento de objeciones con paro de reloj fue conformado como una salvedad con el objetivo de lograr generar un mayor número de instalaciones, aun fuera de tiempo con la aplicación de los paros de reloj, concediendo un plazo a las EM con el consentimiento de los CS según el caso, para que se resolviera con alguna alternativa la falla o irregularidad que ocasionó una factibilidad falsa en la etapa de contratación en el SEG, que a su vez permitió que se continuara con el proceso de habilitación. Lo anterior no debe interpretarse como un mecanismo para ignorar o anular el origen del problema que fue una omisión o falla en la provisión de información o del mantenimiento de las condiciones de la operación de la red de las EM, lo cual debe reflejarse de alguna forma en el cumplimiento de los parámetros de calidad en la provisión de los servicios de desagregación.

Con respecto a las manifestaciones de las EM sobre que, “*Red Nacional pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en las medidas contenidas en el Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal*”, aunado a que, “*en la más reciente resolución de Indicadores Clave de Desempeño, emitida mediante Acuerdo P/IFT/170822/428, el Instituto incorporó 2 Indicadores que sirven para la misma finalidad*”, “*en específico se trata de los ICD 21 y 22 (por su número de identificación único) o 59,60,61,62,63 y 64 (por su número de ICD particular)*”, “*donde el primero medirá el porcentaje de solicitudes de servicio habilitadas sobre el total de solicitudes con análisis de factibilidad favorable*”, “*y donde el segundo medirá el porcentaje de solicitudes de servicio habilitadas dentro del plazo establecido, para el mayor porcentaje de cumplimiento indicado en la Oferta, siendo la razón entre el número de solicitudes de servicio habilitadas dentro del plazo establecido y el número total de solicitudes habilitadas*”, “*Ambos indicadores permitirán analizar y validar el nivel de cumplimiento de Red Nacional respecto a las solicitudes que efectivamente son instaladas y habilitadas, con lo cual se considera que ya está atendida la preocupación del Instituto para mantener este párrafo en la OREDA*”, el Instituto tiene las siguientes consideraciones:

El Acuerdo P/IFT/170822/428 mediante el cual el Instituto emite los Indicadores Clave de Desempeño aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones respecto a los dos indicadores que refieren las EM indican lo siguiente:

Servicios de desagregación

Contratación de SAIB local, regional y nacional

Número de ICD particular	Nombre del ICD	Dimensión	Fórmula	Notas adicionales	Número de ICD único	Clasificación (valores base para construir el ICD)
59 - local 60 - regional 61 - nacional	Porcentaje de solicitudes de servicio habilitadas sobre el total de solicitudes con análisis de factibilidad favorable	Provisión del servicio	Razón entre el número de solicitudes de servicio habilitadas ($S_{\text{Habilitadas}}$), y el número total de solicitudes con análisis de factibilidad favorable ($S_{\text{ConEstudioFavorable}}$). Esto es, $(S_{\text{Habilitadas}}/S_{\text{ConEstudioFavorable}}) \times 100$.	En el numerador se considerarán todas las solicitudes de servicio habilitadas en el periodo de referencia. En el denominador se considerarán todas las solicitudes con análisis de factibilidad favorable. La factibilidad hace referencia a la existencia de todos los recursos técnicos y facilidades para habilitar los servicios solicitados.	21	Binarios
62 - local 63 - regional 64 - nacional	Porcentaje de solicitudes de servicio, para usuarios con o sin acometida o recursos de red, habilitadas dentro del plazo establecido, para el mayor porcentaje de cumplimiento indicado en la OR	Provisión del servicio	Razón entre el número de solicitudes de servicio, para usuarios con o sin acometida o recursos de red, habilitadas dentro del plazo establecido, para el mayor porcentaje de cumplimiento indicado en la OR ($S_{\text{HabilitadasATiempo}}$), y el número total de solicitudes de servicio habilitadas ($S_{\text{Habilitadas}}$) durante el periodo considerado. Esto es, $(S_{\text{HabilitadasATiempo}}/S_{\text{Habilitadas}}) \times 100$.	El plazo se contabilizará a partir de la solicitud del servicio hasta la habilitación del servicio. En el numerador se considerarán las solicitudes habilitadas en el periodo de referencia dentro del plazo establecido, para el mayor porcentaje de cumplimiento indicado en la OR, con independencia de si se originaron en un periodo previo. Por ejemplo, si la OR define 2 días hábiles como plazo máximo para el 90% de solicitudes y 4 días hábiles para el 10% restante, el numerador será el número de solicitudes habilitadas para usuarios con acometida o recursos de red, con provisión de equipo, en hasta 2 días hábiles. En el denominador se considerarán las solicitudes habilitadas en el periodo de referencia (hayan cumplido o no).	22	Binarios

Al respecto, para el primer caso de los ICD referidos sobre el porcentaje de solicitudes habilitadas con respecto a las solicitudes con factibilidad favorable, cuyo cálculo se precisa en las “Notas adicionales” del cuadro, se toma como dato las solicitudes habilitadas en el periodo de referencia (plazos) de este servicio en particular (SAIB), lo cual no se cumple estrictamente para los casos de objeciones materia de la presente resolución, ya que aun cuando incurrieron en paro de reloj con el consentimiento de los CS y se pudieron instalar, constituyen casos de excepción donde se solventan irregularidades o desviaciones en los procesos de habilitación que quedarían ocultos y podrían distorsionar los cálculos reales de los ICD; en esta situación, se incurriría en un sesgo al considerar todos los casos en que se resolvieron habilitaciones con soluciones alternativas bajo los procesos de objeciones.

A consideración del Instituto el mismo efecto se tendría con la determinación del segundo ICD referido, sobre la determinación del porcentaje de solicitudes habilitadas dentro de los plazos establecidos, es decir, las habilitadas en tiempo respecto al total de habilitadas, y que al contemplar en los cálculos la totalidad de las solicitudes que recurrieron a soluciones alternas bajo los procesos de objeciones se estaría también induciendo un sesgo ya que, de nueva cuenta, se estarían contabilizando solicitudes que se desviaron por un proceso contingente para poder instalarse y no necesariamente cumplieron los plazos establecidos en sus parámetros de calidad originales.

Respecto a las manifestaciones de las EM “*respecto a la negación por parte del Instituto para eliminar el siguiente párrafo "Se establece un límite del tres por ciento (3%) por CS de las solicitudes que podrán ser admitidas para los procesos de Trabajos Especiales. El número de solicitudes que presenten Trabajos Especiales excedentes de este límite se clasificarán como entregas fuera de tiempo por RED NACIONAL para efectos de los indicadores de calidad de provisión de los servicios"*, cabe reiterar que una característica importante de los ICD es que su resultado debe estar en control de mis mandantes, es decir, que esté en sus manos mejorar estos indicadores, y en el caso de los Trabajos Especiales la solicitud de los mismos depende de los intereses comerciales y de las zonas en las que el CS decide solicitar servicios y si en esa zona existe o no red desplegada y disponibilidad de servicios, no depende al 100% de mis mandantes,

por lo que es muy poco lo que Red Nacional pueden hacer para cumplir ese límite de 3% de solicitudes de Trabajos Especiales”, se mantienen las consideraciones antes descritas respecto a que las EM en efecto tienen control sobre la información y condiciones de disponibilidad de los elementos y recursos de sus redes, que son aplicables a los casos de solicitudes que una vez aceptadas en el SEG resultan con falta de factibilidad y se desvían hacia Trabajos Especiales, para los cuales se reitera que se aplican en caso de que las EM declaren o notifiquen la no factibilidad y no puedan proporcionar los servicios bajo las condiciones descritas en el apartado de recursos de red asociados a los servicios, y el CS podrá solicitar a través del SEG/SIPO la ejecución de Trabajos Especiales.

El Instituto señala de nueva cuenta que aun cuando el límite o umbral de Trabajos Especiales que podrán ser admitidos como instalados o liquidados en tiempo sea bajo, tres por ciento (3%), se trata de un proceso diferente, no para considerar una solución alterna como en los casos de objeciones, ya que conforme la sección de Trabajos Especiales de la OREDA:

“Definición y criterios de Trabajos Especiales.

Conjunto de actividades para proporcionar las condiciones necesarias para la prestación de un servicio de desagregación que impliquen la utilización de recursos y acciones no convencionales en la operación de las redes.

La activación de un Trabajo Especial debe atender la provisión o falla de algún elemento o recurso de red, activo o pasivo, que limite o impida la atención a la solicitud de un servicio de desagregación en cualquier etapa de su provisión y debe seguir criterios que, como su denominación lo indica, requiera utilizar medios o recursos extraordinarios a los que normalmente se establecen para activar y operar un servicio de telecomunicaciones”

Esta situación o escenario es distinto al que se plantea en las manifestaciones de las EM, que refieren que en el caso de los Trabajos Especiales la solicitud de los mismos depende de los intereses comerciales y de las zonas en las que el CS decide solicitar servicios “*y si en esa zona existe o no red desplegada y disponibilidad de servicios, no depende al 100% de mis mandantes, por lo que es muy poco lo que Red Nacional pueden hacer para cumplir ese límite de 3% de solicitudes de Trabajos Especiales*”; para lo cual, el Instituto no encuentra la relación que debe tener el interés comercial de un CS con la falta o falla en la información que debe estar disponible en el SEG, es decir, si en una zona o demarcación determinada no hay elementos o recursos de red, entonces el mismo sistema lo debe advertir desde las bases de datos, y si el SEG permite ingresar y continuar la contratación y, posteriormente, resulta durante la provisión del servicio que falta un elemento o recurso de red, fuera de los considerados normalmente para los servicios dentro de la OREDA, entonces se incurre en una falla todavía más grave que no se puede ignorar o minimizar. Dicho de otra forma, si los CS tuvieran conocimiento a través de las consultas a la información (bases de datos) en el SEG/SIPO de que no hay red de acceso en una zona determinada, entonces no tendrían por qué recurrir a solicitar servicios de desagregación a través de la OREDA. Inclusive, por esta misma razón es que en el contexto de la separación funcional las EM propusieron al Instituto un procedimiento denominado “*Creación de Red y nuevos servicios*” para aquellas situaciones donde el CS requiriera la expansión de la red de la EM.

Al respecto, y con base a lo anterior, el Instituto reitera que con el fin de prevenir la tendencia de normalizar la atención a las solicitudes mediante estos procesos de soluciones alternas por objeciones técnicas y de Trabajos Especiales, y a efecto de mantener un límite para los mismos para evitar que se traduzca en un descargo de las responsabilidades de las EM de tener la información actualizada en sus sistemas (SEG/SIPO), así como de sus obligaciones de mantener la red de telecomunicaciones en condiciones adecuadas de operación, el Instituto considera procedente mantener el límite de diez por ciento (10%) por CS de las solicitudes de servicios de desagregación que se puedan considerar liquidadas o instaladas en tiempo que se habiliten al recurrir a los procesos de objeciones técnicas con de paro de reloj y búsqueda de soluciones alternas; y en consecuencia, el número de solicitudes que se habiliten con objeciones técnicas excedentes de este límite se clasificarán como objetadas o instaladas fuera de tiempo por las EM para efectos de los indicadores de calidad en la provisión de los servicios.

Las mismas consideraciones le serán aplicables a la conservación del límite de tres por ciento (3%) para las solicitudes de servicios que se habiliten bajo procesos de Trabajos Especiales, es decir, que se podrán considerar liquidadas o instaladas en tiempo y las solicitudes excedentes de este límite como habilitadas como fuera de tiempo para efectos de los indicadores de calidad en la provisión de los servicios.

Ahora bien, con respecto a la manifestación de las EM de que *“contrario al párrafo de la OREDA que así como está escrito deja en estado de indefensión a mis mandantes al no ser claro cómo medir el cumplimiento del mismo”*, el Instituto refiere de la explicación anterior relativa a la diferencia entre los indicadores de calidad para la provisión de los servicios de desagregación y los ICD, donde se indica que en la OREDA se establecen las metodologías, en específico para la determinación del cumplimiento de los plazos de habilitación que deben ser trimestrales y por CS, que es donde se deben realizar los ajustes para no considerar como solicitudes habilitadas en tiempo las excedentes de los límites establecidos del diez por ciento (10%) mediante procesos de objeciones y del tres por ciento (3%) mediante procesos de Trabajos Especiales. Lo anteriormente señalado se verá reflejado en el Anexo Único de la presente Resolución.

6.3. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, PLAZOS DE ENTREGA Y PARÁMETROS DE CALIDAD SAIB, SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDICSBL y SDVBL.

6.3.1. Procedimiento de Citas para la Instalación de Servicios.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.8.2., referente a los “Procedimiento de Citas para la Instalación de Servicios.”, indican lo siguiente:

“Propuesta de Cita tras Visita en Falso atribuible a Red Nacional.

En relación con el Procedimiento de “Citas para la instalación de Servicios”, en la página 36 del Acuerdo se impuso a Red Nacional la obligación de realizar una modificación en el procedimiento para que sea ésta quien proponga al CS la fecha de reprogramación de visita en caso de que la

visita original no hubiera sido posible que se completara por alguna circunstancia atribuible a mis mandantes, a continuación se cita la modificación propuesta:

“Atribuible a RED NACIONAL Si por causas atribuibles a RED NACIONAL no se presenta su técnico se informará al CS a través del SEG/SIPO la justificación de los motivos descritos en el apartado 1 de esta OREDA, y RED NACIONAL deberá:

Pagar la penalización correspondiente señalada en el Anexo "B". Además deberá indicar alguna de las siguientes acciones:

Proponer en un plazo máximo de 48 horas al CS una nueva fecha para concluir la habilitación del servicio.

Declarar la no factibilidad técnica del servicio"

(Énfasis añadido)

Al respecto Red Nacional considera que esta modificación puede ir en perjuicio de los usuarios finales, lo anterior toda vez que es el CS quien debe mantener contacto con el propio usuario final, y para acordar una cita con el cliente para la habilitación del servicio es necesario que previamente se acuerde con éste la fecha en la que va estar disponible para atender a los técnicos de Red Nacional y del CS, tal y como se ha venido haciendo en el pasado, por lo que se considera que esta modificación a la Oferta resulta inconveniente para todas las partes, ya que al imponerse a Red Nacional la obligación de realizar esa función, se tienen que llevar a cabo modificaciones al funcionamiento de los sistemas sin que ello implique ningún beneficio ni para los usuarios finales, concesionarios o para mis mandantes.

Adicionalmente, cabe señalar que en el caso de una visita en falso atribuible al CS, sí se mantuvo en la Oferta que es el propio CS quien debe proponer una nueva fecha para la visita o solicitar la cancelación del servicio, por lo que independientemente de a quien haya sido atribuible la visita en falso (CS o Red Nacional) es el CS quien debe contactar a su cliente para saber la fecha en la que desea reprogramar la visita o bien si quiere cancelar la solicitud tal y como se aprecia en el siguiente extracto del Anexo Único del Acuerdo, específicamente en la sección Citas para la instalación de Servicios del numeral 6 Procedimientos de Contratación, Plazos de Entrega y Parámetros de Calidad para SAIB, SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL, y SDVBL:

Visita en falso	Atribuible a CS o Usuario Final. En caso de que RED NACIONAL se presente en el domicilio del Usuario Final y no sea factible probar la acometida y habilitar el Servicio por razones asociadas al usuario o al CS, RED NACIONAL desde el sitio (fuera del domicilio) contactará al CS para informar que el usuario no lo atendió o no se encontró en el domicilio, RED NACIONAL esperará al menos 30 minutos para realizar la prueba y habilitar el servicio, el CS tendrá ese tiempo para solucionar la situación con su usuario. Si durante este periodo no fue posible ejecutar la prueba de la acometida y habilitación del servicio, el CS deberá: ☐ Pagar la penalización correspondiente señalada en el Anexo "B". Además, en un plazo máximo de 48 horas deberá indicar alguna de las siguientes acciones: ☐ Indicar si desea realizar la reprogramación de la prueba y habilitación del servicio. ☐ Cancelar la solicitud en caso de que desee rechazar el servicio.
-----------------	---

Por lo anterior, se solicita a ese Instituto tenga a bien considerar los cambios propuestos originalmente por Red Nacional para el Procedimiento de "Citas para la instalación de Servicios" en la OREDA 2023 a fin de que sea el CS quien en el plazo de 48 horas indique si desea realizar la reprogramación de la cita o cancelar la solicitud tanto en la visita en falso atribuidle al CS como en la atribuidle a Red Nacional de forma que el CS pueda continuar contactando a su cliente final para determinar la fecha de la cita y se mantenga el procedimiento vigente en la OREDA 2022, con el cual ya están familiarizados los concesionarios.

Visita en falso

Respecto a lo citado por el Instituto en la página 37 del Acuerdo, y en relación a la negación para permitir que Red Nacional delimite la visita en falso a aquellos casos en donde no se presenta el técnico a la habilitación del servicio y no a aquellos casos donde no puede llevarse a cabo la habilitación, al respecto el Instituto asevera lo siguiente:

"... lo que a consideración del Instituto resta responsabilidad a la EM respecto a sus actuaciones en la instalación de los servicios y contrasta con las condiciones aplicables a los CS, donde si es procedente la aplicación de la visita en falso por cualquier motivo por el que no fuera posible la instalación del servicio. Además de lo anterior, el que no se pueda habilitar el servicio por cuestiones técnicas, dada la elevada incidencia de objeciones al momento de instalar, generaría mayores incentivos a las EM a que la tasa de instalaciones sea baja. Por lo anterior y en el entendido que las posibles causas de una instalación no exitosa son atribuibles a cualquiera de las partes, además de la no asistencia del técnico a la cita, y a efectos de mantener un balance y proporcionalidad en el procedimiento, el Instituto determina recuperarlas condiciones de la OREDA Vigente."

Derivado de lo anterior y respecto a lo que señala el Instituto en relación a que en la propuesta de OREDA de mis mandantes para los CS era procedente la aplicación de la visita en falso por cualquier motivo por el que no fuera posible la instalación de los servicios, es importante destacar que en la propuesta de Red Nacional para la OREDA 2023 se aplicaron las mismas penalizaciones en caso de visita en falso independientemente si la misma es atribuidle al CS o a Red Nacional es decir, en ambos casos el responsable debe pagar la penalización por Visita en Falso señalada en el Anexo B de la OREDA por lo que es incorrecto que sólo para el CS aplique Visita en Falso si no es posible la instalación del servicio y por tanto contrario a lo que manifiesta el Instituto respecto a que Red Nacional está tratando de evadir responsabilidades, debemos manifestar que mis mandantes prestan sus servicios de manera eficaz a fin de cumplir con sus obligaciones, por lo que su propuesta era en los mismos términos tanto para el caso de una visita en falso atribuidle al CS como a Red Nacional, es decir, que la penalización de visita en falso sólo debe ser procedente si el CS o Red Nacional no asisten a la visita, pero no que se penalice a alguna de las partes si por alguna situación ajena no es posible habilitar el servicio.

Es importante destacar que Red Nacional no pretende retrasar la instalación de servicios con la propuesta a la modificación de la OREDA 2023, lo que se pretende es aclarar la doble penalización que está imponiendo el propio Instituto y que ya se encuentra regulada en el Anexo B, ya que existe una penalización por no habilitar los servicios en el plazo establecido para tal efecto, por lo que de mantenerse esta penalización por visita en falso en caso de no poder habilitar el servicio el Instituto estaría sobrerregulando a Red Nacional al insistir en que las condiciones para la prestación de los servicios se mantengan como en la OREDA 2022. Además si la preocupación del Instituto como lo manifiesta en el Acuerdo es que existan incentivos para que Red Nacional disminuya el número de instalaciones, cabe señalar que ya existen en la Oferta Vigente un número importante de incentivos para evitar cualquier mala práctica, como el caso de la penalización establecida en el Anexo B de la oferta, para el caso de que Red Nacional lleve a la instalación un módem que no funcione la cual es bastante considerable y por tanto Red Nacional no tiene ningún incentivo para

incurrir en dichas prácticas, además de que evidentemente si no instala un servicio no pude cobrarlo por lo que su incentivo económico es más que suficiente.

Por otro lado, ese Instituto utiliza argumentos erróneos con los cuales parecería que sigue considerando a Red Nacional como un solo ente con Telmex ya que sigue utilizando en sus argumentaciones elementos que no son aplicables a Red Nacional, como lo es el caso de lo establecido en la página 37 del Acuerdo, donde señala que Red Nacional tiene incentivos para que la tasa de instalaciones sea baja, siendo que mis mandantes no prestan servicios a clientes finales, y por el contrario los incentivos que verdaderamente persigue Red Nacional son para lograr el mayor número de habilitaciones pues como se mencionó previamente de eso dependen sus ingresos no sólo por la habilitación sino por la renta recurrente de los servicios.

Además en el propio Acuerdo el Instituto está dando razón a Red Nacional en sus manifestaciones, cuando afirma que la visita en falso no siempre es responsabilidad de Red Nacional, por lo que resulta improcedente que se penalice de manera doble a Red Nacional, ya que en muchas ocasiones el técnico sí se presenta a la cita y sin embargo, por causas ajenas a Red Nacional no es posible proporcionar el servicio ya sea por causas atribuibles al CS, al usuario final, a terceros o a un caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que el Instituto al permitir que esta doble penalización permanezca dentro de la OREDA estaría castigando a Red Nacional por situaciones ajenas a su voluntad y alcance por lo que estaría transgrediendo el principio de presunción de inocencia al asumir que por cualquiera de las causas antes enlistadas y ajenas a Red Nacional se debe de penalizar a mis mandantes por una visita en falso.

Por lo antes expuesto se solicita al Instituto que se permita realizar las acotaciones solicitadas por Red Nacional en la Propuesta OREDA 2023.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Por lo que hace a las manifestaciones respecto a que sean las EM las que propongan al CS la fecha de reprogramación de visita, en caso de que no hubiera sido posible completar la visita original por alguna circunstancia atribuible a las EM, este Instituto señala que, con el propósito de no establecer condiciones en perjuicio de los usuarios finales y de mantener las condiciones vigentes dentro del procedimiento de citas para la instalación de los servicios en apego a lo señalado en las Medidas de Desagregación, se realiza el ajuste para precisar que, en un plazo máximo de 48 horas, el CS indique si desea realizar la reprogramación de la cita o cancelar la solicitud, brindando al CS con esto una ventana de tiempo para que pueda contactar a su cliente final y poder así acordar una fecha para llevar a cabo la cita de instalación, o de ser el caso las EM declaren la no factibilidad técnica del servicio.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones vertidas por las EM sobre delimitar la visita en falso únicamente a aquellos casos donde no se presenta el técnico a la habilitación del servicio y no a aquellos casos donde no puede llevarse a cabo la habilitación por alguna causa imputable a las EM, derivado del análisis realizado por el Instituto se determina considerar las manifestaciones improcedentes, toda vez que las EM pretenden que la penalización de visita en falso se lleve a cabo solo cuando el técnico no se presente a la instalación por lo que se realiza la precisión para que, en la visita en falso, quede claramente indicado que se considerará visita en falso si no se presenta el técnico de RED NACIONAL y si por alguna causa atribuible a la misma no fue posible realizar la prueba de la acometida y habilitación del servicio, dado que el simple hecho de que el técnico de las EM se presente en el domicilio no garantiza la instalación y habilitación, ya que

pudiera haber otras razones, aparte de las atribuibles al CS, al usuario final, a terceros o a casos fortuitos o de fuerza mayor, que podrían ser atribuibles a las EM, tales como el caso en el que el técnico de las EM se presente a la cita sin los elementos necesarios para llevar a cabo la instalación, como las herramientas apropiadas, o que no se pueda realizar la instalación o habilitación del servicio derivado de la falta de mantenimiento a la red de las EM.

Asimismo, respecto a las manifestaciones sobre la supuesta doble penalización que se está imponiendo a las EM, el Instituto considera improcedentes dichas manifestaciones, debido a que la penalización de la visita en falso está establecida para instrumentar el procedimiento de agenda de citas y esta penalización resulta procedente por evento, no así la penalización por no habilitar los servicios en el plazo establecido, que para tal efecto se calcula de manera trimestral y para el total de las solicitudes ejecutadas en ese lapso. Adicionalmente, esta penalización se establece sobre el indicador de desempeño del servicio, por lo que no es preciso mencionar que a una visita en falso aislada, se le esté aplicando una doble penalización y que esto se considere una sobreregulación por las EM.

Por lo anterior, sobre que las posibles causas de una instalación no exitosa pueden ser atribuibles tanto a la EM como al CS, y que no dependen únicamente de si se presenta o no el técnico a la cita, y sobre que la manifestación de una doble penalización a las visitas en falso resulta improcedente, el Instituto considera mantener las condiciones establecidas en la Oferta de Referencia Notificada, lo cual se verá reflejado en el Anexo Único de la presente Resolución.

6.3.2. Parámetros de calidad en plazos de habilitación.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.8.3., referente a los “Parámetros de calidad en plazos de habilitación”, indican lo siguiente:

“Por otra parte, ese Instituto rechaza la propuesta realizada por Red Nacional para añadir en los procedimientos consolidados para los servicios de SAIB, SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL y SDVBL un día hábil a los plazos actuales para la entrega de los servicios, pasando de 5 y 7 días hábiles a 6 y 8 días hábiles, dependiendo de la entrega o no de equipo terminal, según corresponda.

Lo anterior consta en sus manifestaciones, con base en 5 consideraciones:

- 1) La justificación indebida de la modificación ya que sostiene que no se desprende de la misma que el cambio a la OREDA 2023 generaría mejores condiciones para la eficiente provisión de los servicios y que entonces sería en beneficio de la competencia.*
- 2) El plazo de 7 días naturales promedio (aproximadamente 5 días hábiles en promedio que supuestamente resulta de la información entregada en respuesta el requerimiento de Información realizado a Red Nacional.*
- 3) La información encontrada y recuperada de 2021 del portal de Internet de Telmex, en el que se señalaba que el plazo de entrega de un Paquete Conectes era de 5 días naturales, el cual*

debía contemplar además el tiempo que le lleva al CS Telmex gestionar internamente la solicitud y en consecuencia asume que Red Nacional les entrega en menos tiempo.

- 4) La información entregada por Red Nacional en la que se observa un plazo máximo de entrega de 10 días hábiles en el Contrato Marco de Servicios de Telmex, así como lo que se observa del Chat dentro del portal de Internet de Telmex.*
- 5) Los datos de la operación de Red Nacional, donde se aprecia a partir del análisis de los reportes un plazo de entrega de 7 días naturales, por lo que concluyen que el plazo de 10 días resulta en un incremento del 30% de los plazos que se observan en la operación real, afectando las condiciones de competencia de los CS*

Cabe señalar que si bien están considerando la información encontrada en el portal de Internet de Telmex como si fuera un CS más a partir de la Separación Funcional, toman como referencia información del año 2021, la cual no resulta aplicable para la OREDA 2023, y más aún cuando se observa que actualmente el CS Telmex ya no maneja el plazo de entrega de 5 días naturales, e incluso lo modificó a 10 días, lo que podría ser indicio de que el plazo de 5 días naturales era insuficiente. Lo anterior se puede constatar para pronta referencia de la información entregada como respuesta al Requerimiento de información por Red Nacional. Cobra relevancia resaltar que Red Nacional en ningún momento propuso aumentar el plazo a 10 días hábiles, sino únicamente regresar a los plazos que estuvieron vigentes en la OREDA 2021.

No sobra decir que los tiempos de aprovisionamiento de Telmex pueden variar respecto de los de mi mandante en función de otros factores tales como los recursos materiales y humanos con los que se cuente, la disponibilidad de herramientas necesarias para la atención y habilitación de los servicios finales, entre otros, por lo que un análisis parcial no debería constituir un motivo suficiente para sustentar el rechazo al aumento de los plazos de todos los servicios de desagregación (no auxiliares) que presta Red Nacional, y más cuando se basa en información de 2021 y que se soslaya la evidencia presentada con los plazos de entrega que maneja Telmex actualmente, sin un análisis previo del impacto que ello tendría en cuanto a la necesidad de incrementar la planta de técnicos con los consecuentes costos que debiesen ser reconocidos, para poder cumplir con los plazos de atención que propone el Instituto en el Acuerdo, siendo que se deben considerar otros factores como la reducción de personal sufrida ante la pandemia por la cual se atravesó y de la cual aún se sienten sus efectos.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que existen situaciones fuera del control de mi representada, es decir, que no depende completamente de ella el cumplimiento de los plazos y que no necesariamente encuadran en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, tal es el caso de aquellas solicitudes que una vez en sitio se encuentra que no es posible instalar y habilitar el servicio, como por ejemplo infraestructura dañada o cuando se encuentran ductos tapados del lado del cliente, no obstante, mi representada sigue sujeta al cumplimiento de los plazos reducidos, poniéndola en riesgo de incurrir en penalizaciones, no sólo por visita en falso, sino además por incumplimiento a los parámetros de calidad relacionados a los plazos.

El establecimiento de plazos insuficientes incluso afecta la imagen de los CS que comprometen dichos plazos con sus clientes y ante ellos quedarían mal al no entregarles los servicios finales en los plazos previamente comprometidos, ello en perjuicio de su reputación e imagen, por lo que el establecimiento de plazos insuficientes no sólo afecta a Red Nacional quien sería sujeto de penalizaciones en caso de incumplimiento, sino también al CS, quien podría ver afectada su imagen ante sus clientes finales.

Ahora bien, ese Instituto no señala claramente a qué reportes se refiere cuando señala que encontró en los mismos un plazo de entrega de 7 días naturales en promedio, ni señala

cuáles fueron los cálculos, filtros, o criterios para llegar a concluir que encontraron dicho plazo de entrega; tampoco señalan si dicho plazo corresponde a la entrega de un servicio con o sin entrega de equipo terminal, lo que podría ser crucial, si se considera que 7 días naturales como tiempo promedio de entrega de un servicio con entrega de equipo terminal podría parecer que se pudo entregar en menos tiempo (siendo equivalente a 5 días hábiles), no obstante si se compara con el plazo de entrega de un servicio sin entrega de equipo terminal, sería un plazo muy apretado o incluso insuficiente, ya que el Instituto está considerando tiempos de entrega promedios, por lo que deja fuera todos aquellos casos que se salen de la media, los cuales son los que ponen en riesgo a mis mandantes de incurrir en penalizaciones. Se insiste por ello en que ese Instituto no señaló la metodología seguida para obtener ese supuesto plazo de entrega, es decir, no es claro, además de la entrega o no de equipo terminal, si consideró sólo movimientos de alta, o modificación de ancho de banda, cambios de domicilio, o bajas, los cuales según lo establece la propia OREDA, cuentan con plazos distintos, por lo que mi representada no cuenta con los elementos necesarios y suficientes para manifestar lo que a su derecho convenga sobre este tema y realizar una debida defensa.

Aunado a lo anterior, resulta relevante señalar que Red Nacional actualmente es sujeto de investigación del Inicio de cuatro Procedimientos Sancionatorios (Expedientes E-IFT.UC.DG-SAN.IIL0213/2022), E-IFLUC.DG-SAN.IV.0214/2022, EIFT.UC.DG-SAN.IV.0234/2022, E-IFT.UC.DG-SAN.111.0235/2022), procedimientos administrativos iniciados por el propio Instituto, por supuestos incumplimientos de los parámetros e indicadores de calidad establecidos en la OREDA 2021 y 2022, entre los que destacan los plazos de entrega de 6 y 8 días hábiles y 5 y 7 días hábiles, respectivamente, por lo que resulta incongruente que sea el mismo Instituto el que investiga el incumplimiento de plazos y el que rechace alargarlos un día hábil más, toda vez que es ese mismo Instituto quien está señalando que mi mandante supuestamente no está cumpliendo con los plazos establecidos, debido a que a través de estos procedimientos califica y válida para todas y cada una de las solicitudes el cumplimiento de los plazos y no sólo el promedio de entrega, lo que contrasta con el análisis realizado por ese mismo Instituto para este Acuerdo, el cual es mucho menos estricto que el considerado en los Procedimiento Sancionatorios, poniendo así en riesgo a mis representadas ante la negativa de aumentar los plazos en un día hábil de ser sujeto de sanciones.

Lo anterior es consistente con la justificación presentada por Red Nacional en la Tabla de Justificaciones entregada junto con la Propuesta de OREDA 2023, justificación que a juicio de esa autoridad, resultó insuficiente y poco robusta y que no abona al beneficio de la competencia en el sector de telecomunicaciones. Sin embargo, no existe justificación más sólida que el hecho de que los plazos vigentes son insuficientes para entregar los servicios, y de ahí la necesidad de aumentarlos en un día más, toda vez que nadie está obligado a lo imposible, y al negársele a mi representada la posibilidad de extender el plazo de entrega en un día hábil adicional, también se le está exponiendo a ser sujeto potencial de penalizaciones y futuras sanciones por incumplimientos a los plazos de los parámetros e indicadores de calidad de la OREDA, lo cual no está muy alejado de la realidad si se considera lo mencionado en párrafos anteriores respecto a que Red Nacional actualmente es sujeto de investigación de Procedimientos sancionatorios, y que existen situaciones ajenas a su control que le impiden cumplir al 100% con plazos tan acotados, y más si se considera que por cuestiones sindicales, no se puede simplemente incrementar la carga laboral de los técnicos, lo cual se agrava por el hecho de que ese Instituto ha rechazado el aumento de los precios de los servicios, lo que permitiría aumentar las contrataciones de técnicos para poder cumplir con plazos más reducidos de entrega.

Lo anterior se complica más si se considera que previo a la Separación Funcional, Telmex y Telnor sólo se encontraban obligados a cumplir con los plazos de la OREDA para los servicios que fueran solicitados por otros CS, siendo que ahora Red Nacional está obligado a cumplir con los plazos de la Oferta para todos los CS, incluidos los CS Telmex y Telnor, es decir, anteriormente era necesario

destinar recursos adicionales para atender estos plazos solamente para una proporción mínima de solicitudes (las de otros CS), y ahora Red Nacional está sujeta al cumplimiento de los plazos para el total de las solicitudes recibidas (incluidas las de los es Telmex y Telnor), por lo que ya no le son suficiente los recursos con los que cuenta para atender el universo de solicitudes que recibe en los plazos vigentes de la OREDA, situación que no ha sido considerada ni analizada por este Instituto, siendo que el propio Instituto manifiesta en los procedimientos sancionatorios que actualmente se encuentran en curso el supuesto incumplimiento de los plazos también para el caso del CS Telmex y el CS Telnor.

Por todo lo antes expuesto, se reitera a ese Instituto la petición para autorizar los plazos de la OREDA 2023 y el Anexo B en los términos propuestos originalmente por mi mandante.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Respecto a lo manifestado por las EM, con base en el análisis de la información ofrecida por las EM en respuesta al Requerimiento de información a Red Nacional y a Red Última Milla, el Instituto identificó que, para el total de solicitudes liquidadas durante 2021, para todos los CS diferentes al AEP, solamente 32% (230 de un total de 712) se entregaron en plazos de hasta 7 días naturales; o dicho de otra forma, la mayor parte o el 68% de solicitudes se habilitaron en un plazo mayor a 7 días naturales. De hecho, en promedio el plazo de entrega de los servicios a los CS fue de 9.84 días naturales, lo cual se puede explicar en función del procedimiento de contratación, que les permite agendar la habilitación del servicio por fecha y hora. Lo cual, les confiere margen de indicar cuando requieren sus servicios, con lo cual pareciera que en la mayoría de los casos determinan fechas de habilitación con plazos mayores a los 7 días naturales.

Debido al análisis previamente explicado, este Instituto considera procedente la modificación de añadir un día hábil a la entrega de los servicios, quedando la entrega de los servicios en seis días hábiles para los casos sin provisión de equipos terminales (módem / ONT), y de ocho días en los casos de provisión de los equipos por las EM para todos los servicios referidos.

Por lo anterior, el Instituto resuelve añadir un día hábil para la entrega de los servicios, modificaciones que se verán reflejadas en el Anexo Único, tanto en la OREDA como en el “ANEXO B. Penas Convencionales” de la presente Resolución.

6.3.3. Parámetros de calidad para reparación de fallas.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.8.4., referente a los “Parámetros de calidad para reparación de fallas”, indican lo siguiente:

“Con relación a la propuesta de Red Nacional para eliminar de la OREDA 2023 el parámetro de reparación de fallas que consiste en que se deberá resolver el 5% de los reportes restantes en máximo 10 días hábiles, la misma fue rechazada por ese Instituto ya que según consta en sus manifestaciones, eliminarla resulta en perjuicio de los CS puesto que les resta certeza jurídica, y por otro lado consideran que los lineamientos a los que se refiere Red Nacional en la Tabla de Justificaciones son de aplicación general al resto de los CS y no para mis mandantes, quienes se encuentran sujetas a las condiciones que se establezcan en las Ofertas de Referencia, como se

puede observar en el numeral 6.8.4 Parámetros de calidad para reparación de fallas del Acuerdo, que para pronta referencia se cita a continuación:

(...)

Al respecto, cabe manifestar que al señalar que se les restará a los CS certeza jurídica, ese Instituto está presuponiendo que Red Nacional procede con negligencia y que dejará sin atender deliberadamente de forma indefinida las fallas, lo anterior sin pruebas ni evidencia, puesto que sólo fue una manifestación sin sustento por parte de ese Instituto dentro del Acuerdo. Lo anterior es grave, toda vez que sin la debida motivación, ese Instituto procede a rechazar la propuesta de modificación presentada por Red Nacional.

En este sentido, pareciera que ese Instituto sigue regulando en un contexto de empresas verticalmente integradas, situación que ya no ocurre, debido a que al haberse implementado la Separación Funcional, Red Nacional no tiene incentivos para brindar un mal servicio a todos los CS, sino todo lo contrario, en virtud de que como cualquier empresa, tiene incentivos a darles un buen servicio a todos sus clientes. Si incurre en dilaciones en la reparación y atención de las fallas, no se debe a motivos comercialmente perversos, sino a situaciones que escapan de su injerencia, puesto que se pueden presentar múltiples circunstancias por las cuales le es imposible solucionar y cerrar los reportes de fallas en 10 días hábiles, como por ejemplo que no se encuentre al cliente en su domicilio, incluso luego de múltiples visitas, por lo que se alarga el plazo de atención del reporte de fallas, o puede llegar a suceder que la falla no es sencilla y requiere de refacciones con las que no se cuenta y por ello es necesario esperar a que se consigan la mismas, lo cual depende totalmente del proveedor de dichas refacciones, o incluso que se presenten casos fortuitos (eventos climatológicos que dañen la red, así como daños masivos, o vandalismo, o situaciones que comprometen la seguridad de los técnicos que atienden los reportes de fallas); todo lo anterior escapa del poder y control de mis mandantes, y puede llegar a implicar que no sea posible atender el 5% restante de los reportes en 10 días hábiles, y no por ello significar que se estaría actuando de mala fe en perjuicio del CS.

Por ello resulta importante y necesario eliminar dicho parámetro de reparación de fallas, en virtud de que sólo pone en riesgo a Red Nacional de incurrir en penalizaciones de forma por demás injusta, ya que la compromete a reparar el 100% de las fallas en plazos definidos; lo anterior sin considerar que el personal que atiende a ese 5% restante es el mismo que atiende al primer 85% en un día hábil y el 95% en 3 días hábiles, es decir, se tiene que privilegiar la atención a la que el Instituto está señalando al establecer el 85% y 95% y se tiene que considerar que la regulación no puede ignorar que existen circunstancias que no se encuentran en control de mis representadas.

Resulta más importante lo anterior si se considera que hay casos en los que por atender una falla que incluso puede llegar a resultar que no es responsabilidad de Red Nacional, se haya excedido el plazo de atención de un reporte que sí es responsabilidad de mis representadas, tal es el caso por ejemplo en los que no es claro en qué parte de la red recae la falla, ya que Red Nacional es responsable de las fallas hasta el Punto de Conexión Terminal (PCT), o por ejemplo, con el caso de Telmex, ya que luego de la Separación Funcional, éste ya no cuenta con técnicos, y Red Nacional tiene que acudir a solucionar los fallos de éste, incluso cuando recaigan en la parte del servicio que le corresponde a Telmex, por ello, puede darse el caso en el que por atender fallas que no le son atribuibles, se alargue la atención de las que sí lo son, al destinar los recursos disponibles a la atención de la primera, por lo que no resulta ni proporcional ni justo mantener un parámetro de reparación de fallas para aquellos reportes que sin que haya mala fe por parte de mis mandantes, se ha alargado más allá de 10 días hábiles. Por lo tanto, no se puede saber con anticipación quién es el responsable de las fallas, hasta que la misma es atendida, aun cuando se siga el proceso previo por parte del CS que se encuentra en el Anexo C de la OREDA, y por ello, existen casos que, aunque se valide el listado de posibles fallas, se conocerá si se destinaron o

no recursos de Red Nacional a una falla que no le es atribuida hasta que se acuda a darle solución en el domicilio del cliente final.

Por otro lado, si bien podría considerarse que los "Lineamientos que fijan los índices y Parámetros de Calidad a que deberán sujetarse los prestadores del Servicio Fijo" son de aplicación general al resto de los CS, y que a Red Nacional le aplican las condiciones que se establezcan en la Oferta de Referencia, cabe mencionar que es justo la OREDA que estará vigente el próximo año lo que se está analizando y es justo éste el momento procesal oportuno para analizar si la misma tiene áreas de oportunidad para modificarla y en su caso corregirla, por lo que resulta procedente el análisis de las condiciones a las que se estará sujetando mi mandante el próximo año, y más si las mismas la ponen en estado de indefensión por implicar el rechazo a eliminar parámetros de reparación de fallas que no consideran las circunstancias reales de la operación.

Además, de la lectura de los "Lineamientos que fijan los índices y Parámetros de Calidad a que deberán sujetarse los prestadores del Servicio Fijo", los cuales señalan que el Instituto tiene atribuciones para fijar los índices de calidad a los que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que prestan el servicio fijo como es el servicio de telefonía fija y/o el servicio de acceso a Internet no se desprende lisa y llanamente que no tengan relación o implicaciones para Red Nacional, ya que al ser ésta una empresa de servicios mayoristas intermedios que sirven como insumo de los servicios de telefonía fija y/o del servicio de acceso a Internet sus parámetros de reparación de fallas deben ser consistentes con los servicios finales de los cuales forman parte.

Por ello, cobra sentido el que si la regulación de los servicios finales no contempla un parámetro de calidad de reparación de fallas para los servicios que no fueron atendidos y reparados en 1 y 3 días hábiles, tampoco se le sujete a Red Nacional a un parámetro para la reparación de fallas en 10 días hábiles.

Si bien el Instituto señala que no se puede aceptar la propuesta de mi representada en apego a la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación la cual señala que "La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas", atenerse únicamente a lo establecido en dicha medida, sin analizar a fondo los implicaciones en caso de rechazar la propuesta de Red Nacional, implica negarse a una mejora continua de la OREDA, en perjuicio no sólo de mi representada, sino de todos los CS, e incluso de los usuarios finales, por lo que rechazar la propuesta de Red Nacional de eliminar el parámetro de reparación de fallas antes expuesto, basado en la presunción de que se actuará de forma negligente sin evidencia que demuestre su concurrencia, o basado en la norma que establece que la Propuesta de OREDA 2023 debe mantener al menos las condiciones vigentes, implica negar la mejora continua y progresiva de la OREDA.

Aunado a lo anterior, resulta relevante señalar que Red Nacional actualmente es sujeto de investigación del Inicio de cuatro Procedimientos Sancionatorios (Expedientes E-1FT.UC.DG-SAN.1IL0213/2022), E-IFT.UC.DG-SANJV.0214/2022, EIFT.UC.DG-SAN.IV.0234/2022, E-IFT.UC.DG-SAN.111.0235/2022) procedimientos administrativos iniciados por el propio Instituto, por supuestos incumplimientos de los parámetros e indicadores de calidad establecidos en la GREDA 2021 y 2022, entre los que destacan los plazos de reparación de fallas, en el que aluden el supuesto incumplimiento de la reparación del 5% de las fallas en máximo 10 días, por lo que resulta incongruente que se quiera mantener este parámetro de reparación de fallas, cuando es ese mismo Instituto el que investiga el incumplimiento de plazos de atención y reparación de las fallas, ya que es ese mismo Instituto quien está señalando que mi mandante supuestamente no está cumpliendo con los plazos establecidos. Por lo que no debiera obligarse a Red Nacional a mantener parámetros de imposible cumplimiento, en su propio perjuicio, más aún cuando ni

siquiera se les está exigiendo el cumplimiento de este parámetro a los CS que ofrecen servicios finales.

Por otro lado, cabe señalar que las penas en caso de que se incumplan los parámetros de reparación de fallas son extremadamente altas, ya que pueden llegar a ser hasta del 100% de la renta mensual asociada al reporte, por lo que la pena es desproporcionada, es decir, ya existen lineamientos coercitivos que desincentivan una conducta como la que le preocupa a ese Instituto y por la que insiste en mantener el parámetro de reparación del 5% de reportes restantes en 10 días hábiles. Por ello, no se ve razón para seguir manteniendo un parámetro de calidad cuando ya existe una pena por demás alta que protege al CS de cualquier posible incertidumbre.

Por todo lo anterior, se reitera a ese Instituto la solicitud para autorizar la OREDA 2023 en los términos propuestos por mis mandantes.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

En cuanto a lo anterior, el límite establecido de los 10 días hábiles para la reparación del 5% de fallas restante fue establecido con la finalidad de que le fuera otorgada certeza jurídica a los CS para el cumplimiento de la reparación de la falla; sin embargo, a partir de lo expuesto por las EM este Instituto considera que la eliminación de los 10 días hábiles para la reparación del 5% de fallas restantes pudiera generar mayor flexibilidad en la planeación de los recursos disponibles en la atención del último quintil de las fallas, por lo que este Instituto considera procedente modificar esta condición de 10 días hábiles para la reparación de las fallas. Sin embargo, con el fin de otorgar certeza a los CS y con el fin de que la reparación del 5% restante de reportes de reparación de fallas sea transparente y observable para el Instituto, se determina que la atención a este 5% se establecerá de mutuo acuerdo entre el CS y las EM, cuyo plazo acordado deberá ser reflejado en el SEG/SIPO. El mutuo acuerdo deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles a partir del reporte de la falla, considerando que no se pudo atender dentro de los primeros tres días hábiles para contabilizarse dentro del 95% del parámetro de calidad. Este Instituto determina, que de no llegar a un mutuo acuerdo el CS y las EM, se considerará un plazo de 20 días hábiles para la reparación de las fallas, plazo después del cual se considerará como incumplimiento a la reparación de la falla por parte de las EM.

Para mejor entendimiento en la presente Resolución, a continuación, se muestran las modificaciones realizadas por este Instituto:

“6. Procedimientos de Contratación, Plazos de Entrega y Parámetros de Calidad para SAIB, SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL y SDVBL

6.3 Parámetros e indicadores de calidad

Parámetros para Reparación de Fallas

En cuanto a los parámetros de calidad asociados a la reparación de fallas, se tiene el siguiente alcance: Total de reparaciones atendidas por CS:

- Dentro del día hábil siguiente a la recepción de la queja, del total de reportes levantados por CS. Objetivo 85 %.*
- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la queja, del total de reportes levantados por CS. Objetivo 95%.*

- *El plazo para la reparación de fallas para el 5% de reportes restante **será establecido de mutuo acuerdo entre el CS y RED NACIONAL, este acuerdo del plazo fijado deberá ser reflejado en el SEG/SIPO, incluyendo a ambas partes, tanto a RED NACIONAL como al CS que reporte la falla.***

(...)"

(Énfasis añadido)

Así como su consecuente modificación en el "ANEXO B. Penas Convencionales", de la Oferta de Referencia Notificada:

"Atención de reportes de incidencias

Por cada incidencia o falla no resuelta para los Servicios de desagregación (SAIB, SDTBL, SDCBL, SDCSBL, SDTSBL, SDVBL, SDTFO y Servicio Auxiliar de Cableado Multipar interno) en los plazos indicados, se aplicará una penalización de acuerdo con los siguientes porcentajes de cumplimiento:

- *85% de reparación en el mismo día hábil.*
- *95% de reparaciones en un plazo máximo de tres días hábiles.*
- ***5% restante en el plazo establecido por mutuo acuerdo entre el CS y RED NACIONAL, este acuerdo del plazo fijado deberá ser reflejado en el SEG/SIPO, incluyendo a ambas partes, tanto a RED NACIONAL como al CS que reporte la falla.***

Determinación de Pena Convencional

Dado que la aplicación se realizará de forma trimestral vencida, con los datos históricos, la regla de aplicación será la siguiente:

- a) En caso de que no se cumpla el 85% del indicador, serán acreedores de una pena la totalidad de los eventos que superen 1 día hábil, aplicándose una pena de 10% del valor de la renta mensual al Servicio que está asociada la solicitud por cada día de retraso.*
- b) En caso de que se cumpla el 85% del indicador, pero no con el 95%, serán acreedores de una pena la totalidad de los eventos que superen los 3 días hábiles, aplicándose una pena de 10% del valor de la renta mensual al Servicio que está asociada la solicitud por cada día de retraso más un 30% fijo.*
- c) En caso de que se cumpla el 85% y se cumpla con el 95%, serán acreedores de una pena la totalidad de los eventos que superen el plazo establecido por mutuo acuerdo entre el CS y RED NACIONAL, aplicándose una pena de 100% del valor de la renta mensual al Servicio que está asociada la solicitud.***

De no acordar lo contrario el CS podrá entender que el AEP está denegando el Servicio cuando los retrasos para la habilitación de los Servicios superen en un 100% el plazo establecido para cualquier habilitación, por lo que podrá recurrir a las instancias jurisdiccionales necesarias, sin perjuicio de que mantenga el monto acumulado de las penas como adeudo por parte de RED NACIONAL.

(...)"

Derivado de lo anterior, el Instituto realizará las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada las cuales se verán reflejadas en el Anexo Único, tanto en la OREDA como en el "ANEXO B. Penas Convencionales" de la presente Resolución.

6.4 SERVICIO DE CONCENTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral “6.9 Servicio de Concentración y Distribución”, indican lo siguiente:

“Con relación a la propuesta de Red Nacional para que se condicione la contratación de puertos nuevos en los casos en los que el CS tenga dos o más puertos en un mismo nodo de concentración y con el mismo nivel de agregación a que se tengan al menos 50 servicios de SAIB en dichos puertos, con la finalidad de optimizar el uso de los recursos, evitar que la infraestructura esté ociosa y los puertos de SCyD sean subutilizados, ese Instituto manifestó que es parcialmente procedente la propuesta, no obstante consideró que era necesario modificar el parámetro de referencia propuesto por Red Nacional de la capacidad utilizada de los puertos existentes por al menos el 70% de su capacidad como se puede observar a continuación (Considerando 6.9 del Acuerdo):

“Por lo anterior el Instituto encuentra que la situación de contratación de nuevos puertos, por sus características técnicas, tiene similitud con los casos de migración de puertos por incremento de capacidad, y considera parcialmente procedente la redacción en la Propuesta OREDA, toda vez que se estima necesaria, a efectos de optimizar recursos, establecer la condición de restricción para la contratación de nuevos puertos si los ya contratados aun cuentan con capacidad disponible. No obstante, se señala conveniente cambiar el parámetro de referencia para considerar la capacidad utilizada de los puertos existentes (hasta un 70%) y no así por el número de los equipos de acceso habilitados, lo anterior se verá reflejado como porte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo”

Así las cosas, se observa que ese Instituto modificó en ese sentido la Propuesta de OREDA 2023 presentada en el numeral “8. Servicios de Concentración y Distribución” sexto párrafo, y en las notas del numeral 1 del “Anexo A Tarifas”, no obstante omitió modificar en el mismo sentido el numeral “8.7 Procedimientos de solicitud, modificación y baja del SCyD” de la Propuesta de OREDA 2023 presentada, sección “Procedimiento de Solicitud y Entrega de SCyD”, en la que se había incluido en la columna de “Descripción” al final de la Etapa “Envío, Validación y Factibilidad Técnica de la solicitud” la condición antes referida relativa a contar con al menos 50 servicios para que proceda la contratación de un nuevo puerto en el mismo punto de concentración y con el mismo nivel de agregación como se observa a continuación:

“Procedimiento de Solicitud y Entrega de SCyD:

El objetivo y alcance de este procedimiento es definir los pasos y actividades a desarrollar por parte de RED NACIONAL y del CS, a fin de realizar la solicitud y entrega de los Servicios SCyD en el punto de interconexión; los fases en que se divide este procedimiento son: (i) Envío, validación y Análisis de Factibilidad técnica de la solicitud en la que el CS solicita un pCAI, a fin de que o través del SEC/SIPO sea verificado que cuenta con todos los elementos para el suministro y brindar el Servicio solicitado; y (ii) Habilitación y aprovisionamiento del Servicio solicitado, que detonará los procesos de pruebas de puesta en servicio del pCAI.

Etapa	Descripción
Envío, Validación y Factibilidad Técnica de la solicitud	El CS deberá presentar sus solicitudes a través del SEG/SIPO, realizando la validación y análisis de Factibilidad Técnica determinando si existen los recursos técnicos y facilidades para habilitar los Servicios solicitados, así como seleccionando la siguiente información: ✓ Nivel de agregación en el que desea contratar su Servicio (el sistema arrojará un nivel de agregación y si hubiera más de uno, el CS elegirá el que desea contratar). ✓ Referencia de la ubicación donde se entregará el servicio. ✓ Ubicación Distante. El CS deberá enviar el NIS de Referencia del Servicio de Compartición de Infraestructura, aplicando el procedimiento del Servicio Auxiliar de Cableado Multipar. Una vez enviada la solicitud el SEG/SIPO asignará de forma automática el Folio. En caso de no existir facilidades de acuerdo con lo previsto en el apartado Disponibilidad de recursos, a través del SEG/SIPO se notificará al CS la justificación y las evidencias correspondientes. El CS podrá solicitar el Trabajo Especial aplicando el procedimiento de dicha sección de esta OREDA. <u>En caso de que el CS ya cuente con un puerto activo en un mismo punto de Concentración con el mismo nivel de agregación, de no tener al menos 50 servicios SAIB contratados en el puerto activo, no procederá la contratación de un puerto adicional en el mismo punto de Concentración y con el mismo nivel de agregación.</u>

Nota: Énfasis añadido.

Mantener únicamente la primera modificación, dejaría en incertidumbre tanto a mi representada como a los CS, toda vez que no es claro cuál criterio debe usar al momento de evaluar si procede o no la contratación de un nuevo puerto, ya que por un lado en el Acuerdo ese Instituto manifiesta que modificará el parámetro de contar con al menos 50 servicios en el puerto existente, por contar con al menos el 70% de la capacidad contratada del puerto existente, pero por otro lado omite modificar en congruencia la sección "Procedimiento de Solicitud y Entrega de SCyD" de la Propuesta de OREDA 2023, transgrediendo con ello el principio de certeza jurídica.

Por ello, es necesario que esa autoridad tenga a bien modificar la sección "Procedimiento de Solicitud y Entrega de SCyD" de la OREDA 2023 para guardar congruencia en toda la Oferta con el criterio señalado en el Acuerdo.

Por otro lado, se observa que ese Instituto agregó a lo originalmente propuesto por mis mandantes que no procederá la contratación de un nuevo puerto si no se cuenta con el menos el 70% de la capacidad previamente contratada, a menos que el CS justifique debidamente a través del SEG/SIPO el requerimiento de nuevo puerto al momento de la solicitud y el uso efectivo de la capacidad contratada como se observa de la simple lectura del sexto párrafo del numeral "8. Servicios de Concentración y Distribución" del Anexo Único del Acuerdo:

"En el caso en que un CS tenga dos o más puertos en un mismo nodo de concentración con el mismo nivel de agregación y dichos puertos no cubran al menos 70% de la capacidad contratada, la solicitud de un nuevo puerto con el mismo nivel de concentración no será procedente a menos que justifique debidamente a través del SEG/SIPO el requerimiento de un nuevo puerto al momento de la solicitud y el uso efectivo de la capacidad contratada. RED NACIONAL y el CS definirán lo cantidad de usuarios que se concentrarán en cada pCAI la unidad de contratación es el perfil asociado al usuario (velocidad de transmisión, la capacidad en Megabits utilizado por dicho perfil en cada puerto de interconexión será la que corresponda a los parámetros de calidad establecidos para el servicio." Énfasis añadido.

Es decir, el CS que no cuente con al menos el 70% de la capacidad ocupada en los puertos previamente contratados no podrá contratar un nuevo puerto en el mismo nodo de concentración y con el mismo nivel de agregación, salvo que justifique debidamente en el SEG/SIPO su solicitud y el uso efectivo de la capacidad a contratar, lo que introduce nuevas incertidumbres a la Oferta, ya que no es claro qué se deba considerar que encuadraría en el supuesto de "justifique debidamente" o en el supuesto de "justifique... el uso efectivo", menos aún es claro quién será el responsable de definir qué se deberá considerarse como una justificación apropiada y suficiente, o en su caso cuáles serán las garantías para Red Nacional de que el nuevo puerto será efectivamente utilizado por el CS.

De forma que, con lo adicionado por el Instituto, cualquier cosa podría ser considerada por el CS como debida justificación o como uso efectivo, es decir, el CS podría señalar en su justificación que procede la contratación de un nuevo puerto y acaparar infraestructura aprovechando la situación de arbitraje de precios que se genera al mantener una tarifa de "Habilitación por pCAI Local Regional y Nacional" pueda contratar la habilitación de hasta 50 equipos de acceso que agregar nuevos equipos y pagar por ello, por lo que perdería sentido y fundamento el que se esté estableciendo la limitante de tener contratada al menos el 70% de la capacidad del puerto existente, si de cualquier modo se tendría que aprovisionar el nuevo puerto al CS, incurriendo entonces de cualquier forma en el uso ineficiente de la infraestructura y provocando con ello que otro CS que sí tenga intención de utilizarla, no pueda hacerlo por encontrarse reservada para un CS que no la usa de forma efectiva.

Por ello, la "debida justificación" o la "justificación para el uso efectivo" se presta a futuras controversias entre el CS interesado en contratar un nuevo puerto y Red Nacional, lo cual entorpecería la relación comercial entre las partes y puede llegar a derivar en procedimientos administrativos ante ese Instituto para resolver si procede o no la contratación del nuevo puerto, en perjuicio tanto del CS interesado, quien tendrá que esperar a la resolución del Instituto, como de mi representada e incluso de otros CS, que no podrán contratar ni disponer de los puertos en disputa, ya que se tendría que reservar la facilidad del puerto disponible hasta que se definiera la procedencia o no de su contratación.

Por lo anterior, se solicita a ese Instituto elimine la salvedad añadida, y de no hacerlo, que entonces defina los criterios de la misma, de modo que no quede lugar a lagunas o interpretaciones de las

partes interesadas de cuándo procedería o no la contratación de un nuevo puerto, lo anterior con el fin de evitar futuros conflictos y así evitar el uso ocioso o acaparamiento de la infraestructura, así como que modifique la redacción del numeral "8.7 Procedimientos de solicitud, modificación y baja del SCyD", para hacerla consistente con el nuevo criterio propuesto por el Instituto, y eliminar cualquier inconsistencias dentro de la OREDA 2023.

Adicionalmente cabe señalar que si la preocupación del instituto es que se pueda llegar a condicionar la contratación de un nuevo puerto si el CS en comento tuviera un proyecto de gran envergadura que vaya a implicar que el puerto originalmente contratado vaya a alcanzar la capacidad del 70% en un corto plazo y se va a requerir un puerto adicional, entonces se podría considerar la contratación del nuevo puerto bajo la siguiente sugerencia de redacción que se solicita a ese Instituto sea tomada en consideración para la OREDA 2023:

"En el caso en que un CS desee contratar un nuevo puerto en un mismo nodo de concentración y con el mismo nivel de agregación y los puertos previamente contratados no cubran al menos 70% de la capacidad contratada, la solicitud no será procedente a menos que se garantice por parte del CS que se utilizará el 70% de la capacidad del puerto previamente contratado en máximo 3 meses a partir de la solicitud del nuevo puerto, de lo contrario se procederá a la baja de los nuevos puertos contratados, debiendo correr a cargo del CS los costos incurridos en su des habilitación así como los costos por migrar los servicios SAIB activos al otro puerto que no alcanzó el 70% de su ocupación. RED NACIONAL y el CS definirán la cantidad de usuarios que se concentrarán en cada pCAI, la unidad de contratación es el perfil asociado al usuario (velocidad de transmisión), la capacidad en Megabits utilizada por dicho perfil en cada puerto de interconexión será la que corresponda a los parámetros de calidad establecidos para el servicio."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por las EM respecto a la solicitud de modificar la sección "8.7 Procedimientos de solicitud, modificación y baja del SCyD" de la Oferta de Referencia Notificada para guardar congruencia en la totalidad del documento con el criterio señalado en la Oferta de Referencia Notificada respecto al parámetro de referencia de 70% de la capacidad utilizada de los puertos existentes, este Instituto considera procedente lo manifestado, así que con el propósito de mantener consistencia en la oferta de referencia modificará también el parámetro establecido dentro de la sección "8.7 Procedimiento de Solicitud y Entrega de SCyD" para señalar que el parámetro de referencia de la capacidad utilizada de los puertos existentes sea de al menos 70% de su capacidad y no así los 50 servicios.

Asimismo, por lo que hace a las manifestaciones sobre eliminar la salvedad respecto la condición de señalar por parte de los CS una justificación para el requerimiento de nuevos puertos, con el propósito de no generar incertidumbre y evitar el uso ocioso o acaparamiento de la infraestructura, este Instituto resuelve modificar dicha salvedad en los términos propuestos por las EM, y establecer que se podrán contratar nuevos puertos, aunque los ya adquiridos no cuenten con el 70% de capacidad utilizada si se garantiza por parte del CS que se utilizara el puerto previamente contratado en máximo tres (3) meses a partir de la solicitud del nuevo puerto, y de no ser así se procederá a la baja de los nuevos puertos contratados cubriendo el CS los costos incurridos. Con esto el Instituto pretende mitigar el condicionamiento de contratación de un nuevo puerto si el CS lo requiere para el desarrollo de algún gran proyecto, lo cual se verá reflejado en el Anexo Único de la presente Resolución.

6.5 ANEXO A. TARIFAS

Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla

En el escrito de Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla, las EM señalan lo siguiente:

"Toda vez que el IFT no presentó las tarifas en el Acuerdo del Oficio de Vista, no es posible para mis mandantes manifestarse al respecto; sin embargo, sí resulta necesario señalar que tal como lo indica en el Acuerdo, la Medida Trigésima Novena del Anexo 3 de la Segunda Revisión Bial establece que las tarifas aplicables a los Servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local y a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo (CIPLP) que emita el Instituto.

Para ello el Instituto indica que cuenta con el "Modelo Integral" de Red de Acceso Fijo" (en adelante Modelo Integral), cuya expedición aplicable a mis mandantes se dio a través de la aprobación de las Ofertas de Referencia 2020, 2021 y 2022.

Adicional a ello, el Instituto expone que durante 2021 sometió a Consulta Pública el "Módulo de Cálculo del SAIB" (en adelante Módulo SAIB) para el cálculo de las tarifas de SAIB con la metodología de CIPLP y que las tarifas correspondientes a los servicios de Coubicación para Desagregación para el presente año fueron determinadas a través del Acuerdo que establece Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión (CTMI) 2022.

Finalmente menciona que las demás tarifas asociadas a los servicios de desagregación como son Servicios Auxiliares se establecieron con una metodología aprobada en junio de 2017 y que la última actualización a ello fue autorizada en el Considerando Séptimo de la OREDA 2022 (vigente).

Sobre el Modelo Integral, el Módulo SAIB y los servicios de Coubicación resulta imperativo señalar que mis mandantes NO proveen el servicio de interconexión, por lo que resulta contradictorio y una violación a la propia Resolución de Implementación de Separación Funcional, que se empleen cálculos y elementos del "Modelo de Costos de Interconexión para el periodo 2021-2023" para determinar tarifas de los servicios mayoristas de Desagregación. Ello implica que se determinarán tarifas a mis mandantes a partir de un modelo de costos aplicable exclusivamente para un servicio que presta Telmex/Telnor. Es decir, explícitamente el Instituto determina tarifas para mis mandantes a partir de un modelo de una empresa distinta y ajena como si se mantuviesen verticalmente integradas.

Cabe destacar que las condiciones bajo las cuales se establece el modelo de costos de interconexión están determinadas en las CTMI, las cuales son aplicables únicamente para Telmex/Telnor. Pretender que dichas condiciones también aplicarán a mis mandantes, hace explícito que la determinación de tarifas que ese Instituto implementarán para éstas, parte de una metodología de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, así como de la modelación de un operador hipotético eficiente, de una red hipotética sin ninguna conciliación con los costos reales y que , además, en ningún momento incorpora la recuperación de los costos comunes y compartidos de mi representada, lo cual, provocará tarifas insuficientes, ingresos insuficientes para hacer frente a los costos reales de mis representadas, la ruptura de su equilibrio financiero, pérdidas irrecuperables financieras y de bienestar social, así como la afectación permanente al desarrollo de las telecomunicaciones y la competencia en perjuicio de los es y los clientes finales.

Sin perder de vista lo anterior, metodológicamente se observa que erróneamente el Instituto vuelve a emplear el Modelo de costos de Interconexión (servicios que mis representadas no ofrecen) para tarificar los servicios de desagregación sin conceptualizar el hecho de que ahora son empresas separadas funcionalmente, que ya no ofrecen los mismos servicios dados los ordenamientos a los que están sujetas y que, además, tienen estructuras de costos comunes y compartidos completamente diferentes y que se han generado costos intrínsecos que no se están recuperando si se sigue con enfoques de empresas verticalmente integradas. Trasladando la insuficiencia tarifaria implícita en el "Modelo de costos de Interconexión Fijo" a las tarifas de desagregación mediante el modelo "Modelo Integral" y el "Módulo de Cálculo del SAIB".

En particular, el Instituto considera para la parte de transporte del SCyD el dimensionamiento de la red y el cálculo del costo de los servicios proporcionados por la red de transporte del Modelo de Interconexión Fijo; sin embargo, al no contar con un Modelo de Interconexión expedido por el Instituto y en este caso, desanonimizado, no es posible que mis representadas puedan pronunciarse al respecto, ya que si bien se observa el cálculo de tales costos no es posible verificar si realmente son los costos que se toman en cuenta en los modelos que tarifican los servicios de mis mandantes.

Por otro lado, y como ha sucedido a lo largo de los años, el Instituto considera una WACC por debajo de la estimada para mis mandantes. En este caso y a falta de los modelos expedidos a mis representadas para el año 2023, se toma como referencia el uso del Costo de Capital Promedio Ponderado para el año 2022 que nuevamente proviene del Modelo de Interconexión y se establece en 8.98%, el cual se sabe proviene del Acuerdo P/IFT/041120/343, "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONSEJEROS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2020.

Al respecto cabe destacar que el cálculo explícito para la obtención del CCPP presentado por el IFT corresponde al "Cálculo del WACC para los modelos de interconexión 2021". En primer lugar, resulta fundamental que se reconozca que mis mandantes no prestan servicios de interconexión, por lo que resulta contradictorio que se imponga tal factor en los modelos que tarifican los servicios de desagregación. También, sobresale que el Instituto emplea 9 empresas señalándolas como "Todas las empresas comparables utilizadas en la comparativa operan en América Latina", empleando a las siguientes empresas en las variables de apalancamiento y Beta desapalancada: "Telefónica"; "Telefónica Chile"; "Megacable"; "Axtel"; "Telecom Argentina"; "01 SA"; "Empresa Nacional de Telecomunicaciones"; "América Móvil"; "ATOM Empreendimentos e Participacoes".

En este caso, el Instituto no expone ninguna razón por la cual se eligen estos países, ni por qué estas empresas resultan comparables con mis mandantes, ni siquiera como empresas mayoristas de telecomunicaciones, por lo que se hace notoria la arbitrariedad de ese Instituto al calcular sus parámetros y ocupar los mismos repetidamente en todos los modelos de costos que tarifican servicios muy distintos entre sí.

Se destaca también que el Instituto emplea las variables de "Tasa libre de riesgo" y "Prima de mercado" sin justificar su obtención, e inclusive, en referencia tales como el profesor Aswath Damodaran, se señala un "Equity Risk Premium" para México de 6.27%, que correspondería a la Prima de Mercado, mientras que el IFT emplea una de 5.23%. Lo anterior, no solo evidencia que no se ofrece transparencia en sus cálculos, sino que además presenta justificaciones y cifras contradictorias con su propio cálculo, de forma tal que no es posible replicar el cálculo a detalle del CCPP. Adicional a lo anterior, también se observa que los valores son exactamente los mismos

que los aplicables al 2021, por lo que se deja en evidencia que en 2022 no se realizó ninguna actualización a tal parámetro y deja en incertidumbre a mis mandantes sobre el parámetro que se utilizará para 2023.

En suma con lo anterior, para el Módulo SAIB, al calcular el costo del SCyD el Instituto emplea factores de discriminación para generar la distribución de costos para el tipo de servicio, entre ellos incluye:

- *Factores de calidad: Best Effort, Datos Generales, Doble y Triple.*
- *Factor promedio de simetría: Asimétrico y Simétrico.*
- *Proporción de tráfico: Local, Regional y Nacional.*
- *Gradiente de Precios: para las velocidades generales de la oferta de referencia.*

En particular para los factores de calidad el Instituto toma como referencia un factor máximo de 1.42 veces la Calidad Best Effort, para la Calidad Triple, asociando este nivel al de la calidad del servicio Real Time de NEBA como referencia internacional y con ello deducir las otras calidades.

Lo anterior implica necesariamente que el Instituto presupone que la operación que tanto la ingeniería como la operación de mis mandantes es estrictamente igual y comparable con la del operador de España, lo cual resulta en un error metodológico en su modelo. más aún cuando tal dato fue explícitamente requerido y entregado por mis representadas junto con la justificación de cada uno de los parámetros, por lo que nuevamente se observa que el actuar es discrecional y se soslaya toda aquella información que se entrega para las actualizaciones y mejoras en los modelos de costos.

Adicional a lo mencionado y para efectos de que no se reste transparencia a mi representada, al momento de expedir el Módulo SAIB es necesario que ese Instituto emita la metodología o los cálculos efectuados a través de los cuales obtiene el gradiente de precios que refiere tal módulo, ya que en su documentación metodológica sólo se limita a mencionar que tal gradiente es obtenido a partir de estimaciones de información histórica de comprensión de banda ancha fija y precio por Mb obtenido del Modelo de interconexión Fijo, tomando como base el perfil de 3Mbps, empero no se muestran los cálculos y se vuelve a caer en el error de basarse en el Modelo de Interconexión Fijo.

En suma, todo lo anterior, lógicamente genera inconsistencias en la determinación de las tarifas de los servicios de Desagregación, ya que se omiten cálculos, costos y es inconsistente en términos de la Separación Funcional al utilizar parámetros del Modelo de Interconexión. Esto, no solo resta la transparencia debida que deben tener los modelos de costos del regulador, sino que, además se observa que el Instituto supone el símil entre modelos que en la realidad no lo son. Asimismo, la determinación de costos con el Modelo de Interconexión Fijo implica que se toman horizontes de tiempo y supuestos muy apartados de la realidad, el principal de ellos es que tal modelo se configuró bajo el enfoque de una red y empresa integrada verticalmente.

La intervención regulatoria que lleva a cabo el Instituto y que ha tenido como consecuencia la separación funcional de Telmex y a creación de mis representadas se realiza al amparo de la reforma constitucional en materia telecomunicaciones⁷ de promover la prestación de los servicios de telecomunicaciones en condiciones de competencia y calidad, en beneficio de los usuarios y el sector de las telecomunicaciones. Resulta contrario a ello y al proceder correcto y adecuado del sentido común que se ordene una medida tan intrusiva y costosa como la separación funcional, y que no se planifique y lleven a cabo las adecuaciones regulatorias mínimas indispensables consecuencia de dicha separación funcional.

En ese mismo sentido, cabe destacar que ese Instituto requirió a mis mandantes información para la actualización de sus modelos de costos, por lo tanto, se hace la solicitud a ese Instituto que tome en cuenta dicha información, así como las siguientes premisas que están incluidas en toda la información que se ha entregado a ese Instituto. Lo anterior, con el objeto de poder recuperar las inversiones y costos realizados para seguir brindando los servicios ofertados y así cumplir con la calidad esperada por los clientes:

- i) mano de obra con sus respectivas prestaciones y plan de pensiones e incrementos salariales estipulados en el Contrato Colectivo de Trabajo del personal sindicalizado asignado de mis representadas
- ii) mantenimiento preventivo y correctivo de la red local y transporte, la energía eléctrica, la renta de inmuebles, los sistemas de gestión, seguros y fianzas y
- iii) el diseño de la red para el acceso y transporte (donde se toma en cuenta la longitud del bucle, así como las condiciones orográficas del país), entre otros.

En el caso en el que el Instituto haga caso omiso a los comentarios que vierten mis mandantes sobre el uso de los elementos del Modelo de Interconexión para tarificar servicios de Desagregación, resulta necesario reiterar que al menos observe los costos adicionales que ha traído consigo la Separación Funcional y la necesidad de que ese Instituto adecue y ajuste el modelo de costos de interconexión si es que seguirá usando tal modelo o en su caso ajusten todos los costos relacionados.

Por otra parte, el Instituto expone que para tener mayores elementos de análisis el Instituto requirió a Telmex/Telnor información suplementaria mediante el Requerimiento de información a Red Nacional y Red Última Milla referido en el Antecedente Décimo Segundo y tal respuesta ya fue incluida en el análisis integral que se realizó y por ello considera lo siguiente:

"Metodología de determinación de tarifas:

Al respecto, **el Instituto advierte el claro señalamiento de que la metodología usada por las EM no es la aprobada por el Instituto al indicar que usa la de Costos Totalmente Distribuidos, la cual no garantiza que la tarificación de servicios exhiba eficiencia en la provisión de los servicios**, así como una **atribución subjetiva respecto a los costos no directamente imputables a los servicios regulados**, es decir, **que no se garantiza que el esquema de incentivos para que las EM reduzcan sus costos sea eficaz**, que es el objetivo de la regulación asimétrica que norma la operación de las mismas. **Adicional a que dicho enfoque no corresponde el estándar de costos basado en una metodología de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación"** (énfasis añadido).

Cabe señalar que, si bien la Medida Trigésima Novena de la Resolución Bienal establece una metodología de CIPLP, también establece que el modelo de costos que se base en dicha metodología lo debe emitir el Instituto. En ese sentido, y considerando el antecedente que se menciona en el que se requirió a mi representada, lo que se le solicitó fue:

"6.1. Entrega de documento en formato Word donde se explique la metodología que se siguió para calcular las tarifas de los servicios asociados a la Propuesta OREDA 2023 EM.

6.2. Entrega en formato Excel el cálculo de todas las tarifas de los servicios asociados a la Propuesta OREDA 2023 EM, mediante el cual se deberá incluir el costo de los elementos y actividades involucrados en los servicios. Los archivos presentados deben contener por lo menos los siguientes elementos:"

En este sentido, mis mandantes, a fin de otorgar completa transparencia a ese Instituto explicaron la metodología utilizada y el cálculo realizado, reiterando que no es obligación de ellas estimar sus tarifas a través de la metodología de CIPLP. Por lo que es un claro error señalar que mis

mandantes no siguen la metodología aprobada por el Instituto cuando no son los agentes obligados a hacerlo.

*Ahora bien, ese instituto indica que dicha tarificación no exhibe eficiencia en la prestación de servicios lo cual también es un error, la eficiencia productiva (en este caso en la provisión de servicios) trata de sacar el máximo provecho a los recursos dentro de las etapas de provisión a través de **las mejores prácticas en materia de gestión, administración, comunicación, planificación y gestión del personal**, adicional a otros factores que también tienen incidencia directa o indirecta a la hora de calcular dicha eficiencia, de hecho, algunos de éstos factores ni siquiera son indicadores cuantitativos. Todo lo anterior acarrea costos que la metodología de CIPLP no refleja ni absorbe, por lo que, en su caso, la metodología utilizada por ese Instituto tampoco exhibe eficiencia en la provisión de servicios.*

Respecto a que la metodología de Costos Completamente Distribuidos (FDC por sus siglas en inglés) comprende una atribución subjetiva a los costos no directamente imputables a los servicios regulados, también es cierto que tal metodología permite atribuir costos conjuntos y comunes en función del volumen de los servicios regulados, por lo que no pone en riesgo la viabilidad financiera de la empresa al dejar sin cobertura costos en los que se incurren y que permiten que la empresa se mantenga en operación.

Por último y considerando la misma fuente citada de ese Instituto, la metodología de CIPLP requiere un margen para que el agente regulado pueda recuperar los costos conjuntos y comunes a fin de que se garantice la viabilidad financiera⁸, situación que no acontece en los modelos de costos expedidos por el Instituto o en su caso dicho margen no alcanza a cubrir los costos reales en los que incurre mi mandante. Cabe destacar que mis mandantes sólo tienen ingresos por los servicios mayoristas regulados por el IFT, de los cuales se cobran las tarifas determinadas mediante modelos de costos, por lo que la recuperación real de los costos debe garantizarse en dichos modelos, como es en este caso, mediante las tarifas de la OREDA 2023.

Finalmente, el Instituto concluye que resolverá las tarifas de la OREDA 2023 una vez que concluya el proceso de actualización los modelos de costos a partir, entre otras, de la información proporcionada por mis mandantes. Por lo que conforme a derecho mis representadas manifiestan su desacuerdo, ya que al no conocer las tarifas aplicables a los servicios de la OREDA 2023 se verá sesgada la posibilidad de pronunciarse respecto de las mismas por lo que se estaría violando su garantía de audiencia y emitir los argumentos correspondientes sobre cada una de ellas.

Nuevos Conceptos de Cobro y Cobros Omitidos

- Tarifa de Habilitación por equipo de acceso: en la propuesta de OREDA 2023 de mis mandantes se propuso modificar la Nota al Pie del Anexo A relativa a los Gastos de Habilitación por pCAI, para aclarar que la tarifa es por cada equipo de acceso y no una tarifa para los primeros 50 equipos de acceso como quedó resuelto en la OREDA 2022, al respecto en el Acuerdo se señaló lo siguiente: "contraviene la disposición sobre la estructura de cobro para la habilitación de los servicios del SAIB que el Instituto ha mantenido en Ofertas de Referencia anteriores, incluyendo la OREDA Vigente, que ya incorporó adecuaciones a la estructura para topar el límite de equipos de acceso del SCyD que pertenezcan al dominio administrativo o distrito de ese SCyD en habilitaciones iniciales, y evitar conductas abusivas por parte de los CS". Al respecto cabe señalar que en las ofertas previas a la 2022 siempre se había autorizado el cobro por la Habilitación de cada uno de los equipos de acceso y de esta manera fue solicitado y pagado por los Concesionarios que solicitaron servicios de SCyD hasta antes de la OREDA 2022, que fue donde el Instituto incorporó en el pie de página que la habilitación del pCAI considera la habilitación inicial de hasta 50 equipos de acceso en un mismo puerto, lo cual no tiene consistencia con el modelo de costos y por tanto no debería haberse modificado.

Para la habilitación de cada equipo de acceso se deben llevar a cabo acciones que no disminuyen conforme se habilita un equipo adicional, es decir, no contemplan componentes incrementales que vayan haciendo menor la cantidad de pasos que se deben llevar a cabo conforme se incrementa el número de equipos, sino que por el contrario cada equipo se configura de forma individual, es decir, la habilitación no se puede realizar de manera masiva y por esta razón es que estaba contemplado hasta antes de la OREDA 2022 una tarifa por la habilitación de **cada equipo de acceso**, es decir, no existe una escalabilidad tal que justifique que la tarifa por la habilitación del pCAI debe incluir 50 equipos de acceso, más aún cuando la tarifa de habilitación del pCAI ya existía y no se incrementó considerablemente para contemplar que por esa misma tarifa se deban habilitar 50 equipos de acceso, por lo que la tarifa por habilitación de pCAI resuelta resulta insuficiente para cubrir los costos por la habilitación del pCAI y además para configurar 50 equipos de acceso, por lo que de mantenerse la nota al pie de página entonces debería contemplarse un incremento importante a la tarifa por habilitación de pCAI para que contemple también los costos de la habilitación de hasta 50 equipos de acceso.

Además respecto a la justificación del IFT en el sentido de que la propuesta de mis mandantes "contraviene lo disposición sobre la estructura de cobro para la habilitación de los servicios del SAIB que el Instituto ha mantenido en Ofertas de Referencia anteriores..." se reitera que fue el propio Instituto quien a partir de la OREDA 2022 contravino la estructura de cobro para la habilitación de los servicios SAIB de Ofertas anteriores, por lo que se reitera la petición para que se permita el cobro de los gastos incurridos en la Habilitación de todos y cada uno de los equipos de acceso.

- Tarifa de Habilitación por una adecuación de una Coubicación de interconexión a desagregación: en la propuesta de OREDA 2023 mis mandantes propusieron incluir esta tarifa, además de clarificar los plazos para estas adecuaciones ya que se ha observado que más que solicitar Coubicaciones nuevas los CS lo que han solicitado es estas habilitaciones de Coubicaciones que ya tienen contratadas como parte de un servicio de Interconexión a fin de que puedan ser utilizadas para servicios de Desagregación.

Al respecto en el Acuerdo se señala lo siguiente:

"Además, en lo que toca a ..., así como la inclusión de la nueva tarifa para Gastos de habilitación por una adecuación de una Coubicación de interconexión a desagregación, ambas omitidas del Cuadro de Justificaciones, el Instituto resuelve como improcedentes dichas modificaciones, en apego a la Medida QUINTA de los Medios de Desagregación que señala que "[l]a propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada uno de las modificaciones propuestas", por no presentar la Propuesta OREDA razón alguna de su incorporación".

Al respecto cabe señalar que la propuesta de incorporar esta tarifa en la OREDA obedece a que Red Nacional debe poder recuperar los costos en los que incurre inclusive cuando se trata de habilitaciones de servicio para las que se llevan a cabo trabajos administrativos y lógicos que no implican la visita de un técnico o la entrega de una obra física como sería en el caso de una Coubicación nueva, de esta forma en el caso de habilitarse una Coubicación de Interconexión para que pueda ser utilizada para prestar servicios de Desagregación se deben realizar las gestiones necesarias para que un servicio de Desagregación pueda ser entregado en una Coubicación existente de Interconexión generándose las referencias correspondientes en Sistemas para que puedan ser utilizadas por los CS en sus peticiones de servicios, así por la realización de dichos trabajos debe permitirse la justa retribución, además de que esto está en línea con otras tarifas de habilitación existentes en la OREDA vigente como son los siguientes casos:

- Tarifa de habilitación del SAIB
- Tarifa de habilitación masiva del SAIB

- Tarifa de habilitación por equipo de acceso de un NCAI
- Gastos de Habilidadación por pCAI
- Habilidadación del SDTBL
- Habilidadación del SDTSBL
- Habilidadación del SDCBL
- Habilidadación del SDCSBL
- Habilidadación del SDTFO
- Habilidadación del SDVBL

Por lo antes expuesto se reitera la petición para que se permita la incorporación de la tarifa propuesta a fin de que mis mandantes puedan recibir la justa retribución por los trabajos realizados.

- Tarifa por el cobro de modalidad fija del Servicio de Cableado de DFO Red Nacional a DFO del CS: en la propuesta de OREDA 2023 mis mandantes propusieron incluir esta tarifa, para guardar consistencia con el texto de la OREDA 2022 donde en la página 98, numeral "5.11 Servicio auxiliar de Tendido de Cable de DFO-EM a DFO-CS" está establecida la posibilidad de un cobro fijo para este cableado como se observa a continuación:

"Este servicio podrá contratarse en modalidad de facturación fija (independientemente de la longitud del cableado) o en modalidad de facturación variable (cuantificando la cantidad de metros).

Sin embargo, en el Acuerdo se señala lo siguiente respecto a la propuesta de mis mandantes:

"Al respecto, el Instituto considera que el cobro por metro lineal resulta en un más eficiente uso de los recursos efectivamente utilizados que la facturación o cobro de modalidad fija. Si bien, en principio, la oferta de servicios bajo diferentes modalidades de cobro permite la elección de la alternativa más favorable a los demandantes de servicios, con excepción del Mantenimiento de escalerilla y fibra (fijo por cable) que está identificado con Opción 2, no existe claridad sobre si los es pueden elegir una combinación de Despliegue bajo una modalidad de pago y Escalerilla bajo otra (fijo o por metro lineal), por lo que a falta de justificación que permita valorar los diferenciales en magnitudes y a falta de claridad sobre si los es pueden elegir la combinación de pagos que más le favorezca, el Instituto desestima la Propuesta OREDA a este respecto por no otorgar certeza sobre la mejor provisión de los servicios mayoristas y las condiciones para la competencia."

Cabe señalar que como se evidenció del párrafo extraído de la OREDA vigente no existe falta de claridad sobre la existencia de dos modalidades de facturación para el Cableado DFO, una modalidad fija independientemente del número de metros lineales y otra modalidad en la que se cobra exactamente por la cantidad de metros.

Además cabe añadir que esta modalidad de facturación es necesaria tras la Separación Funcional ya que el servicio de DFO surgió en un principio como un servicio auxiliar para los CS distintos a Telmex y Telnor para poder llevar sus servicios del SCyD a sus Coubicaciones, sin embargo como Telmex y Telnor no se auto proveían este servicio el mismo no está inventariado metro por metro, razón por la cual se requiere contar con esta modalidad y su cobro correspondiente para que pueda ser aplicado por Red Nacional, por lo que, toda vez que esta modalidad no restringe que los es puedan elegir entre una y otra, no se ve afectación a los CS que decidan mantener la modalidad de cobro vigente y, por lo tanto, se reitera la petición para que sea contemplada esta tarifa en el Anexo A como fue propuesto por mis manantes.

- Tarifa por Instalación del SDTFO: en la propuesta de OREDA 2023 mis mandantes reiteraron la inclusión de una tarifa por los costos de instalación del SDTFO, sin embargo el Instituto omitió considerarla por incumplirse lo establecido en la medida QUINTA al respecto cabe aclarar que esta tarifa es necesaria ya que por sus características para la prestación de este servicio se incurre en costos mucho más elevados que en el caso por ejemplo de un Servicio SAIB en el cual por tratarse

de una fibra punto a multipunto los costos del despliegue de la red y de su mantenimiento se comparten con todos los clientes finales que se atienden en la misma fibra, sin embargo en el caso del SDTFO donde la arquitectura corresponde a la de una fibra punto a punto, por lo que para el despliegue y mantenimiento de la fibra al domicilio del cliente final los costos no se comparten con otros clientes finales, debiéndose resolver una tarifa de instalación que contemple las características particulares de este servicio y que permita recuperar los altos costos en que RN deberá incurrir para la prestación de este servicio.

Adicionalmente cabe aclarar que la tarifa de Gastos de Instalación que debe resolverse para este servicio debe ser distinta a la tarifa de gastos de instalación de una acometida de fibra óptica punto-multipunto como la que se encuentra resuelta en la OREDA vigente, en el Anexo A, numeral 7 relativa a "Instalación de acometida de fibra óptica" ya que nuevamente se trata de una arquitectura distinta a la que se contempla para el SDTFO, en la que el costo de la fibra se debe recuperar a través de un solo cliente pues no se divide la fibra para ser compartida con otros usuarios, además, al igual que en el caso de otros servicios cuyas tarifas ya se encuentran resueltas en la OREDA, en los siguientes casos sí se ha reconocido la necesidad de recuperar los costos de instalación de los siguientes servicios, lo cual es consistente con la estructura de costos del Anexo A de la OREDA vigente:

- Gastos de instalación por coubicación de Tipo 1 Interna
- Gastos de instalación por coubicación de Tipo 1 Externa
- Gastos de instalación por coubicación de Tipo 2 Interna
- Gastos de instalación por coubicación de Tipo 2 Externa
- Gastos de instalación por coubicación de Tipo 3 Interna
- Gastos de instalación por coubicación de Tipo 3 Externa
- Gastos de instalación de metro lineal de ductería para Coubicación Externa
- Instalación de anexo de Caja de distribución
- Instalación de cableado multipar
- Instalación de acometida de cobre
- Instalación de acometida de fibra óptica

En resumen para guardar consistencia con la estructura tarifaria de la OREDA vigente, así como para garantizar la recuperación de los costos incurridos en la prestación de un servicio bajo arquitectura punto a punto que es mucho más demandante en capital que un servicio bajo arquitectura punto multipunto, es que se reitera la petición para que sea incluida en la OREDA 2023 la tarifa propuesta para la Instalación del SDTFO.

7 DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., lo., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. Publicado en el DOF el 11/6/2013

8 Ver pág. 21 del documento denominado "Guía de Contabilidad Regulatoria", publicado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.itu.int/ITU-D/finonce/Studies/Regulatory%20accounting%20guide-final-with%20graphics-es.pdf>

[...]"

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM

Con relación a las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla sobre el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo (En lo sucesivo "Modelo Integral") y la metodología utilizada en la determinación de tarifas de los servicios de la OREDA, el Instituto advierte que si bien se admite en las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla que el "*Modelo Integral* [...]"

aplicable [...] se dio a través de la aprobación de las Ofertas de Referencia 2020, 2021 y 2022”, los argumentos elaborados se centran en referencias al “Acuerdo de Interconexión 2023”¹ que contiene parámetros de uso transversal en las estimaciones de tarifas de servicios mayoristas realizadas por el Instituto; en la aplicabilidad de la metodología aprobada por el Instituto, en la determinación de las tarifas de desagregación a la luz de la Separación Funcional del AEP, y en la selección del procedimiento de asignación como principio de causalidad de costos en el reconocimiento de los mismo para la determinación de las tarifas de los servicios ofrecidos por esta Oferta de Referencia en comparación con el uso de la metodología descrita en el Considerando Séptimo de esta misma Resolución.

En particular, respecto de que las EM “*NO proveen el servicio de interconexión, por lo que resulta contradictorio y una violación a la propia Resolución de Implementación de Separación Funcional, que se empleen cálculos y elementos del “Modelo de Costos de Interconexión para el periodo 2021-2023” para determinar tarifas de los servicios mayoristas de Desagregación*” y que eso “*implica que se determinarán tarifas [...] a partir de un modelo de costos aplicable exclusivamente para un servicio que presta [...] una empresa distinta y ajena como si se mantuviesen verticalmente integradas*”, este Instituto destaca que la determinación de las tarifas del Servicio de Coubicación para los servicios de Desagregación, materia de la presente Resolución, siempre han respondido al mandato de ley que se señala en el Considerando Segundo del Acuerdo de Interconexión 2023 que establece que, de conformidad con el artículo 133 de la LFTR, la prestación de los servicios de interconexión señalados en las fracciones I a IV del artículo 127 será obligatoria para todos los concesionarios, mientras que **la prestación de todos los servicios del mencionado artículo (incluyendo la Coubicación y a la Compartición de infraestructura) será obligatoria para el agente económico preponderante**, como a continuación se cita:

“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas servicios de mensajes cortos;*
- II. Enlaces de transmisión;*
- III. Puertos de acceso;*
- IV. Señalización;*
- V. Tránsito;*
- VI. Coubicación;*
- VII. Compartición de infraestructura;*
- VIII. Auxiliares conexos, y*
- IX. Facturación y Cobranza.”*

Asimismo, en la sección de *Definiciones* de la OREDA se establecen, entre otras, las siguientes:

¹ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de noviembre de 2022 (en lo sucesivo,

[...]

14) Coubicación Externa: *Espacio arrendado, que provee las facilidades técnicas necesarias para la colocación de equipos y dispositivos de telecomunicaciones del CS necesarios para acceder a los servicios de desagregación, ubicados dentro del predio donde se ubica la Central Telefónica abierta a la desagregación, pero fuera del edificio de la Central Telefónica.*

15) Coubicación Interna: *Espacio arrendado dentro del edificio de la Central Telefónica abierta a la desagregación, que provee las facilidades técnicas necesarias para la ubicación de los equipos y dispositivos de telecomunicaciones del CS necesarios para acceder a los servicios de desagregación.*

[...]

55) Servicio de Coubicación para Desagregación: *EM ofrece el servicio de arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos del CS necesarios para acceder a los servicios de desagregación, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados en las Instalaciones de EM en Centrales Telefónicas, que incluye el acondicionamiento necesario para la instalación de equipos, la provisión de recursos técnicos, suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionado [...]*

Por lo anterior, el Instituto considera que es importante destacar que la metodología utilizada para la determinación de las tarifas mayoristas por el servicio de Coubicación (desarrollado en el numeral 7.3 del Considerando Séptimo de la presente Resolución) y la correspondiente para las tarifas mayoristas de transporte (referida con detalle en el numeral 7.2 del Considerando Séptimo de la presente Resolución como parte del Módulo del SAIB), corresponden a Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (En lo sucesivo “CIPLP”), expresamente establecida como la metodología aprobada para los servicios materia de esta Oferta de Referencia en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación.

Bajo este enfoque, el Instituto también considera que no es contradictorio ni violatorio de ninguna norma, como señalan las EM, la estimación que realiza el Instituto para las tarifas de Coubicación, pues comprenden precios para el arrendamiento de espacios y servicios de transporte considerando las características y elementos estrictamente relacionados con la provisión de los servicios mayoristas de desagregación, y no cálculos específicos a la estructura de propiedad de activos de las entidades tenedoras de los espacios a tarificar.

Adicionalmente, como puede apreciarse de la cita anterior del artículo 127 de la LFTR, es falso, como lo señalan las EM, sostener que la modelación de un operador hipotético eficiente “provocará tarifas insuficientes, ingresos insuficientes para hacer frente a los costos reales de mis representadas, la ruptura de su equilibrio financiero, pérdidas irrecuperables financieras y de bienestar social, así como la afectación permanente al desarrollo de las telecomunicaciones y la competencia en perjuicio de los es y los clientes finales”, puesto que, como se establece en el Considerando Séptimo del Acuerdo de Interconexión 2023, con las herramientas del Instituto se modela “una red de telecomunicaciones que a partir de un año específico comienza a prestar diversos servicios, **entre ellos los de interconexión** [...], y dado que dicha red presta servicios

por un amplio periodo de tiempo también se consideran para su despliegue los pronósticos de demanda de los servicios [...] las características de un concesionario hipotético”.

Es decir, la modelación de costos supone operadores eficientes, que pueden o no ser empresas verticalmente integradas o separadas funcionalmente, pues nada en la modelación de los costos para Coubicación o de transporte refiere a la propiedad de los activos modelados, sino en los elementos relacionados con la provisión de los servicios mayoristas. Asimismo, es importante también reiterar que la metodología aplicable de cálculo de las tarifas mayoristas sigue lo mandado por la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación.

El Instituto considera improcedente también el señalamiento de las EM respecto de que “no es posible verificar si realmente son los costos que se toman en cuenta en los modelos que tarifican los servicios de Red Nacional y Red Última Milla”, dado que no cuentan “con un Modelo de Interconexión expedido por el Instituto y en este caso, desanonimizado” “para la parte de transporte del SCyD el dimensionamiento de la red y el cálculo del costo de los servicios proporcionados por la red de transporte”, ya que el dicho modelo de interconexión se encuentra disponible en <https://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/modelos-de-costos/condiciones-tecnicas-minimas-y-modelos-de-costos-utilizados-para-determinar-las-tarifas-de-interconexion-aplicables-del-ano-2023> .

Ahora bien, respecto de la pretensión de que los modelos de costos del Instituto deban modelar la red de las EM con “los costos reales”, el Instituto considera improcedente pues la incorporación de ese supuesto, como las EM pretenden, anula el propósito mismo de la regulación asimétrica de establecer tarifas que incentiven y generen condiciones de competencia efectiva para el sector.

En particular, el Acuerdo de Interconexión 2023 establece también en su disposición OCTAVA incluida en el Considerando Sexto que “[e]n la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante. Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica”, ya que lo que se modela es el costo de compartición a concesionarios solicitantes de los servicios mayoristas, como se establece claramente en la siguiente cita:

*“Por consiguiente, el **considerar los costos incurridos por un operador existente no es acorde con el mandato a cargo del Instituto**, de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y para tales efectos, establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios consagrado en el artículo 2 de la LFTR, así como en la Metodología de Costos y las mejores prácticas internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por otra parte, en el caso del Costo de Capital Promedio Ponderado (en lo sucesivo CCPP o WACC, por sus siglas en inglés, con las que las EM lo refieren), el Instituto considera improcedente debatir el detalle de lo establecido en otra Resolución, y el señalamiento por parte de las EM de que se deja “en incertidumbre a [Red Nacional y Red Última Milla] sobre el parámetro que se utilizará para 2023”, pues el Acuerdo de Interconexión 2023 claramente establece en su Considerando Séptimo que el CCPP nominal antes de impuestos para 2023 ha quedado determinado por el Instituto en 8.98%. En este mismo tenor, el cómputo del CCPP claramente establece los supuestos sobre los que se fincan, entre otros:

“[...] respecto del CCPP, su cálculo representa un costo de oportunidad de largo plazo, por lo que toma en cuenta decisiones de inversión de largo plazo, las cuales se realizan considerando la mejor información disponible y que los efectos de coyuntura o corto plazo atípicos no afecten su composición, por lo que su cálculo a mediano plazo (como lo es el periodo regulatorio de tres años) presenta poca volatilidad. Considerando lo anterior, para el cálculo de las tarifas del año 2023 se utiliza el CCPP calculado para el modelo de costos 2021-2023, mismo que se ha utilizado para el cálculo de tarifas en 2021 y 2022, dado que, de actualizarse se trasladarían a éste los efectos negativos de la pandemia. Lo anterior, dado que la actualización de algunos parámetros implica tomar datos históricos de periodos de largo plazo que se ven afectados por la pandemia. En este sentido, si bien para el segundo semestre de 2022 algunos de los parámetros que componen el CCPP tienen valores puntuales acordes con los presentados antes de la pandemia, en el cálculo del CCPP no se utilizan valores puntuales, sino valores bajo promedio histórico, por lo que los efectos de la pandemia aun impactarían en la actualización del CCPP. Así, un nuevo cálculo del CCPP no reflejaría correctamente el costo de oportunidad de largo plazo, siendo por ello, un mejor reflejo del rendimiento esperado de largo plazo la estimación hecha por el Instituto en el modelo de costos 2021-2023.”

Por lo anterior, y por todo lo expuesto en el Acuerdo de Interconexión 2023, el Instituto considera que el cálculo de parámetros utilizados en el cómputo de las variables que conforman los insumos de sus Modelos de Costos se encuentra extensivamente fundamentado.

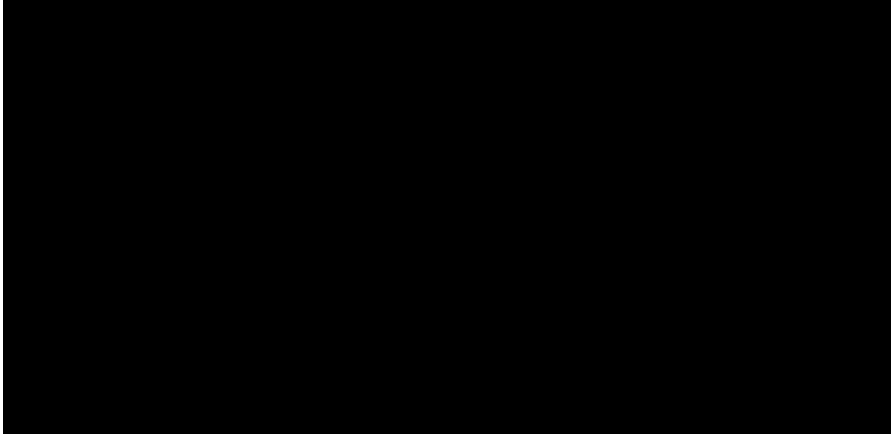
Ahora bien, sobre el tema del Módulo SAIB y las manifestaciones en contra del factor máximo de precio por calidad sobre *Best Effort* de 1.42, en lugar del factor 1.20 que estuvo vigente hasta su ampliación a partir de enero de 2021, el Instituto advierte primeramente que el factor de máxima calidad utilizado por el Instituto es un *benchmark* internacional muy superior al aplicado con anterioridad, y que los cálculos efectuados fueron descritos en la sección de la Resolución P/IFT/EXT/091220/45 se encuentran fundamentados en los parámetros técnicos de la calidad del tráfico considerados satisfactorios de conformidad con la recomendación Y.1564 de la ITU-T. Adicionalmente, para la ponderación de los valores de los niveles de agregación (Local, Regional y Nacional) se utilizaron los montos de la inversión asignada a la red de transporte por segmento en el modelo de costos, como aproximación de su peso en el total de tráfico atendido. En otras palabras, constituyen la expresión en un multiplicador de la calidad *Best Effort*, de los parámetros de calidad que deben cumplir las diferentes calidades propuestas en 2021 por las EM, y normalizados al intervalo 1.0-1.42.

Es decir, el Instituto modificó el límite superior del rango de variación de las diferentes calidades del SAIB, de 20% a 42% superior a la calidad base, de la misma manera que ha usado en el

pasado referencias internacionales para determinar el sobre precio de VoIP sobre *Best Effort* de 1.20 veces o 20% superior para realizar el cálculo del vector de proporcionalidad de precios entre calidades, para después, haciendo uso de la información técnica de los parámetros de calidad para las pruebas de SCyD establecidos en el Acuerdo P/IFT/211020/312², y dado que las EM no proveyeron indicación alguna de que contaran con propuestas propias de tarifas para todas las nuevas clases de SAIB para 2021, establecer un vector de multiplicadores de determinación de tarifas entre las diferentes calidades del SAIB a partir de la calidad *Best Effort* como base, usando los parámetros técnicos incluidos en la misma Oferta de Referencia para las pruebas de SCyD en la determinación de las calidades intermedias, según lo expuesto en la sección 7.1.7 *Consideraciones Metodológicas Adicionales* de la Resolución P/IFT/EXT/091220/45 anteriormente mencionada.

Adicionalmente, es de destacar que el Instituto no encuentra “*error metodológico*” alguno en la aplicación de los factores arriba descritos, pues si bien durante 2021 el Instituto solicitó dichos factores a las EM, las EM no sometieron al Instituto metodología alguna que indicara que el cálculo los factores tuviesen sustento efectivo en información de saturación o de tráfico, o bien que respondiesen a algún sustento en parámetros técnicos, como puede leerse de la “*Justificación*” del Cuadro siguiente que señala únicamente que se está “*considerando un escenario [...] aproximadamente de*”.

Información SAIB y SCyD



Lo anterior, aun cuando los factores de calidad establecidos por el Instituto durante 2020 ya estaban disponibles a las EM en junio de 2021, y que fueron sometidos a Consulta Pública del 7 de octubre al 5 de noviembre de 2021, sobre los cuales la única manifestación fue la crítica a la ampliación del rango de precios de entre calidades de 1.20 a 1.42, de la misma manera en que se incluye en las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla, y sin proveer alternativa justificada.

² “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”.

Por lo anterior, a partir de la mejor información disponible, resulta razonable desde el punto de vista metodológico utilizar los factores de costos con base en los parámetros de calidad del servicio ofrecido en la misma OREDA, en un rango de variación con base en referencias internacionales (es decir de 1.0 a 1.42 veces la base, que es la calidad *Best Effort* y que toma la unidad sobre la cual se determina el rango), pues no existe ningún elemento en la respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/045/2022 que permita discernir algún criterio de determinación de los valores de los factores de calidad que las EM proveyeron sin justificación suficiente.

Es de destacar, además, que los factores que entregaron las EM al Instituto, **no se sustentan en su propia Propuesta de tarifas**. Para ilustrar este punto se reproducen los cambios en las tarifas propuestas para el SAIB, agregación Nacional para velocidades comparables en todas las calidades, y el factor implícito de veces sobre el precio *Best Effort*, el cual si bien no se desprende directamente porque la determinación de tarifas está sujeta a ajustes por otros factores, no podrían en ningún caso presentar un perfil de esa naturaleza con los factores propuestos por las EM para la diferenciación por calidades del SAIB.

Velocidades comparables en todas las calidades	Best Effort	Doble	Datos Generales	Triple
3 Mbps Asimétrico	\$ 120.00	\$ 126.00	\$ 636.65	\$ 189.00
200 Mbps Simétrico	\$ 486.00	\$ 589.00	\$ 563.00	\$ 603.00
Factor Propuesto por Red Nacional y Red Última Milla sobre <i>Best Effort</i>	1.0	1.25	1.33	1.66
Factor real Propuesta de Tarifas para 3 Mbps Asimétrico sobre <i>Best Effort</i>		1.05	5.31	1.58
Factor real Propuesta de Tarifas para 200 Mbps Simétrico sobre <i>Best Effort</i>		1.21	1.16	1.24

Cuadro 2: Propuesta OREDA para tarifas comparables en las cuatro calidades, factores propuestos y factores reales implícitos.

Fuente Elaboración propia con base en la Propuesta OREDA.

En suma, la metodología que sigue el Instituto no solamente está basada en los parámetros de calidad de los servicios de la OREDA misma, dentro de un margen de variación máxima de 1 a 1.42 dado por la experiencia internacional, como con anterioridad con el factor 1.20, sino que dicha determinación de precios permite que el coste de tarifas sea proporcional, transparente, consistente entre velocidades y refleje las características técnicas de los servicios diferenciados, lo cual se compara con multiplicadores provistos por las EM que no cuentan con justificación suficiente, y que se presentan sin vinculación con las calidades de los servicios que las mismas proporcionan y sin sustento con las propias tarifas propuestas para sus servicios.

Ahora bien, respecto al “*gradiente de precios*” de la metodología usada en el Módulo SAIB, referida también en las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla, el Instituto

considera suficiente señalar que dicho *Gradiente de precios por megabyte de acuerdo con la provisión de servicios en la red de transporte de acuerdo con la velocidad contratada* es estimado por el Instituto a partir del costo por megabyte obtenido del Modelo de Interconexión Fijo así como de información de uso de banda ancha proporcionada por el AEP, como se establece en el Considerando Séptimo de esta misma Resolución.

Por otra parte, la pretensión de las EM de atribuir a la Separación Funcional la inaplicabilidad de los modelos de costos del Instituto y señalar que existen y se ajusten todos los *“costos adicionales que ha traído consigo”* con el fin de *“poder recuperar las inversiones y costos realizados”*, así como su señalamiento de que el Instituto hace uso de un modelo distinto del establecido por la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación con *“supuestos muy apartados de la realidad, el principal de ellos es que tal modelo se configuró bajo el enfoque de una red y empresa integrada verticalmente”*, tampoco es procedente, pues de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA de las Medidas de Desagregación las EM *“prestará[n] exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociada a dicha red, entre otros servicios mayoristas”*, los cuales se supone se ofrecen mediante el uso de una arquitectura de red con las características que se establecen en el Considerando Séptimo de esta misma Resolución.

Esto es, dado que los servicios mayoristas de compartición de infraestructura cuya tarifa se determina con el Modelo Integral son ofrecidos por las EM de manera íntegra, como hasta antes de la Separación Funcional, no se justifica realizar cambio alguno en la aplicación, dimensionamiento o cualquier otro aspecto estructural de dicho Modelo como consecuencia del proceso de separación funcional.

En efecto, el Modelo utilizado por el Instituto es el aprobado mediante los Acuerdos citados en el Considerando Séptimo de esta misma Resolución, para el cual se realizan las actualizaciones descritas en la sección 7.1.4 del mismo de conformidad con la metodología aprobada, las cuales parten de la información aplicable provista por las EM. Es de destacar que la pretensión de *“poder recuperar las inversiones y costos realizados”* se atiende de manera incremental como marca la regulación orientada a costos eficientes.

Es en este mismo ámbito metodológico que el Instituto considera improcedente la pretensión de las EM de que el Instituto considere los supuestos costos como en la metodología de *Costos Totalmente Distribuidos* (FDC -Fully Distributed Cost, por sus siglas en inglés), cuando las mismas EM admiten que algunos de esos son *“costos que la metodología de CIPLP no refleja ni absorbe”*, y solamente señalan que siguen *“las mejores prácticas en materia de gestión, administración, comunicación, planificación y gestión del personal, adicional a otros factores”* y que *“no es obligación de ellas estimar sus tarifas a través de la metodología de CIPLP”*.

Al respecto, el Instituto señala que la metodología de fijación tarifaria de *Costos Totalmente Distribuidos* no es óptima debido a que las reglas que pueden ser usadas en la asignación de

cada servicio al costo común, suelen ser arbitrarias. Además, las críticas a la determinación de tarifas mediante FDC incluyen el hecho de que bajo dicha metodología la asignación de costos puede incluso resultar anticompetitiva pues no existe una regla de asignación única en la determinación de costos por este método³. En este contexto, si bien efectivamente la *“metodología de CIPLP no contradice ni excluye un enfoque TopDown, ni una contabilidad de FDC”*, esto no quiere decir que el enfoque FDC no adolezca de la discrecionalidad en la asignación de costos.

En todo caso, el Instituto considera que el debate metodológico a este respecto debió haberse dado en el contexto de la emisión de los modelos y durante los procesos de Consultas Públicas a las que han sido sometidas sus actualizaciones, siendo la más reciente durante 2020 a raíz de la Separación Funcional, en las que las EM optaron por no pronunciarse.

No se omite señalar que la metodología implementada a partir de un enfoque *Bottom Up* fue incluida en el Modelo que se sometió a Consulta Pública, siguiendo las mejores prácticas en materia de regulación tarifaria mayorista, y que como se señaló en el Documento Metodológico del Modelo Integral⁴, el enfoque del Instituto *“se basa principalmente en un enfoque Bottom-Up consistente con los modelos actuales del IFT. Sin embargo, el modelo de costos es calibrado por datos descendentes del AEP y otros operadores, entre otros datos de control, para verificar los datos de entrada utilizados en el modelo Bottom-Up y asegurar que los resultados del modelado ascendente sean consistentes y realistas”*.

Además, el Instituto señala que la metodología de CIPLP, además de que le permite a las EM recuperar los costos incurridos, por la construcción del modelo de costos le otorga un margen, puesto que la regulación tarifaria basada en costos parte del principio de que las tarifas reguladas deben permitir la recuperación de costos eficientes. El hecho de que los costos relevantes en materia de regulación tarifaria sean los costos eficientes responde a la necesidad de promover mayor competencia, induciendo incentivos a la operación competitiva en la provisión de los servicios mayoristas.

En este contexto, los parámetros de referencia incluidos en el Modelo Integral para los servicios materia de la OREDA consideran la modelación de la operación de las EM a partir de información financiera provista por las mismas, y a la luz de un enfoque que es ampliamente utilizado por reguladores en diversos países, y que ha demostrado su efectividad para generar condiciones para la promoción de la competencia al mismo tiempo que le permite a los operadores regulados cubrir sus costos eficientes, incluyendo un margen de rentabilidad lo suficientemente razonable, induciendo incentivos a la operación competitiva en la provisión de los servicios.

Bajo esta perspectiva, de conformidad con las mejores prácticas internacionales, tomar en consideración la metodología de CIPLP garantiza la fijación de tarifas mayoristas que consideran

³ An Analysis of Fully Distributed Cost Pricing in Regulated Industries, Ronald R. Braeutigam, The Bell Journal of Economics, Spring, 1980.

⁴ Véase <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-modelo-de-costos-integral-de-la-red-de-acceso-fija-y-el-modelo-de-costos>

los elementos estrictamente relacionados con los servicios mayoristas de la Oferta de Referencia correspondiente con base en la valoración adecuada de los activos en uso que permiten a las EM una retribución adecuada que favorezca el retorno de su inversión bajo una operación eficiente.

Asimismo, resulta importante destacar que dicho criterio no limita o se contrapone con los objetivos propios de una separación funcional mandado por el Instituto. Lo anterior, en la medida que la eficiencia operativa no resulta modificada por esta decisión regulatoria ni tampoco implica un reconocimiento de costos y cobros basados en ineficiencias.

Con respecto a las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla sobre los Nuevos Conceptos de Cobro y Cobros Omitidos el Instituto hace las siguientes consideraciones:

- Tarifa de Habilitación por equipo de acceso

Al respecto, el Instituto admite la propuesta de las EM y resuelve que la tarifa para Gastos de Habilitación por pCAI Local, Regional y Nacional, así como el servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad sean **por equipo de acceso**.

Para ello, el Instituto modificará la Nota al Pie de Cuadro del numeral 1. *Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (SAIB)*, Cobros no recurrentes en el Anexo A. Tarifas de la OREDA para quedar como sigue:

*“**/ La tarifa por Habilitación por pCAI Local, Regional y Nacional serán por equipo de acceso.”*

Esta modificación quedará integrada en el Anexo A Tarifas, que forma parte integral del Anexo Único a esta Resolución.

- Tarifa de Habilitación por una adecuación de una Coubicación de interconexión a desagregación

Al respecto, el Instituto advierte que el señalamiento de la Propuesta OREDA de las EM que “[p]ara mayor claridad de la OREDA y debido a que estas adecuaciones de Coubicaciones de Interconexión a Desagregación han sido la principal solicitud de Coubicación que han solicitado los CS a Red Nacional” no justifican un cobro adicional cuando los CS ya cuenten con contratación de una Coubicación para Interconexión, ya que los “trabajos administrativos y lógicos que no implican la visita de un técnico o la entrega de una obra física” a que refieren tener las EM al interior de su operación corresponden a actividades propias a la adecuada gestión de sus sistemas. Así, sin evidencia de tales declaraciones, el Instituto no cuenta con elementos para autorizar ningún cobro adicional, y reitera su resolución al respecto de dicha solicitud incluida en la Oferta de Referencia Notificada como improcedente.

- Tarifa por el cobro de modalidad fija del Servicio de Cableado de DFO Red Nacional a DFO del CS:

Al respecto de las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla sobre que dicha “modalidad de facturación es necesaria tras la Separación Funcional ya que el servicio de DFO surgió en un principio como un servicio auxiliar para los CS distintos a Telmex y Telnor [...y dado que ...] **Telmex y Telnor no se auto proveían este servicio el mismo no está inventariado metro por metro, razón por la cual se requiere contar con esta modalidad** y su cobro correspondiente [...] toda vez que esta modalidad no restringe que los puedan elegir entre una y otra, no se ve afectación a los CS que decidan mantener la modalidad de cobro vigente” el Instituto advierte que se trata de una justificación no incluida con la Propuesta OREDA sometida por las EM, ya que el Cuadro de Justificaciones únicamente señaló su inclusión sin ninguna racionalidad económica o administrativa sustentable con el siguiente texto:

“En concordancia con lo que establece la OREDA 2023 para el Servicio de Cableado DFO-EM a DFO-CS, se incluye una tarifa de contratación en modalidad de facturación fija, independientemente de la longitud del cableado o en modalidad variable, que es cuantificando la cantidad de metros. Por otro lado, se agrega la referencia a la canaleta, ya que para el caso de FO, se utilizan canaletas, las cuales son de plástico para evitar que las fibras se rompan”

En este caso, a partir de las Manifestaciones de las EM, el Instituto advierte como procedente que el Anexo A Tarifas contenga la aclaración de que sea **Escalerilla o canaleta por fibra óptica** con fijación en losa la tarifa aprobada. Asimismo, para dar congruencia a los términos y condiciones de la Oferta de Referencia, el Instituto resuelve tarifas fijas equivalente a 50 metros de longitud de las tarifas variables por metro lineal, considerando que será suficiente para cubrir en promedio el costo del cableado, proporción que será aplicable a todos los conceptos de tarifas fijas. En el caso del Empalme se admite la tarifa de las EM.

Adicionalmente, con el fin de incentivar el cobro más eficiente por este servicio, el Instituto también establece la clarificación de que los CS podrán elegir la modalidad fija o variable por metro lineal en cada uno de los diferentes cobros, tanto de instalación, como las contraprestaciones recurrentes y no recurrentes, independientemente de la modalidad que se elija para otro componente del servicio, a efecto de que los CS puedan elegir la combinación de pagos que más les favorezca, y para incentivar por autoselección la medida de cobro más eficiente para el sector en la provisión de este servicio de desagregación.

Para ello, se incluirá la siguiente Nota en la sección 5 Servicio de Cableado de DFO de RED NACIONAL a DFO del CS del Anexo A Tarifas:

“Nota: El CS podrá optar por cobros recurrentes fijos o variables, independientemente de la alternativa que elija para cualquiera de los cobros no recurrentes de este servicio.”

- Tarifa por Instalación del SDTFO

En referencia a las Manifestaciones de las EM sobre que “en el caso del SDTFO donde la arquitectura corresponde a la de una fibra punto a punto, por lo que para el despliegue y

mantenimiento de la fibra al domicilio del cliente final los costos no se comparten con otros clientes finales, debiéndose resolver una tarifa de instalación que contemple las características particulares de este servicio”, así como que los “[g]astos de Instalación que debe resolverse para este servicio debe ser distinta a la tarifa de gastos de instalación de una acometida de fibra óptica punto-multipunto”, el Instituto advierte que efectivamente la Propuesta OREDA incluyó la incorporación de una nueva tarifa sin proveer ningún tipo de racionalidad en el Cuadro de Justificaciones, como se señala en la Oferta de Referencia Notificada.

Al respecto, el Instituto advierte que, debido a falta de elementos de costeo por parte de las EM, el Instituto emitirá durante 2023 una tarifa para iniciar vigencia en 2024 con base en la herramienta que desarrolle para considerar los elementos técnicos correspondientes a la arquitectura del SDTFO.

Adicionalmente, el Instituto resuelve admitir las propuestas de tarifas para el **SAIB** en los siguientes perfiles del Caso I:

- Calidad *Best Effort* (en su agregación Nacional: todas las velocidades del perfil Simétrico y Asimétrico; en su agregación Regional, todas las velocidades del perfil Simétrico y las velocidades 3, 5, 15, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 100, 120, 150, 200, 250, 300, 750 Mbps; y en su agregación Local, las velocidades 10 y 20 Mbps del perfil Simétrico y 15 del perfil Asimétrico).
- Calidad *Doble/VoIP* (en su agregación Nacional: todas las velocidades del perfil Simétrico y Asimétrico; en su agregación Regional, todas las velocidades del perfil Simétrico y las velocidades 3, 5, 15, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 100, 120, 150, 200, 250, 300, 400, 750 Mbps; y en su agregación Local, las velocidades 10 y 20 Mbps del perfil Simétrico y 15 Mbps del perfil Asimétrico).
- Calidad *Datos Generales* (en su agregación Nacional y Regional, la velocidad de 200 Mbps).
- Calidad *Triple* (en su agregación Nacional, las velocidades 100, 500 y 1000 Mbps, y en su agregación Regional, la velocidad de 200 Mbps).

Además, se admiten las propuestas de tarifas del SAIB para el Caso II en todos los casos para las siguientes velocidades: 5, 10, 20, 30, 40, 50 y 60 Mbps.

Lo anterior a efecto de incorporar información de los niveles de costos reales conocidos en última instancia únicamente por las EM, y con el objeto de corregir la asimetría de información que enfrenta el regulador, y orientar la política regulatoria a un alcance más preciso en el establecimiento de las tarifas con base en costos para este servicio de desagregación.

Asimismo, se incluirá como Nota al Pie de Cuadro de las tarifas del SAIB señalando lo siguiente:

“/ En el caso particular de esta tarifa, el Instituto resuelve adoptar la tarifa solicitada por las Empresas Mayoristas en virtud de que genera mejores condiciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.”*

Con relación a la propuesta de las EM sobre incluir una tarifa por concepto de la Tablilla por capacidad mínima de 10 amperes, como parte del cobro recurrente por adecuaciones a la coubicación, y dado que dicha tarifa propuesta excede en 75.93% respecto la tarifa vigente. No se observó justificación por la cual dicha tarifa justifique un incremento con dichas características con relación a la tarifa autorizada. Por ello, el Instituto mantiene en los mismos valores la tarifa por tablilla de capacidad mínima de 10 ampres autorizada en la OREDA Vigente, en consistencia con los niveles de precios para las demás capacidades autorizadas por el Instituto.

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto resuelve incluir dicha tarifa en dicha sección, en el Anexo A Tarifas que forma parte integral del Anexo Único a esta Resolución.

Por último, el Instituto resuelve que, en atención al Antecedente Octavo de esta Resolución, a partir del análisis realizado y señalado en el numeral 7.6 el Considerando Séptimo de la presente Resolución, el Anexo A Tarifas incluirá una Adenda con la relación de municipios para los que el Instituto ha determinado libertad tarifaria para el SAIB, como Nota al Pie de Cuadro conteniendo el listado de municipios con libertad tarifaria, como sigue:

“Nota: Los municipios que no se encuentren en el listado de este Cuadro, se encontrarán sujetos a regulación tarifaria durante 2023.”

Lo anterior, sin menoscabo de que para aquellos que cuentan con libertad tarifaria, la obligación de las EM de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, para lo cual deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, “SEG”) las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas, de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, y a efecto de generar certeza a las partes sobre los términos y condiciones bajo los cuales se ofrecerán los servicios mayoristas objeto de la Oferta de Referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto resuelve incluir las modificaciones correspondientes a lo señalado en esta sección en el Anexo A Tarifas que forma parte integral del Anexo Único a esta Resolución.

6.6 ANEXO F. CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

“a) Declaraciones.

En el capítulo de Declaraciones del Convenio, ese Instituto elimina los incisos f a k de aquellas pertenecientes a Red Nacional bajo el argumento de que “no forman ni deben formar parte del presente

convenio, ya que no es el lugar idóneo para señalar desacuerdos o manifestaciones que deben ser vistas y atendidas vía judicial más no dentro de una oferta de referencia cuya intención es prestar servicios en materia de desagregación de la forma más eficiente aumentando la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones". Contrario a lo manifestado por ese Instituto, precisamente el apartado de Declaraciones del convenio es el lugar indicado para que las partes señalen cualquier tipo de reserva que realicen sobre actos que se relacionan directamente con las obligaciones que se estipulan en el propio documento. Ello es así ya que las declaraciones incorporadas por Red Nacional se refieren exclusivamente al ámbito jurídico de ésta, por lo que en nada obligan a la otra parte celebrante. De hecho, los concesionarios y autorizados solicitantes en la mayoría de los casos solicitan incorporar sus propias declaraciones en el mismo capítulo, con lo cual se reservan cualquier derecho respecto de las obligaciones adquiridas con la suscripción del documento. Es por ello que las declaraciones de una u otra parte en nada perjudican el sentido del convenio, y no se contraponen con los objetivos perseguidos por ese Instituto en la revisión de la Propuesta OREDA 2023, tan es así que los concesionarios o autorizados no emiten opinión alguna en la consulta pública respecto de la incorporación de las declaraciones de Red Nacional, puesto que ellos mismos solicitan las suyas.

Por lo anterior, se solicita a ese Instituto reincorpore las declaraciones de Red Nacional eliminadas de la propuesta de Convenio

Consideraciones del Instituto

En este sentido, este Instituto reitera lo establecido dentro de la Oferta de Referencia Notificada, ya que todas las declaraciones por parte de las EM contra las resoluciones emitidas por el Instituto previas o posteriores a la presente resolución deben ser combatidas mediante las vías procesales idóneas para ellos es decir las judiciales, no siendo esta una de ellas.

Asimismo, es de recordar que, si bien a través de la Resolución de Preponderancia se obliga a la compartición de infraestructura y la desagregación de la red, los convenios se hacen de buena voluntad y de manera libre por lo que dichas declaraciones establecerían lo contrario a este concepto; es por ello que la redacción propuesta para el apartado de declaraciones no forma parte del convenio que acompaña a la presente resolución.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

" b) Precio y condiciones de pago.

Inconformidades.

A través del Convenio de la Propuesta OREDA 2023 Red Nacional solicitó que el envío de las inconformidades de facturas que sean presentadas por los concesionarios o autorizados solicitantes se realice ya sea a través del Sistema Electrónico de Gestión (en adelante el "SEG"), o del correo electrónico que en su caso Red Nacional señalara para tal efecto, modificación que ha sido rechazada por ese Instituto bajo un argumento carente de sentido, confundiendo el objeto de las inconformidades.

Lo anterior, en los siguientes términos:

"...en este caso la inclusión de la firma por parte de representante legal de los CS que se inconformen con los facturas, podría ser un obstáculo para la prestación de los servicios, considerando además que en este caso en específico la OREDA Vigente ya contempla un mecanismo el cual consiste en que la inconformidad de las facturas se lleve a cabo mediante correo electrónico o vía SEG/SIPO, considerando que este sistema resulta adecuado e idóneo para el establecimiento de la comunicación entre la EM y los CS. La imposición de un requisito adicional a los ya establecidos redundaría en una complejidad del

proceso de inconformidad, afectando negativamente el pronto pago de los servicios. Adicionalmente, cabe la posibilidad de que la EM suspenda la prestación de servicios debido al retraso o falta de pago".

**El subrayado es nuestro.*

Sobre el particular, desconocemos a que se refiere el Instituto al mencionar que con la modificación propuesta por Red Nacional se afectaría el pronto pago de los servicios, o con fundamento en qué señala que con la misma Red Nacional podría suspender la prestación de los servicios por retraso o falta de pago. En primer lugar debemos mencionar que los procedimientos y plazos para el envío de facturas, inconformidades así como el pago de contraprestaciones se encuentra debidamente señalado en el propio Convenio y en ningún lado se establece que las inconformidades de facturas sea una causal para la suspensión de los servicios. Las casuales para la rescisión del Convenio y por ende la suspensión de los servicios se encuentran debidamente establecidas en la Cláusula Décimo Tercera del propio documento, por lo que no se deja al arbitrio de Red Nacional la suspensión de un servicio por un tema relacionado con la inconformidad de facturas.

Lo que sí es un hecho es que la facultad de promover la inconformidad de una factura no se delega a cualquier persona, por lo que debe contar con la autorización correspondiente. Así, existen casos en los que al ser enviada una factura al correo electrónico señalado por el concesionario solicitante para tal efecto, el personal que recibe la misma decide unilateralmente objetarla sin previa autorización para tal efecto o consultar a quien cuente con esas facultades al interior de su empresa, por lo que al dar contestación a la objeción en comento. Red Nacional recibe respuesta en el sentido de que la factura no tenía que ser objetada o que la persona que la objetó no tenía facultades para ello. Ante esta situación, con la finalidad de dar certeza tanto al concesionario o autorizado solicitante como a Red Nacional es que se propone que cualquier inconformidad de factura cuente con la formalidad de ser suscrita por quien tenga facultades para ello y de esta forma se evite carga administrativa innecesaria con la que SI se retrasa el pago de una factura que es totalmente procedente. Si bien una persona puede estar facultada para ingresar al SEG al contar con las claves correspondientes, ello no significa que también esté facultado para inconformarse de una factura y con ello retrasar los procesos de pago. De igual forma, la facultad de suscribir un convenio en nada se relaciona con la facultad con que pueda contar una persona para poder rechazar facturas sin sustento, motivo por el cual deben delimitarse responsabilidades así como facultades entre las partes y su propio personal.

Como ya se manifestó, los plazos para el envío de facturas, para la objeción de las mismas y para el pago de contraprestaciones se encuentran debidamente establecidos en la Propuesta OREDA 2023, por lo que ni el concesionario ni Red Nacional podrían interferir deliberadamente con el proceso.

En términos de lo anterior, solicitamos a ese Instituto autorice la modificación propuesta por mi mandante."

Consideraciones del Instituto

Respecto de las manifestaciones realizadas en el inciso b) Precio y condiciones de pago, Inconformidades, este Instituto reitera lo señalado dentro de la Oferta de Referencia Notificada, en virtud de que la propuesta de adición realizada por Red Nacional y Red Última Milla respecto a que la presentación de inconformidades en las facturas debe estar debidamente firmada por el representante legal, constituye un elemento extraordinario que los CS deben cumplir, el cual no genera mejores condiciones para la prestación de los servicios, pudiéndose convertir en una barrera o requisito adicional a los CS que no favorece, ni mejora la relación entre las partes.

Cabe reiterar a Red Nacional y Red Última Milla que este Instituto estableció en el Acuerdo de Separación Funcional, que el Sistema Electrónico de Gestión y el Sistema Integrador Para Operadores son las herramientas donde se encontrará toda la información necesaria para la

correcta prestación de los servicios, señalándolos como medio oficial de comunicación Red Nacional y Red Última Milla y los distintos operadores, incluyendo las concesionarias del AEP.

En ese sentido, la Medida DECIMOSEXTA de las Medidas de Desagregación establece que el SEG es el medio oficial de comunicación para solicitar servicios mayoristas, de conformidad con lo siguiente:

“DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, por vía remota, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.

El Sistema Electrónico de Gestión será el mecanismo de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste.

[...]"

(Énfasis añadido)

Bajo ese contexto, el Instituto ha requerido realizar las modificaciones necesarias en el SEG/SIPO, de conformidad con lo plasmado en diversas Ofertas de Referencia y sus Anexos, por lo que a través de estos sistemas deben recibirse las facturas e inconformidades. Es así, que en el modelo de Convenio en su cláusula Precio y Condiciones de Pago se estableció como medio oficial de comunicación para el envío de facturas e inconformidades al SEG.

En esa guisa, se colige que al ser el SEG el medio oficial de comunicación y al encontrarse determinado en el Convenio como el medio para el envío de facturas e inconformidades, y que el ingreso a dicho sistema se realiza a través del usuario de administrador y contraseña asignados por parte de Red Nacional, por lo que las personas asignadas para la realización de dicho envío fueron previamente acreditadas para ello por las partes. Por lo anterior, solicitar como requisito nuevamente la firma del representante legal para el envío de las inconformidades implicaría duplicar acciones sin mayor fundamento.

Aunado a lo anterior, se hace evidente que el procedimiento para la contratación de los servicios se debe realizar vía SEG/SIPO, y para ello, las personas deben de contar con la acreditación necesaria para realizar los trámites, en ese sentido puede decirse que una inconformidad deriva de la contratación de los servicios, por lo que exigir la firma del representante legal no es más que una manera de poner obstáculos en la tramitación de dicho derecho.

Ahora bien, ya que dentro de las manifestaciones se expresa que existió un caso en donde se señala que una persona no tenía facultades para objetar la factura, este Instituto señala que esta situación solo afecta al CS, y no así a la operación de Red Nacional y Red Última Milla, por lo que

este requisito debería de ser un trámite o petición interna de los CS a la hora de presentar la inconformidad más no una imposición por parte de Red Nacional y Red Última Milla para la validación de la inconformidad.

Por lo anterior, el Instituto reitera lo señalado dentro de la Oferta de Referencia Notificada, y resuelve rechazar la adición solicitada en la cláusula mencionada.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

"Por otro lado, en el propio inciso C de Inconformidades, el Instituto elimina un texto sin que dicha modificación haya sido solicitada por Red Nacional y sin que la misma se mencione dentro de las modificaciones referidas en el Acuerdo, siendo la misma la siguiente:

*"Una vez notificada la inconformidad, RED NACIONAL revisará si todos los requisitos se han cumplido, en caso contrario avisará al CONCESIONARIO SOLICITANTE la razón por lo que lo notificación es incorrecta. El CONCESIONARIO SOLICITANTE **en un plazo de cinco días hábiles y** por una sola ocasión podrá volver o enviar lo inconformidad cumpliendo con todos los requisitos. RED NACIONAL revisará si existe un error en la factura, procederá a corregirla y la enviará al CONCESIONARIO. De no haber error se le notificará al CONCESIONARIO SOLICITANTE que la inconformidad no es procedente".*

**el subrayado y resaltado es nuestro y señala el texto eliminado por el Instituto.*

Es decir, sin haber sido una modificación propuesta por Red Nacional a ese Instituto y sin que éste haya hecho referencia alguna en el Acuerdo, y mucho menos señalado los motivos por los cuales se hubiese efectuado la misma, el Instituto elimina el plazo otorgado al concesionario o autorizado solicitante para el reenvío de una inconformidad cuando la misma se hubiere presentado con algún error, modificación que contraviene lo señalado por el instituto al señalar en el propio Acuerdo que el análisis de la propuesta de mis mandantes se realizará, entre otros, con la finalidad de que ésta refleje por lo menos las condiciones equivalentes a la OREDA vigente, siendo que dicho plazo se encuentra establecido en la OREDA 2022. Así, con la supresión de este plazo, elimina la certeza que el mismo proporcionaba a mis mandantes para que el mismo no fuera indeterminado y concede al concesionario o autorizado la facultad de presentar nuevamente una inconformidad errónea en un plazo finito con lo cual sí se afecta el pronto pago de los servicios al que alude el Instituto renglones arriba. Esto independientemente de que el hecho de otorgar al concesionario o autorizado solicitante una nueva oportunidad para la presentación de una inconformidad, es de origen, improcedente, puesto que en la oferta se encuentran plenamente establecidos los requisitos que la misma debe cumplir para que sea válida.

Por ello, solicitamos a ese instituto reincorpore el plazo de 5 días señalado para que el concesionario o autorizado solicitante presente nuevamente y por única vez una inconformidad que de inicio fue errónea, tal como se contempla en la OREDA vigente.

Consideraciones del Instituto

Respecto a lo argumentado por Red Nacional y Red Última Milla este Instituto considera procedente lo argumentado por la misma, por lo que se retomará la redacción del plazo de 5 días hábiles para enviar de nueva cuenta una inconformidad. Lo anterior, ya que el contar con un plazo determinado genera certeza a las partes del procedimiento que se debe seguir en caso de que exista una inconformidad en la factura.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

c) **"Incumplimiento en la entrega de servicios.**

Otra modificación efectuada por el Instituto y a la cual no se hace referencia en el Acuerdo y por lo tanto resulta ilegal, es aquella efectuada en el último párrafo de la cláusula Sexta del Convenio, denominada "Incumplimiento en la entrega de los servicios", misma que se señala a continuación:

*"En caso de que alguna de las Partes, dentro de algún procedimiento de huelga, reciba (ya sea directamente o por conducto de: (i) la empresa titular del contrato colectivo respectivo y/o (ii) el sindicato) un aviso de suspensión de labores en los términos de la Fracción I del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, deberá dar aviso de dicha circunstancia a la otra Parte, al día siguiente de su recibo. En caso de suspensión **de la provisión de servicios, ya sea activos o aquellos que se encuentren en cualquier etapa del proceso de contratación**, como consecuencia de una huelga, ninguna de las Partes tendrá el derecho de presentar reclamación alguna a la otra como consecuencia de dicha suspensión"*

NOTA: el subrayado y resaltado es nuestro y muestra el texto eliminado por el Instituto respecto de la Propuesta OREDA 2023 de Red Nacional.

Cuando se lleva a cabo una huelga o un paro de labores, la empresa está supeditada a la voluntad del personal que la efectúa lo que implica que dicho paro podría conllevarla suspensión de actividades relacionadas con la prestación de los servicios, tanto de aquellos que se encuentren en alguna de las etapas de proceso de contratación, como aquellos que se encuentren activos y que requieran de alguna actividad del personal para seguir funcionando. El ejemplo más claro podría ser un servicio que previo al inicio de la huelga o del paro de labores funcione correctamente y durante la inactividad del personal presente alguna falla que deba ser reparada por el mismo, con lo cual quedará inactivo hasta en tanto se levante la huelga o el paro. Es por ello que mis mandantes han propuesto esta modificación, basada además en los últimos acontecimientos en los que el personal sindicalizado que le ha sido asignado a Red Nacional con motivo de la implementación de la separación funcional ha estallado la huelga, situación que podría afectar tanto los servicios activos como aquellos que se encuentran en cualquier etapa del proceso de instalación, por lo que consideramos pertinente realizar esta precisión con la finalidad de que todas las partes involucradas en la prestación de un servicio estén conscientes de los escenarios que pueden presentarse ante un estallamiento de huelga o paro de labores.

En este sentido, la modificación propuesta por mis mandantes no constituye ninguna barrera a la competencia y no genera cargas adicionales para los concesionarios o autorizados solicitantes, simplemente refleja situaciones que pueden presentarse, por lo que solicitamos, respetuosamente a ese Instituto reconsidere la inserción del párrafo propuesto por mis mandantes.

Consideraciones del Instituto

Respecto a lo argumentado por Red Nacional y Red Última Milla este Instituto considera procedente su argumento y reestablece la redacción propuesta, ya que no atenta contra la competencia o libre concurrencia solo ahonda en el status en que una solicitud se puede ver efectuadas en caso de una huelga.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

d) Garantías del Convenio.

En el numeral 8.2.2 mis mandantes señalaron el fundamento jurídico que las Instituciones de Fianzas o bancarias deben ceñirse al momento de la emisión de una garantía, sin embargo, ese instituto modificó el nombre de la ley que rige la materia, señalando como aplicable a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, siendo que la misma fue abrogada, por lo que la aplicable y vigente hoy en día es la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, como se puede apreciar de la captura de pantalla tomada de la página oficial del Senado de la República^, la cual se muestra a continuación:



En virtud de lo anterior, solicitamos atentamente se modifique el nombre de la ley en comento por el aplicable y vigente.

Consideraciones del Instituto

De conformidad con lo argumentado por Red Nacional y Red Última Milla, este Instituto señala que la sustitución de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas por la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas ya se encuentra actualizada dentro del convenio por lo que este Instituto acepta lo establecido por Red Nacional y Red Última Milla.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

e) "Relaciones Laborales."

En la Cláusula Décima Quinta, mi mandante reitera una petición formulada previamente a ese Instituto en la propuesta de OREDA vigente para 2022, consistente en la eliminación del plazo de 10 días para dar aviso a la otra parte de la recepción de un aviso de suspensión de labores. Esta reiteración cobra relevancia en virtud del estallamiento de huelga realizado por el personal sindicalizado asignado a Red Nacional SAPI y con motivo de los diversos emplazamientos previos que fueron notificados a mi mandante, los cuales fueron hechos del conocimiento de los concesionarios solicitantes y del Instituto vía los medios de comunicación establecidos para tal efecto una vez que se recibieron por parte de la empresa titular del contrato colectivo de los trabajadores en comento.

Con ello queda claro que la notificación que se obligan a dar, en este caso mis mandantes, al concesionario o autorizado con quien suscribe la OREDA dependerá de la fecha del envío del aviso de huelga por parte de un tercero, por lo que el cumplimiento del plazo de 10 días no depende de Red Nacional.

Independientemente de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en este acto queremos sensibilizar a ese Instituto sobre el hecho de que al depender de un tercero, el cumplimiento de esta obligación en algún momento pudiese volverse un hecho de realización imposible, por lo que solicitamos atentamente a ese Instituto reconsidere la petición de mis mandantes en el sentido de eliminar el plazo de 10 días al que se refiere la cláusula Décima Quinta del Convenio.

Debe quedar claro que esta modificación de ninguna manera significa la renuncia de Red Nacional a la obligación de dar el aviso de recepción de una notificación de suspensión de labores una vez que el mismo se reciba, por lo que en ese sentido se debe entender esta obligación y atender esta petición."

Consideraciones del Instituto

De conformidad con el análisis efectuado por este Instituto al inciso e) Relaciones Laborales, se hace evidente que de lo señalado por Red Nacional y Red Última Milla no se desprende algún argumento del que se evidencie imposibilidad de dar aviso de forma inmediata a efecto de salvaguardar los diez días señalados en la ley para suspender el trabajo, ante la existencia de un aviso de suspensión de labores en los términos de la Fracción I del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, como lo establece la cláusula Décima Quinta.

Máxime que de conformidad con lo establecido en la propia cláusula las partes se encuentran obligadas a dar aviso de forma inmediata, lo cual se traduce en la posibilidad de salvaguardar los diez días señalados en la ley, sin que ello se pueda definir como un acto de imposible realización, al tener establecidos y habilitados los medios de comunicación pertinentes entre las partes (SEG/SIPO), por lo que se evidencia que Red Nacional y Red Última Milla se encuentran en condiciones de efectuar dicho aviso a los CS de tal situación y viceversa, y consecuentemente las partes encontrarían en condiciones de prever las acciones que se deben tomar para llevar a cabo la continuidad de los servicios.

Conviene señalar que dentro de la cláusula Décima Quinta se establece que las partes deberán dar aviso inmediato a la otra parte de la notificación de la suspensión de labores en los términos de la Fracción I del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que tal y como lo señalan Red Nacional y Red Última Milla, el mismo dependerá de la fecha del envío del aviso de huelga y no antes, por lo que la salvaguarda del cumplimiento al plazo de 10 días depende de la immediatez con que se transmita la información, de ahí la importancia de conservar el texto vigente de la cláusula, ya que dejar al arbitrio de las partes la comunicación de la recepción del aviso de huelga podría traer aparejada el incumplimiento de obligaciones.

En este sentido, la redacción de la cláusula Décima Quinta en relación con el aviso ante una huelga deberán permanecer como se ha establecido dentro de la Oferta de Referencia Notificada.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

f) “Desacuerdos.

Por lo que hace a la cláusula Vigésima Cuarta de Desacuerdos, mis mandantes solicitan la eliminación de la referencia que en la misma se hace sobre el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior, toda vez que el mismo no es aplicable ya que éste se refiere al procedimiento de desacuerdo de interconexión, que en nada se relaciona con el de desagregación al que alude la Propuesta OREDA 2023. Incluso en el propio artículo 139 de la ley en comento hace referencia a los desacuerdos que se susciten en los servicios de compartición de infraestructura señalando claramente lo siguiente:

“Los desacuerdos serán resueltos por el Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la resolución de desacuerdos de interconexión, salvo lo previsto para el plazo de resolución, el cual será de hasta treinta días hábiles”.

Sin embargo, los desacuerdos relacionados con los servicios de desagregación no hacen referencia alguna al procedimiento establecido en el artículo 129 de la ley, motivo por el cual al no serle aplicable, es procedente se suprima la referencia que se hace al mismo en la Cláusula Vigésima Cuarta del Convenio, por lo que solicitamos al Instituto proceda en consecuencia.”

Consideraciones del Instituto

Con relación a las manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla sobre el inciso f) Desacuerdos, el Instituto advierte que en su mayoría constituyen redundancias a lo señalado en la Propuesta OREDA, sin que de ellas, se desprendan elementos de valor que generen mejoras en los planteamientos establecidos o bien, condiciones que permitan, que los servicios mayoristas se presten de manera justa, equitativa y no discriminatoria, o bien que eviten prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos.

En ese sentido, el Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, en virtud de que el precepto legal citado en la cláusula Vigésima Cuarta que se pretende modificar, señala el *procedimiento* específico al que se deberán ceñir en caso de interponer un desacuerdo ante el Instituto; lo que a todas luces proporciona certeza y claridad a la cláusula citada al tratarse de una precisión que no puede ser omitida, eliminada o modificada.

Máxime que se advierte que el supuesto de la cláusula señala que en caso de existir desacuerdo se deberán someter al procedimiento establecido en el artículo 129 de la LFTR, por ser dicho precepto el que lo señala, contrario a ello el artículo 139 no contempla procedimiento alguno, por lo que resulta inoperante su uso dentro de la redacción establecida.

Bajo ese contexto, se concluye que las manifestaciones vertidas por Red Nacional y Red Última Milla son improcedentes, en virtud la cita del multicitado artículo 129 de la LFTR deja establecido de forma fehaciente el proceso para la resolución de los desacuerdos que se originen entre las partes con motivo de la prestación de servicios, y es un procedimiento estándar que no contraviene lo establecido en la regulación aplicable, ni tampoco da lugar a confusión.

En este sentido, el artículo 129 de la LFTR citado dentro la cláusula Vigésima Cuarta deberá permanecer como se estableció dentro de la Oferta de Referencia Notificada

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

g) “Firma del documento.”

Finalmente, por lo que hace al cuerpo del Convenio ese Instituto modifica los tantos originales que las partes habrán de suscribir para establecer por “triplicado” la firma del documento, cuando Red Nacional propuso fuera por duplicado. Es importante recordar a ese Instituto que los convenios y ofertas de referencia eran firmados por las partes por triplicado en virtud de que un tanto original se quedaba en posesión de cada una de ellas y el tercer ejemplar se presentaba a inscripción en el Registro de Telecomunicaciones del Instituto, situación que se vio modificada con la entrada en vigor de la Ventanilla Electrónica, en la cual se inscriben los convenios de manera remota, por lo que no es necesaria la firma de un tercer ejemplar de los documentos. De hecho, en la práctica las partes únicamente firman dos ejemplares de los convenios, siendo éstos el tanto correspondiente a cada una de las partes celebrantes.

Por lo anterior solicitamos a ese Instituto reincorporar la propuesta de Red Nacional, de tal forma que se establezca que las partes firmarán dos tantos (duplicado) del Convenio.

Consideraciones del Instituto

De conformidad con el análisis efectuado por este Instituto se advierte que las manifestaciones vertidas en relación con el inciso g) Firma del documento constituyen un argumento que no fue integrada en la Propuesta OREDA ni en el Cuadro de Justificaciones.

No obstante lo anterior, en apego a la política pública de mejora regulatoria, así como al inicio de operaciones de Trámites en la Ventanilla Electrónica del Instituto a través de la cual se inscriben los convenios de manera remota atendiendo los esfuerzos de promover acciones integrales en favor de la desconcentración y digitalización de los procedimientos, y a los principios de celeridad, eficacia y sencillez; se considera procedente el cambio planteado por Red Nacional y Red Última Milla, respecto de que se establezca en el último párrafo del Modelo de Convenio que las partes firmarán **dos tantos (duplicado)** del Convenio.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que lo anterior no lo exime a Red Nacional y a Red última Milla del cumplimiento de lo establecido en la Medida VIGÉSIMA de las Medidas de Desagregación en el sentido de registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o modificaciones que suscriba para la prestación de los servicios mayoristas regulados, ni de cualquier otro requerimiento formulado por este Instituto respecto de la presentación de dicho documento.

En ese sentido este Instituto resuelve llevar a cabo la modificación propuesta dentro de sus manifestaciones al convenio y en consecuencia, señalar que los tantos que se suscriban deberán ser firmados por duplicado eliminando la referencia a que sea por triplicado.

Séptimo.- Determinación de tarifas. En congruencia con lo establecido en las Medidas de Desagregación y la Primera Resolución Bienal, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24⁵, denominado *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES”*, el Instituto expidió, entre otros, el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo (en lo sucesivo, “Modelo Integral”), aplicables ambos hasta entonces a los servicios mayoristas provistos por el AEP, los cuales fueron actualizados posteriormente a efecto de realizar la estimación de tarifas de los servicios de desagregación correspondientes a 2019 y para el periodo del 1 de enero al 6 de marzo de 2020 previo a la implementación del Acuerdo de Separación Funcional, mediante las siguientes Resoluciones: *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la propuesta de Oferta de*

⁵ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pifttext11121824.pdf>

Referencia de desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.”, “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C. V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.”; y “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.”, aprobadas, respectivamente, por el Pleno del Instituto mediante Acuerdos P/IFT/EXT/111218/25, P/IFT/EXT/111218/26 y P/IFT/061219/863⁶.

Además, en concordancia con el Acuerdo de Separación Funcional, y posteriormente en congruencia con la Segunda Resolución Bienal, entraron en vigor, respectivamente el 6 de marzo de 2020, el 1 de enero de 2021 y el 1 de enero de 2022 las Ofertas de Referencia de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., para la provisión de los servicios mayoristas de desagregación correspondientes a las EM, aprobadas mediante “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local para las empresas mayoristas como integrantes del Agente Económico Preponderante”⁷; “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”⁸ y “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”⁹, mediante Acuerdos: P/IFT/250220/61, P/IFT/EXT/091220/45 y P/IFT/EXT/071221/42¹⁰, respectivamente.

⁶ Disponibles, respectivamente, a través de las siguientes direcciones electrónicas:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vppiftext11121825ct.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vppiftext11121826ct.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift061219863.pdf>

⁷ Disponible a través de la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vp25022061.pdf>

⁸ Disponible a través de la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vpext09122045.pdf>

⁹ Disponible para consulta en la siguiente liga electrónica:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/6apiftext07122142.pdf>

¹⁰ Disponibles a través de las siguientes direcciones electrónicas, respectivamente:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vp25022061.pdf>

Adicionalmente, durante 2021, el Instituto consideró relevante someter a Consulta Pública la incorporación del “*Módulo de Cálculo del SAIB*”¹¹, el cual comprende elementos del “*Modelo Integral*” para los servicios de desagregación, y del *Modelo de Interconexión Fijo y de Mercado del Agente Económico Preponderante* (en adelante “*Modelo de Interconexión*”) referentes a la red de transporte. Lo anterior, con la finalidad de recabar comentarios y opiniones de los diversos interesados (incluyendo integrantes del AEP) sobre la determinación de las tarifas del SAIB, cuya autorización fue realizada en la OREDA Vigente.

Por su parte, las tarifas vigentes correspondientes a los servicios de Coubicación para Desagregación y aquellas utilizadas para el segmento de transporte en el *Módulo de Cálculo del SAIB* fueron determinadas en el Acuerdo de Interconexión 2023.

De manera complementaria, tal como se establece en la OREDA Vigente, para las demás tarifas asociadas a los servicios de desagregación, como es el caso de los Servicios Auxiliares se estableció la metodología detallada en la Resolución P/IFT/EXT/070717/165¹², aprobada por el Pleno del Instituto el 7 de junio de 2017, cuya última actualización fue autorizada por el Instituto de conformidad con el Considerando Séptimo de la OREDA Vigente.

A partir de lo anterior, a continuación, se describen tanto los aspectos metodológicos del modelo como los elementos considerados por el Instituto para determinar las tarifas materia de la presente Resolución. Asimismo, se cuenta para su actualización con elementos e información aportados por las EM mediante su Respuesta al Oficio de Requerimiento. Dichas tarifas serán aplicables al periodo que comprende el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y se verán reflejadas en la Oferta de Referencia en el Anexo Único de la presente Resolución.

7.1 MODELO INTEGRAL

Debido a que los principios metodológicos para el diseño y dimensionamiento de la red de las EM no se vieron afectados con respecto a aquellos aplicados para el dimensionamiento de la red de Telmex y Telnor previo a la separación funcional, así como los datos geográficos y demográficos considerados no se modificaron como consecuencia de la implementación de la misma, dado que los servicios mayoristas cuya tarifa se determina con el Modelo Integral serán ofrecidos por las EM de manera íntegra, el Instituto advierte que no existen elementos que justifiquen realizar alguna diferenciación en la aplicación de dicho modelo tal que las tarifas difieran con respecto a las autorizadas por el Instituto antes de la separación funcional.

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vpext09122045.pdf>

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/6apiftext07122142.pdf>

¹¹ Mediante “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el Módulo de Cálculo para determinar las tarifas del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, de conformidad con la metodología señalada en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”

¹² Es relativo a la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones para el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva no convenidas entre las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Comunicable, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.”. Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext070717165.pdf>

El objetivo del Modelo Integral es estimar los costos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar su red acceso en un mercado competitivo, de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste.

Por ello, un modelo con un enfoque de CIPLP como el previsto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, permite que en el horizonte temporal considerado todos los insumos, incluidos los costos del equipo, pueden variar como consecuencia de la demanda del mercado.

El diseño del modelo supone un operador hipotético basado en la red de las EM a partir de la cual se despliega una red bajo un enfoque eficiente utilizando tecnología moderna, equivalente a la de las EM, que satisface el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red (es decir, aquella derivada de la prestación de servicios minoristas, como servicios mayoristas de acceso a dicha red).

Dicha consideración, permite que 1) los costos derivados de las ineficiencias en la red no se trasladen a los CS, permitiendo precios de acceso a un mercado competitivo, y 2) transparentar que las tarifas de los servicios mayoristas asociados consideran únicamente la infraestructura, elementos de red y actividades que están estrictamente relacionados con la prestación de los servicios.

Asimismo, el enfoque desarrollado en el Modelo Integral realiza una aproximación adecuada de los costos incurridos por las EM por proveer los servicios a través de su red de acceso, pues permite establecer la inversión necesaria en dicha red en función de los activos requeridos para satisfacer la demanda total de los servicios que hacen uso de dicha red, para establecer la base de costos de todos los servicios ya provistos por este operador y atribuir los respectivos costos comunes y compartidos a los servicios relevantes en función de la demanda de dichos servicios para asegurar que exista una recuperación de los costos de inversión en que las EM incurren para el despliegue de su red.

Las razones expuestas también permiten que a través del enfoque de implementación de dicho modelo se refleje de un modo más realista la decisión de un nuevo operador entrante entre construir su propia red o rentar el acceso a la infraestructura de la red de las EM.

7.1.1 Servicios

De conformidad con la Medida TERCERA de las Medidas de Desagregación los servicios materia de esta Oferta de Referencia están definidos en los siguientes términos:

*“**TERCERA.**- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:
(...)*

8) **Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante pone a disposición del Concesionario Solicitante capacidad de transmisión entre el usuario final y un Punto de Interconexión del Concesionario Solicitante, de tal forma que se permita

la provisión de servicios de telecomunicaciones a un usuario final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una Acometida del Agente Económico Preponderante;

9) **Servicio de Coubicación para Desagregación:** Servicio de arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante necesarios para acceder a los servicios de desagregación, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados en las Instalaciones del Agente Económico Preponderante, que incluye el acondicionamiento necesario para la instalación de equipos, la provisión de recursos técnicos, suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados;

10) **Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en la central telefónica o instalación equivalente;

11) **Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Sub-Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente;

12) **Servicio de Desagregación Total del Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en la central telefónica o instalación equivalente;

13) **Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Sub-bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente;
(...)"

Lo anterior, de conformidad con el alcance de los servicios establecidos en las Medidas TERCERA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, así como de los servicios de desagregación a los que se hacen referencia en las Medidas CUARTA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación.

7.1.2 Consideraciones metodológicas del Modelo Integral¹³

7.1.2.1 Aspectos relacionados con la red de acceso

En cuanto a los aspectos relacionados con las especificaciones de la red de acceso, el Modelo Integral considera lo siguiente:

¹³ Cuya descripción metodológica ha sido desarrollada con detalle como parte de la consulta pública de dicho modelo de 2018 (del 10 de octubre al 8 de noviembre de 2018), cuya liga electrónica es la siguiente: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-modelo-de-costos-integral-de-la-red-de-acceso-fija-y-el-modelo-de-costos>; así como en la actualización de dicho modelo en la consulta pública de 2020 (del 8 de octubre al 6 de noviembre de 2020) <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-las-actualizaciones-al-modelo-de-costos-evitados-y-modelo-de-costos-integral>

- a) Activos valorados bajo un enfoque de **activos modernos equivalentes** y el diseño de la red del operador hipotético como una **red de acceso única bajo un diseño eficiente**, en donde se despliegan en conjunto ambos tipos de redes, tomando en cuenta que la coexistencia de las redes de cobre y fibra óptica implica costos compartidos entre ambas.
- b) La **ubicación de los nodos para el diseño de la red** parte de los nodos/centrales de cobre y fibra óptica de las EM, realizándose cambios en la ubicación de determinados nodos a efecto de optimizar el diseño de la misma, lo que permite determinar el costo de una red con la que se proporcionan los mismos servicios que la red de telecomunicaciones de un operador hipotético eficiente, eliminando a la vez las ineficiencias en la ubicación de los nodos de la red de las EM derivada del desarrollo histórico que le dio origen.
- c) **Diseño de una topología eficiente de red**, con lo cual se atiende el supuesto de que, si el CS optara por desplegar su propia red, utilizaría una topología de red que le permitiría optimizar los costos de su despliegue.
- d) Una **huella de cobertura** cobertura efectiva del operador modelado, lo que refleja el tamaño real de la red de las EM y permite dimensionar adecuadamente la red diseñada.
- e) Un **horizonte temporal para el cálculo** del costo de los distintos servicios bajo un enfoque plurianual de **cinco** años.

En cuanto a la **Modelación de la red de acceso**, el Modelo Integral considera que el alcance de la red de acceso modelada comienza en los nodos de acceso, donde la tarjeta de línea (desde el lado del cliente) es el límite, y termina en el punto terminal de conexión en las instalaciones del cliente final.

Además, con diversas bases de datos geográficos y demográficos se estiman los activos necesarios para el despliegue de la red de acceso a nivel de la calle o a nivel de sección y se determina la relación entre nodos de acceso y edificios o viviendas. Es decir, se establece el vínculo uno a uno que describe a qué nodo de acceso se conecta cada edificio para definir el área de cobertura de un nodo de acceso a través de un proceso de optimización consistente con el diseño de una red asociada a un operador eficiente. Finalmente, se considera una reducción de huella de cobertura para reflejar la cobertura del operador modelado a partir de la cobertura de las EM, conforme a un proceso de identificación de una huella nacional (completa), la cual se restringe al área de cobertura que sea relevante en términos del despliegue del operador modelado. Para determinar la demanda a partir de la cual se realiza el dimensionamiento se considera que la red de acceso debe cubrir un área determinada, mientras los costos se recuperan a través de las conexiones activas.

En cuanto al **diseño de red y las reglas de dimensionamiento**, el Modelo Integral se basa en el principio de diseño de una red moderna eficiente a través de la cual se ofrecen niveles de calidad adecuados para los servicios. El modelo supone una **demanda para el cálculo de los costos unitarios** que considera la cantidad de clientes activos que utilizan la red del operador hipotéticamente eficiente.

Además, a efecto de garantizar una atribución de costos adecuada para los diferentes activos de la red y servicios que se prestan a través de la misma, en el modelo se tiene en cuenta el **uso compartido de infraestructura de red entre la red de transporte y la red de acceso**. El modelo también reparte los costos de infraestructura asociados a la red de acceso entre la red de cobre y la red de fibra óptica, proporcionalmente al número de líneas activas basadas en cada tecnología.

En relación al **Enfoque de costeo**, el Modelo Integral considera la **valoración de activos y enfoque para activos reutilizables, es decir** que los costos unitarios de todos los activos de la red con la excepción de los activos de ingeniería civil reutilizables (por ejemplo, zanjas, conductos, postes, pozos de registro presentes en la red de cobre de las EM) equivalen al costo de reposición de los mismos y no el histórico incurrido por las EM, en razón que los precios y la tecnología evolucionan con el tiempo.

El modelo supone una base de precios de los activos en términos nominales. Se considera también que el valor de los costos se actualiza anualmente conforme una tendencia de precios asociada a cada activo, y usa el CCPP en términos nominales y antes de impuestos. Asimismo, con información proporcionada por las EM, o bien con base en referencias internacionales se consideran las tendencias de precios y vidas útiles y una metodología de depreciación anual inclinada. Finalmente se adopta un enfoque en donde los gastos operativos se consideran como un porcentaje global relacionado con el mantenimiento de la red y asigna los costos comunes e indirectos a los servicios proporcionalmente a sus costos incrementales (*Mark-Up*), y permite modelar la recuperación de costos comunes a través de un factor que se aplica de manera proporcional a los costos totales.

7.1.2.2 Estructura del modelo

El Modelo Integral consta de tres etapas:

- **Análisis de datos *geomarketing*.**- Corresponde a un análisis *offline*, que realiza el procesamiento y consolidación de los datos geográficos, demográficos y del mercado de telecomunicaciones fijas del país que define la ubicación de nodos sobre los que se basa el diseño de la red de acceso modelada y la determinación de las rutas más corta de cables desde los usuarios finales hasta los nodos de red.
- **Dimensionamiento de la red de acceso.**- Consiste en el dimensionamiento de la red de acceso a partir de la etapa anterior y cuyo resultado en un inventario de activos necesarios para desplegar la red.
- **Estimación de inversiones y tarifas de los servicios.**- Finalmente, se realiza una etapa *online*, que se alimenta de las partes *offline* descritas con anterioridad. Mediante esta se calcula el costo de unitarios sus activos y fija el precio de los servicios mayoristas. En dicha etapa, los costos se obtienen (multiplicando el número de activos, obtenidos en el proceso

descrito, por los costos). Posteriormente, se realiza la depreciación y asignación de los costos a los servicios que se prestan a través de la red, para determinar la tarifa de los servicios.

7.1.3 Consideraciones Metodológicas Adicionales

Derivado de las actualizaciones llevadas a cabo al Modelo Integral durante 2021, los principales ajustes realizados a la versión del Modelo Integral desarrollado en 2018, que se encuentran integrados en la OREDA Vigente y se mantienen en la presente Resolución, son los siguientes:

- a) **Enfoque de modelación de la demanda.** Con respecto a los insumos de demanda, en los datos proporcionados por las EM se observó un crecimiento importante de la demanda activa por servicios de acceso a la red FTTC¹⁴. Por lo tanto, se consideró relevante estimar los costos de estos servicios y los costos de servicios de acceso a la red FTTH por separado. Con ello, el Modelo Integral ahora distingue la demanda pasiva y la demanda activa asociada a servicios de acceso FTTC, estimándose por separado los costos de servicios de acceso a la red FTTC, y separando la demanda pasiva y activa FTTC de la demanda pasiva y activa FTTH¹⁵.

Así, se llevó a cabo la actualización de la **demanda (activa y pasiva)** de la siguiente manera: se realizó i) la actualización de la demanda activa por servicios de FTTH de una tasa de penetración de aproximadamente 70%; ii) la estimación de costos de servicios basados en FTTC, de manera separada de FTTH; y, iii) la actualización de cantidad de líneas de fibra desarrolladas efectivamente por cada caja de distribución respecto de lo considerado en 2018.

- b) **Modificación de escenarios de demanda.** Se eliminó el escenario mixto y se introdujeron tres modelos, quedando: (i) escenario cobre (demanda pasiva y activa por servicios de acceso a la red de cobre, red de 22.4 millones líneas instaladas al nivel nacional, que sirve una demanda activa de 11.4 millones clientes), (ii) escenario FTTC (demanda pasiva y activa por servicios de acceso a la red FTTC, red de 5.2 millones líneas instaladas al nivel nacional, que sirve una demanda activa de 3 millones clientes) y (iii) escenario FTTH (demanda pasiva y activa por servicios de acceso a la red FTTH, red de 5.3 millones líneas instaladas al nivel nacional, que sirve una demanda activa de 3.8 millones clientes).
- c) **Actualización de los nodos (CO¹⁶ y PdP¹⁷) utilizados en el modelo.** (1) los CO y los PDP redundantes se han eliminado por completo del alcance del modelo; (2) los CO y los PDP que se encuentran dentro de un radio de 100 m (para CO) y 20 m (para PDP) entre sí se fusionaron para optimizar la estructura del nodo modelado; y (3) cada

¹⁴ Fiber to the Cabinet: Fibra óptica que llega hasta las cabinas de telecomunicaciones.

¹⁵ Fiber To The Home: Fibra óptica que llega hasta el punto final/hogar

¹⁶ Central u Oficina Central (CO por sus siglas en inglés).

¹⁷ Punto de presencia.

hogar/inmueble está conectado en el modelo al PDP/CO más cerca (el dimensionamiento se basa en un algoritmo de ruta más corta).

- d) **Estimación de la tasa de compartición de infraestructura.** Por cada tecnología se calcularon las tasas de compartición para cada uno de los escenarios quedando para escenario cobre: 9.72%, escenario FTTC: 5.76% y escenario FTTH: 40.02%.
- e) **Actualización de la tasa de reutilización de la infraestructura pasiva.** Este parámetro refleja si un activo tiene una vida útil mayor que la vida útil contable: esta modificación se refiere a postes, pozos y canalizaciones.
- f) **Vida útil de infraestructura.** Cambio de vida útil de los activos de Canalizaciones / ductos (de 30 años en el modelo 2018 a 35 años, promedio del benchmark); cambio de vida útil de los activos de pozos (de 20 años en el modelo 2018 a 30 años, promedio del benchmark); cambio de la vida útil del activo del cable de cobre y fibra (aumento de 5 años, con base en los valores observados promedio); subductos para ser en línea con las vidas útiles de canalizaciones (de diez años en el modelo de 2018 a 35 años).
- g) **Actualización del Índice de Fallas de Líneas.** de cobre a la baja en 7.2% (SDSBL18) y 5.8% (SDBL19), y de líneas de fibra (SAIB20 intra nodo y multinodo) también a la baja en 3.6%. De manera similar, se revisó el costo de reparación de fallas, con el consecuente decremento en los costos de reparación de la línea de acceso (los cuales no forman parte de los gastos operativos generales de la red).
- h) **Actualización de la distribución de la demanda total entre los servicios.** La distribución de la demanda total entre los diferentes servicios aplicada en el modelo 2020 se modifica considerando 9.9% del total para el SDTBL21 y 90.1% para el SAIB.
- i) **Actualización de los parámetros de enrutamiento (*routing factors*) para acometida.** Este cambio solamente afecta al servicio de renta de fibra oscura. El servicio ahora se calcula teniendo en cuenta los costos relacionados con la red acometida.
- j) **Estimación de costos de servicios FTTC.** Se estiman por separado los costos de servicios de acceso a la red FTTC, separando la demanda pasiva y activa FTTC de la demanda pasiva y activa FTTH.
- k) **Actualización de los Costos unitarios para la infraestructura pasiva.** Para postes, ductos y pozos se actualizó la tendencia de precio.

¹⁸ SDSBL: Servicio de Desagregación del Sub-bucle Local.

¹⁹ SDBL: Servicio de Desagregación del Bucle Local.

²⁰ SAIB: Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local.

²¹ SDTBL: Servicio de Desagregación Total del Bucle Local.

- l) **Actualización de los costos unitarios de los elementos de la red de fibra y de la red de cobre**, considerando un aumento los precios de cable de fibra de 30% y aumento de las vidas útiles de cables de fibra y cobre de cinco años.
- m) **Actualización de la asignación de costos comunes**. Los costos comunes ahora se asignan en función de la evolución de la demanda activa y no en función de los costos (es decir, demanda pasiva). Se calcula un margen específico para cada escenario por lo que la parte de los costos comunes considerados para cada tecnología quedando para cobre: 9.3%, para FTTH: 12.2% y para FTTC: 10.9%.

7.1.4 Actualización del Modelo Integral

En consistencia con lo anterior, y a efecto de realizar la estimación de tarifas de los servicios en comento, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, el Instituto consideró procedente actualizar el Modelo Integral, teniendo en cuenta que no se ha modificado ninguno de los principios metodológicos de dicho modelo, los cuales fueron aprobados por el Instituto mediante las Resoluciones indicadas en este Considerando Séptimo. Es por ello que mediante el Oficio de Requerimiento de Información, el Instituto solicitó a las EM información actualizada sobre su infraestructura y costos asociados, a lo cual las EM sometieron al Instituto la Respuesta al Oficio de Requerimiento. De esta manera, el Instituto actualizó el Modelo Integral de conformidad con lo siguiente:

- **CCPP nominal antes de impuestos**, el valor empleado para dicho parámetro en el presente modelo es de 8.98%, de conformidad con las consideraciones metodológicas establecidas en el Acuerdo de Interconexión 2023, en donde se establece que:

"[R]especto del CCPP, su cálculo representa un costo de oportunidad de largo plazo, por lo que toma en cuenta decisiones de inversión de largo plazo, las cuales se realizan considerando la mejor información disponible y que los efectos de coyuntura o corto plazo atípicos no afecten su composición, por lo que su cálculo a mediano plazo (como lo es el periodo regulatorio de tres años) presenta poca volatilidad. Considerando lo anterior, para el cálculo de las tarifas del año 2023 se utiliza el CCPP calculado para el modelo de costos 2021-2023, mismo que se ha utilizado para el cálculo de tarifas en 2021 y 2022, dado que, de actualizarse se trasladarían a éste los efectos negativos de la pandemia. Lo anterior, dado que la actualización de algunos parámetros implica tomar datos históricos de periodos de largo plazo que se ven afectados por la pandemia. En este sentido, si bien para el segundo semestre de 2022 algunos de los parámetros que componen el CCPP tienen valores puntuales acordes con los presentados antes de la pandemia, en el cálculo del CCPP no se utilizan valores puntuales, sino valores bajo promedio histórico, por lo que los efectos de la pandemia aun impactarían en la actualización del CCPP. Así, un nuevo cálculo del CCPP no reflejaría correctamente el costo de oportunidad de largo plazo, siendo por ello, un mejor reflejo del rendimiento esperado de largo plazo la estimación hecha por el Instituto en el modelo de costos 2021-2023."

De esta forma, los elementos que se consideraron para el cálculo del CCPP y que se mantienen durante 2023 son los siguientes:

Concepto	Valor
Tasa libre de riesgo	5.17%
Beta apalancada	0.51
Beta desapalancada	0.28
Prima de mercado	5.23%
Costo de capital accionario (Ce)	11.22%
Costo de la deuda (Cd)	7.08%
Apalancamiento	54.11%
Tasa de impuestos	30.00%
CCPP nominal antes impuestos	8.98%

Tabla 1: Parámetros relacionados con el Costo de Capital Promedio Ponderado (**Fuente:** IFT).

- **Costo de mano de obra**, correspondiente al promedio de los salarios ponderados para los servicios de compartición considerados en los modelos del Instituto, los cuales consideran un crecimiento anual de 4.5% con base en los acuerdos sindicales quedando en 402.51 MXN/hora.
- **Costo salarial**, se actualiza a partir del aumento salarial pactado por acuerdo sindical (4.5% en 2022).
- **Tasa de inflación esperada** para 2022 en 8.50% y para 2023 en 5.09% conforme al valor de la mediana registrado en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2022.
- **Tipo de cambio peso-dólar** esperado para 2022 en 20.40 pesos por dólar y para 2023 en 21.03 pesos por dólar, conforme al valor de la mediana registrado en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2022.

7.2 MÓDULO DE CÁLCULO DEL SAIB

De acuerdo con las modificaciones a la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación de la Segunda Resolución Bienal, el Instituto dispuso que el cálculo de las tarifas aplicables al SAIB se determinará a partir de un modelo de costos basado en una metodología de CIPLP, de conformidad con lo siguiente:

“TRIGÉSIMA NOVENA. - Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.”

(Énfasis añadido)

Bajo estos términos y con base en las modalidades del servicio autorizado por el Instituto en la OREDA Vigente y las condiciones autorizadas en la presente Resolución, el SAIB se mantiene como un servicio mayorista ofrecido por las EM e integrado por el Servicio de Concentración y

Distribución (SCyD) en tres niveles de agregación, es decir, local, regional y nacional, distinguiendo además por diversos atributos o características, como asimetría/simetría, calidad de servicio y perfil de velocidad.

Debido a la disposición del cálculo del SAIB a partir de un modelo de costos basado en la metodología de CIPLP, el Instituto requirió el desarrollo e implementación de un Módulo de cálculo para estimar las tarifas del SAIB (en lo sucesivo, el “Módulo de Cálculo del SAIB”) para incorporar insumos de dos de los modelos de costos desarrollados previamente por el Instituto:

- a) Modelo Integral y
- b) Modelo de Interconexión Fijo y de Mercado del Agente Económico Preponderante²²

Debido a que mediante el SAIB las EM²³ proporcionan a los operadores alternativos una capacidad de transmisión entre el cliente final y un punto de interconexión con la red propia del CS mediante un acceso de cobre y/o fibra óptica, el esquema tarifario aplicable a dicho servicio que ha sido autorizado por el Instituto en las Ofertas de Referencia distingue dos escenarios:

- I. Caso I: Cuando 1) los servicios se prestan a través de fibra óptica, o bien 2) se prestan a través de cobre, pero no se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz por el mismo medio.
- II. Caso II: cuando los servicios se prestan a través cobre y se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz (ya sea por el mismo CS, el propio EM o bien otro CS).

Para el esquema de las tarifas SAIB en el Caso I, se debe añadir al valor estimado del SCyD el valor del medio de transmisión (acceso) por el cual se presta el servicio, de modo que se asegure que las EM recuperan efectivamente los costos asociados.

En este caso el SAIB está compuesto por dos partes complementarias:

- Parte de acceso: que cubre el segmento entre el usuario final y la ubicación de la central (COs, *Central Offices*). Consiste en conectar el equipo del usuario final (ONT en fibra, PTC en cobre) al CO, ya sea mediante tecnología de cobre y/o fibra.
- Parte de transporte: consiste en la función que asegura la agregación del tráfico generado por el usuario final y su transporte a través de la red de transporte (agregación, Edge y nodos Core / Nacional) para llegar al punto de interconexión del CS.

Para el caso de las tarifas SAIB en el Caso II se considera únicamente el valor estimado del SCyD, en el entendido de que un CS o el propio AEP utilizan las frecuencias bajas para prestar servicios de voz, por lo que recibirán una remuneración relativa al servicio de telefonía por parte

²² El archivo en formato Excel de los “Modelos de Costos de Interconexión del Agente Económico Preponderante” pueden ser descargados en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/modelos-de-costos/condiciones-tecnicas-minimas-y-modelos-de-costos-utilizados-para-determinar-las-tarifas-de-interconexion-aplicables-del-ano-2023>

²³ Para mayor detalle puede consultarse los términos y condiciones definidos por el Instituto en la OREDA Vigente en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/oreda2022emofertavanexos.pdf>

del usuario final, que deberá descontarse el componente de la recuperación del valor del medio de transmisión (acceso) con el fin de evitar una doble contabilización del mismo.

En términos de las modalidades del servicio autorizadas en la OREDA Vigente y las consideradas en la presente Resolución se pueden distinguir tres niveles de servicios de SAIB diferentes según el punto de interconexión del CS:

- SAIB Local,
- SAIB Regional, y
- SAIB Nacional,

Asimismo, de acuerdo con el alcance de dicho servicio definido en la Propuesta de OREDA presentadas por las EM²⁴, así con en las condiciones autorizadas en la presente Resolución se consideran elementos adicionales que permiten diferenciar diversas modalidades del servicio, como:

- Velocidad de bajada (en Mbps), de acuerdo con los perfiles desarrollados, implementados y ofrecidos por las EM: 3, 5, 10, 15, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 100, 120, 150, 200, 300, 400, 500, 750 y 1,000 Mbps.
- Calidad del servicio: (i) Calidad Best Effort, (ii) Calidad Datos Generales, (iii) Calidad Doble y (iv) Calidad Triple
- Simetría del servicio, con dos variantes: (i) Asimétrico y (ii) Simétrico.

Bajo este enfoque, se considera que la parte de acceso del SAIB es la misma para todos los casos antes mencionados, únicamente distinguiendo los medios de acceso (cobre y/o fibra), independientemente del punto de interconexión. Sin embargo, en el SCyD es donde se distinguen las modalidades antes señaladas, e incorpora activos de red a partir del punto de agregación local, regional o nacional solicitado por el CS. Por ello, el Módulo de Cálculo del SAIB asigna dichos costos de acuerdo con el siguiente enfoque de modelación.

7.2.1 Enfoque de modelación

El Módulo de Cálculo del SAIB considera para el costo del SAIB integrado (Caso I) los siguientes insumos:

- La parte de acceso del SAIB corresponde al alcance técnico de la actualización del Modelo Integral en el cual se modela dicho elemento, incluyendo el dimensionamiento y la estimación de los costos de los MSAN/OLT ubicados en la Central (Central Offices o CO), a partir del número total de líneas instaladas conectadas a cada CO.

²⁴ Disponible en la siguiente liga electrónica:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/19093/documentos/oreda2023emword.zip>

- En cuanto al servicio SCyD, se obtiene como insumo del Modelo de Interconexión Fijo el valor unitario de transporte por Megabyte (Bitstream Local, Bitstream Regional y Bitstream Nacional) autorizado por el Instituto²⁵, capacidad ocupada por el servicio a la hora pico de los servicios SCyD y demanda (tráfico y líneas) anual de SCyD²⁶.

La figura a continuación presenta el enfoque que se considera para la modelación de los diferentes componentes del SAIB, de manera que se recuperen todos los costos necesarios para la prestación del servicio.

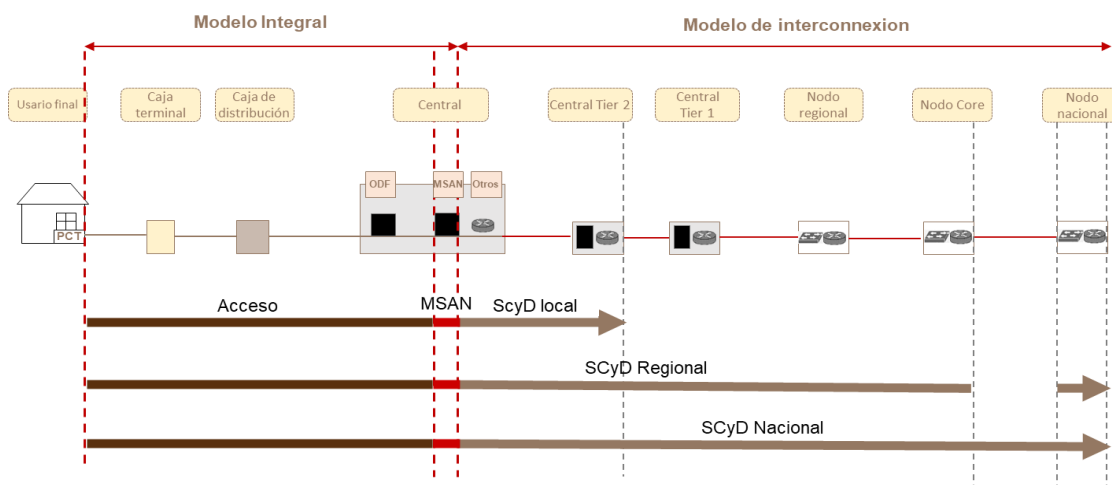


Figura 1: Enfoque de modelación del SAIB

Fuente: IFT

7.2.1.1 Parte de acceso del SAIB

La parte del acceso del SAIB corresponde al punto de conexión terminal localizado entre el sitio del cliente y el medio de transmisión (líneas de cobre y/o de fibra óptica en función de la tecnología utilizada) localizado en las instalaciones de las EM.

En dicho caso, para el valor correspondiente al medio de transmisión se contempla el valor del bucle de cobre o del bucle de fibra, calculados en el Modelo Integral. En el caso del bucle de cobre, a través del precio por “Desagregación Total del Bucle” sin considerar los costos asociados a la “Central” y a los “Costos de Alojamiento”. Por su parte, para estimar el costo del bucle de fibra se toma como referencia el precio por “Desagregación Virtual del Bucle Local - sin ONT”.

Para estimar la tarifa del SAIB de cada perfil de velocidad en el Caso I se añade el valor de la parte del SCyD por perfil de velocidad el valor del medio de transmisión (acceso) por el cual se presta el servicio, de modo que se asegure que el AEP recupera efectivamente los costos asociados.

²⁵ Cuyo alcance fue autorizado por el Instituto a través del Acuerdo de Interconexión 2023.

²⁶ Considerado en la metodología del Acuerdo de Interconexión 2023.

Para calcular la tarifa correspondiente a dicho elemento se considera relevante seleccionar en el Modelo Integral lo siguiente:

Estándar de costo

La parte de acceso está modelada en el Modelo Integral de acuerdo con una metodología de CIPLP, de conformidad con lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación.

En este caso, los valores estimados a partir de la actualización realizada al Modelo Integral por el que se obtiene el valor del acceso se señalan en el numeral 7.2.1 del presente Considerando Séptimo.

Resultados Acceso SAIB

Los valores de acceso del SAIB calculados son los siguientes:

Acceso SAIB	2023
Costo de bucle de cobre	\$100.1228 MXN/Mes
Costo de bucle de fibra	\$85.1694 MXN/Mes

7.2.1.2 Parte de transporte del SAIB

Para la parte de transporte se considera el costo del SCyD basado en el Modelo de Interconexión Fijo autorizado por el Instituto, el cual considera los servicios SCyD (denominados como Bitstream Local, Bitstream Regional y Bitstream Nacional) en el dimensionamiento de la red y en el cálculo del costo de los servicios proporcionados por la red de transporte.

Con el objeto de mencionar el tratamiento que se hizo a dicho insumo se resalta lo siguiente:

Estándar de costo

A partir del costo total de la red que se realiza en el Modelo de Interconexión Fijo, en el cual se toman en cuenta todos los elementos de red necesarios para brindar el servicio de transporte para el SCyD, es posible construir el costo incremental promedio de largo plazo al adicionar los costos comunes, lo cual se realiza en dicho modelo de costos y se utiliza como insumo en el Módulo de Cálculo del SAIB.

Así, el costo del transporte necesario para brindar el SCyD y el de todos los demás elementos de red necesarios para prestar el servicio siguen la metodología de CIPLP, es decir se calculan como

costos incrementales promedio de largo plazo al considerar los costos comunes correspondientes.

Para este caso, los resultados del Modelo de Interconexión Fijo tienen como referencia el autorizado por el Instituto mediante el Acuerdo de Interconexión 2023. Adicionalmente, se hace notar el cálculo del costo incremental con costos comunes en pesos corrientes por la provisión del servicio Bitstream Local, Bitstream Regional y Bitstream Nacional²⁷.

7.2.2 Metodología del Módulo de Cálculo del SAIB

El objetivo de esta sección es describir el enfoque metodológico que permite evaluar la evolución de los costos del servicio SAIB con los diferentes atributos que se ofrecen a partir del servicio autorizado en la OREDA Vigente, tomando también en consideración los perfiles descritos en la presente Resolución.

Al respecto, desde un punto de vista técnico, las características del SAIB (velocidad, calidad, simetría) solo impactan el dimensionamiento de la parte del SCyD, como se señaló previamente, por lo que el costo de la parte de acceso se determina en términos del valor del medio de acceso al SAIB con el Modelo Integral. Es un costo fijo por línea, independiente del tráfico generado por un cliente que suscribe a cualquier tipo de SAIB.

Para iniciar con esta descripción se identifica la evolución del costo del SCyD con las tres características del servicio SAIB. El uso del Modelo de Interconexión Fijo permite calcular un costo de SCyD a partir de costos incrementales promedio por mes y por cliente. Por tanto, el costo calculado corresponde a un consumo medio en Mbps al mes. En el Módulo de Cálculo del SAIB se distribuye el costo del SCyD con base en lo siguiente.

7.2.3 Discriminación basada en la capacidad

a) Descripción general del enfoque

En este caso se calcula el costo del SCyD en el Modelo de Interconexión Fijo diferenciando el costo de cada variante²⁸ de servicio en función de la capacidad movilizada por el servicio dentro de la red de transporte.

El CIPLP calculado por Megabyte a partir del Modelo de Interconexión Fijo con costos comunes y compartidos en términos nominales es el siguiente:

²⁷ El costo incremental en la red de transporte calculado en el Modelo de Interconexión Fijo se calcula en términos reales en pesos de 2015, a partir del cual se obtuvo el precio en términos corrientes. Lo anterior, en consistencia en la modelación de la red de acceso del AEP en el Modelo Integral. Bajo este enfoque, el flujo de efectivo de la empresa hipotética dentro del modelo toma en consideración flujos nominales en términos de la inversión al valor de los costos que se actualizan por su tendencia en precios, lo que permite desarrollar el para el presente Módulo de Cálculo del SAIB en términos nominales.

²⁸ Una variante del servicio se define como una combinación {nivel de agregación, calidad, simetría, velocidad}. Por ejemplo, el servicio SCyD Local / calidad Best Effort / Simétrico / 3Mbps es una variante del servicio SCyD Local

2023	
Bitstream local	0.0006168
Bitstream Regional	0.0009196
Bitstream Nacional	0.0013173

En este sentido, la discriminación por capacidad permite calcular los costos del servicio SCyD considerando con mayor precisión el vínculo causal entre la tarifa de cada variante y el generador de costos relevante, que es la capacidad ocupada por el servicio a la hora pico en el caso de los servicios SCyD.

Para fines ilustrativos, como ejemplo, si para un mismo servicio (ej. SCyD Local / Asimétrico / 3 Mbps), la calidad "Doble" consume 2 veces más recursos en la red de transporte que la calidad *Best Effort*, el costo del servicio de calidad "doble" será dos veces más alto que el mismo servicio en calidad *Best Effort*. Por lo tanto, este enfoque permite calcular el costo promedio de SCyD (local, regional, nacional) basado en claves de asignación de factores de costo relevantes.

Para ello se consideran algunos distribuidores de costos servicio, en particular aquellos relacionados con:

- Factores de calidad "Best Effort", "Datos Generales", "Doble" y "Triple" determinados por el Instituto mediante Resolución P/IFT/EXT/091220/45²⁹.

Calidad	Capacidad requerida
Calidad Best Effort	1.00
Calidad Datos Generales	1.11
Calidad Doble	1.27
Calidad Triple	1.42

Para implementar dichos valores se incorporaron una serie de referencias internacionales, basadas en países en donde se ha impuesto a los operadores históricos obligaciones de proveer servicios mayoristas de tipo *Wholesale Line Rental*, las cuales corresponden a factores de sobrecostos para representar el costo al que equivaldría un servicio con calidad *Real time* a partir de un servicio *Best Effort* ³⁰. Estos valores representan la diferenciación de costo para diferentes calidades del SAIB.

²⁹ De conformidad con lo establecido por el Instituto en el numeral 7.1.7 Consideraciones Metodológicas Adicionales de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021" aprobada por unanimidad en la XXIV Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de diciembre de 2020.

³⁰ La diferencia entre las calidades *Best effort* y *VoIP* se determinó originalmente en 20% adicional como resultado de una revisión de varias referencias entre las que se encontraban los factores de ajuste para calidades de servicio presentes en página 72 de la "RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REVISAN LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS DE BANDA ANCHA GIGADSL, ADSL-IP Y NEBA", disponible en la siguiente liga electrónica: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1530182_13.pdf

El Instituto resolvió para la OREDA Vigente la inclusión de calidades adicionales de tráfico en la provisión de los servicios mayoristas del SAIB. De manera particular, el parámetro de proporcionalidad vigente entre la calidad Best Effort y la calidad VoIP de 1.20 determinado a partir de referencias internacionales, fue revisado a la luz de la inclusión de las dos calidades adicionales. Para ello, se tomó como referencia un factor máximo de 1.42 veces la Calidad *Best Effort*, para la Calidad Triple, asociando este nivel al de la calidad del servicio Real Time de NEBA como referencia internacional³¹:

A partir de este límite superior de 42% sobre *Best Effort*, y con el fin de obtener la proporcionalidad con las calidades adicionales, se hizo uso de información técnica de parámetros de calidad para las pruebas de SCyD, que a continuación se reproduce:

Clase de Servicio	Valor máximo de pérdida de tramas	Retardo medio (Latencia)	Variación de retardo (percentil 95%) (Jitter)
P-Bit=0 (cero)			
P-Bit=1 (uno)	≤ 0.1% en pCAI Local, Regional.	≤ 100 ms RT en pCAI Local y Regional,	≤ 120 ms RT en pCAI Local y Regional,
	≤ 0.1% pCAI Nacional	≤ 250 ms RT pCAI nacional	≤ 150 ms RT pCAI nacional
P-Bit=2 (dos)	≤ 0.01% en pCAI Local y Regional.	≤ 60 ms RT en pCAI Local y Regional,	≤ 80 ms RT en pCAI Local y Regional,
	≤ 0.025% pCAI Nacional	≤ 150 ms RT pCAI nacional	≤ 80 ms RT pCAI nacional
P-Bit=5 (cinco)	≤ 0.01% en pCAI Local, Regional.	≤ 30 ms RT en pCAI Local y Regional,	≤ 20 ms RT en pCAI Local y Regional,
	≤ 0.025% pCAI Nacional	≤ 50 ms RT pCAI nacional	≤ 30 ms RT pCAI nacional

A partir de los valores limítrofes de los rangos establecidos en el cuadro anterior, se procedió a la construcción de un factor único por tipo de indicador, donde las ponderaciones por nivel de agregación establecido para dichos parámetros (Local, Regional y Nacional) fueron los montos de la inversión asignada a la red de transporte³² por segmento en el modelo de costos evitados, como aproximación de su peso en el total de tráfico atendido, lo que además permitió mantener consistencia y alineación de ponderadores.

En seguida, el Valor Máximo de Tramas por Clase de Servicio y el Retardo Medio más la Variación Máxima permitida para el Retardo (Latencia mas Jitter) fueron expresados en términos positivos

³¹ Específicamente se refiere al factor de proporcionalidad asociado a las cuotas de calidad del Servicio NEBA, contratada por Operador Autorizado en España para 2020 aprobado mediante Resolución de 10 de enero de 2019 ("RESOLUCIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA NEBA LOCAL PARA INTRODUCIR LA FUNCIONALIDAD DE MULTICAST OFE/D TSA/011/18 SERVICIO MULTICAST NEBA LOCAL") de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en la que se publica la resolución relativa a la revisión del precio de la capacidad en PAI del servicio de banda ancha mayorista. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/2267491_6.pdf

³² Local, 20%, Regional 32% y Nacional 40%.

y expresados como porcentaje de la Calidad Triple, la cual se fijó como línea de base en congruencia con la decisión de tomar como punto de partida del máximo factor de aumento a 1.42, es decir, el parámetro internacional referido y a partir de la cual se aplicaron las diferencias entre calidades. La conversión a unidades positivas y la expresión en términos porcentuales permiten usar el resultado de estas dos medidas como factor y eliminar el efecto de las unidades (porcentajes y milisegundos). Finalmente, ambas medidas de los parámetros se ponderaron por igual con el siguiente resultado:

	(1 - Valor máximo de pérdida de tramas)	(1 - Máximo Retardo)		Factor de distancia respecto a la Máxima Calidad
P-Bit=1 (uno)	99.91599%	21.2%	=	0.61
P-Bit=2 (dos)	100.00000%	40.8%	=	0.70
P-Bit=5 (cinco)	100.00000%	100.0%	=	1.00

Para tomar en cuenta el tipo de tráfico entre las diferentes calidades, se sumaron los factores de cada una de ellas, como se muestra en la segunda columna del cuadro a continuación. Finalmente, para normalizar el factor de proporcionalidad entre calidades, se consideró el incremento entre Calidades y se normalizó con base en el máximo porcentaje sobre *Best Effort* (0.42) para deducir esa diferencia a partir de la línea de base, que fue la calidad Triple, con 0.42 sobre *Best Effort*, lo cual se muestra ya como Factor, en la última columna del siguiente cuadro:

	Calidades incluidas	Suma de Factores por Calidades Incluidas	Cambio entre calidades normalizado (Calidad Triple Línea de Base)	Factor de Calidad Normalizado (Best Effort = 1)
Best Effort	P-bit= 0	0.50		1.00
Datos Generales	P-bit= 1	0.61	0.11	1.11
Calidad Doble	P-bits= 0, 5	1.50	0.27	1.27
Calidad Triple	P-bits= 1, 2 y 5	2.31	0.42	1.42

Este parámetro de la última columna del cuadro anterior permite considerar la proporcionalidad entre calidades de tráfico para efectos de la tarificación tomando en cuenta los parámetros técnicos establecidos por el Instituto, y con el cual se incluye en la determinación tarifaria para el SAIB en el modelo.

- Factor promedio de simetría calculado a partir de estimaciones del Instituto en la OREDA Vigente para determinar el sobre costo en porcentaje que representa ascender a la opción de simetría respecto al precio implícito de internet.

Simétricos/Asimétricos	Capacidad requerida
Asimétricos	1.00
Simétricos	1.79

Proporción de tráfico en términos de la capacidad de SCyD estimado por el Instituto a partir de información proporcionada por las EM en la respuesta al Requerimiento de información a Red Nacional y a Red Última Milla.

Nivel de Agregación	Proporción de tráfico
Local	69.3%
Regional	25.1%
Nacional	5.6%

- Gradiente de precios por megabyte de acuerdo con la provisión de servicios en la red de transporte de acuerdo con la velocidad contratada.

En este contexto, es importante destacar que dicho gradiente por construcción metodológica es consistente con los valores observados en el Modelo de Interconexión Fijo y uso de banda ancha para SAIB. De esta manera, el valor del gradiente se obtiene a partir de los siguientes elementos relevantes: 1) costo por Mbps calculado en el Modelo de Interconexión Fijo a nivel local, regional y nacional 2) minutos de tráfico en hora pico, obtenidos a partir del Modelo de Interconexión Fijo y 3) valores de uso de banda ancha proporcionados en la red de transporte.

El procedimiento metodológico consiste en calcular el precio total de tráfico en la red de transporte, para lo cual se multiplicó cada uno de los precios en los diferentes niveles de agregación (Bitstream local, Bitstream regional y Bitstream nacional) por del tráfico de minutos en la red de transporte, ambos obtenidos del Modelo de Interconexión Fijo. De manera paralela, se pudo escalar dichos valores con los datos del uso de ancho de banda del AEP para todos los perfiles considerados para el SAIB. Dicha estimación basada en que los costos son proporcionales al uso de ancho de banda de cada perfil proporcionados por el AEP.

En este caso, dichos valores escalados permitieron calcular el costo de dicho perfil a partir del precio por Mbps a nivel regional del Modelo de Interconexión Fijo, lo cual implica que dicho gradiente sea representativo del costo del tráfico del segmento de red.

A partir de dicha estimación, se obtuvo la referencia de precios por Mbps respecto al perfil de 3Mbps, permitiendo con ello la estimación del gradiente de precios utilizados, el cual se muestra a continuación.

Velocidad de bajada (Mbps)	Gradiente de precios
3	1.00
5	1.29
10	1.84

15	2.26
20	2.61
30	3.20
40	3.70
50	4.15
60	4.55
70	4.91
80	5.26
100	5.88
120	6.45
150	7.22
200	8.35
250	9.35
300	10.25
350	11.08
400	11.86
500	13.27
750	16.29
1,000	18.84

El siguiente diagrama presenta esquemáticamente este enfoque:

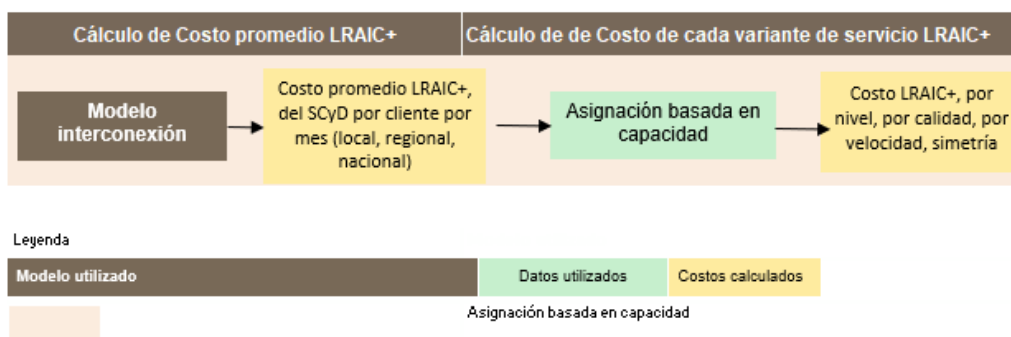


Figura 2: Resumen esquemático del enfoque

Fuente: IFT

b) Implementación

El Modelo de Interconexión Fijo calcula de forma nativa los costos unitarios promediados de SCyD diferenciados según el nivel de agregación (Local, Regional y Nacional).

Para diferenciar el costo de cada variante del servicio a partir del costo promedio, es necesario desagregar las demandas de SCyD implementadas en el modelo para identificar (i) el tráfico de cada variante en la red de transporte a la hora pico (expresado en Mbps en el Modelo de Interconexión Fijo) y (ii) el número de suscriptores de cada variante del servicio.

A partir de información proporcionada por las EM para todos los servicios SCyD / Bitstream, el tráfico se divide por nivel de agregación considerando una clave de asignación (ver la siguiente tabla).

Servicio	Nivel de Agregación	Entradas en el modelo (2023)		
		Tráfico	líneas	Proporción de tráfico
SCyD (xDSL ajeno (bitstream))	Local	291,829	442,583	69.3%
	Regional			25.1%
	Nacional			5.6%

Tabla 2: Demanda SCyD implementada en Módulo de Cálculo del SAIB

Fuente: IFT

Para calcular el costo del SCyD a un nivel más desagregado, es necesario identificar en el modelo el tráfico generado por cada variante de los servicios de SCyD, así como el número correspondiente de suscriptores.

La siguiente tabla presenta el flujo de cálculo necesario.

		Datos del Modelo de Interconexión Fijo				Datos estimados a partir de información de las EM		Cálculo a implementar en el modelo		
Nivel de Agregación	Servicios	Tarifa por minuto	Tarifa por Mbps	Total BH	Demanda suscritores	BH por servicio	Suscriptores por servicio	Precio de variante por servicio		
SCyD Local	SCyD_L_1	T_L/min	T_L/Mbps	V_Mbps_L	#Sub_LRN	V_Mbps_L_1(*)	#Sub_L_1	T_L_1/Mbps = (T_L/Mbps *VMbps_L_1)/#Sub_L_1		
	SCyD_L_2					V_Mbps_L_2	#Sub_L_2	T_L_2/Mbps = (T_L/Mbps *VMbps_L_2)/#Sub_L_2		
	...					...	...	...		
	SCyD_L_N					V_Mbps_L_N	#Sub_L_N	T_L_N/Mbps = (T_L/Mbps *VMbps_L_N)/#Sub_L_N		
Regional	SCyD_R_1	T_R/min	T_R/Mbps	V_Mbps_R		V_Mbps_R_1	#Sub_R_1	T_R_1/Mbps = (T_R/Mbps *VMbps_R_1)/#Sub_R_1		
	SCyD_R_2					V_Mbps_R_2	#Sub_R_2	T_R_2/Mbps = (T_R/Mbps *VMbps_R_2)/#Sub_R_2		
	...					...	...	...		
	SCyD_R_N					V_Mbps_R_N	#Sub_R_N	T_R_N/Mbps = (T_R/Mbps *VMbps_R_N)/#Sub_R_N		
Nacional	SCyD_N_1	T_N/min	T_R/Mbps	V_Mbps_N		V_Mbps_N_1	#Sub_N_1	T_N_1/Mbps = (T_N/Mbps *VMbps_N_1)/#Sub_N_1		
	SCyD_N_2					V_Mbps_N_2	#Sub_N_2	T_N_2/Mbps = (T_N/Mbps *VMbps_N_2)/#Sub_N_2		
	...					...	...	...		
	SCyD_N_N					V_Mbps_N_N	#Sub_N_N	T_N_N/Mbps = (T_N/Mbps *VMbps_N_N)/#Sub_N_N		

(*)V_Mbps_X es la capacidad total del servicio en Mbps ocupada por todos los suscriptores de este servicio en la red de transporte
X=Local, Regional o Nacional
i=índice de servicio (corresponde a las distintas variantes del servicio generadas por las distintas calidades, velocidades...)

Figura 3: Flujo de cálculo sugerido para evaluar el costo de cada variante del SCyD de acuerdo con un enfoque basado en la capacidad

Fuente: IFT

Como se presenta en la figura anterior:

- La variante de cada servicio SCyD (para cada nivel de agregación) se denomina SCyD_X_i, donde X corresponde a Local, Regional o Nacional, e i corresponde a la variante del servicio que indica la calidad, la simetría y la velocidad del servicio.

- En verde, tráficos, volúmenes y costos agregados que se pueden obtener directamente del Modelo de Interconexión Fijo.
- En amarillo, los datos recopilados y estimados a partir de información proporcionada por las EM.
- En naranja, los cálculos a realizar para evaluar el costo de cada variante de servicio bajo el enfoque basado en la capacidad.

El principio de cálculo del costo de cada variante de servicio consiste en realizar los mismos cálculos realizados en el Modelo de Interconexión Fijo, pero a un nivel más desagregado, los cuales se integran en el Módulo de Cálculo del SAIB para determinar las tarifas mayoristas aplicables.

A partir de este se calcula para todas las variantes de servicio, el costo correspondiente considerando la siguiente fórmula:

$$T_{X_i} = \frac{T_X / \text{Mbps} \times \text{VMbps}_{X_i}}{\# \text{Sub}_{X_i}}$$

Dónde:

- T_{X_i} - es **la tarifa por abonado del servicio i** (corresponde a la variante del servicio que indica la calidad del servicio, ya sea simétrica o asimétrica así como la velocidad) en el nivel de agregación X (X se refiere a L (local), R (Regional) o N (Nacional))
- T_X / Mbps - es **la tarifa promedio por Mbps para un nivel dado de agregación X** (X se refiere a L (local), R (Regional) o N (Nacional))
- VMbps_{X_i} - es **el volumen de tráfico (expresado en Mbps)** correspondiente al servicio i (corresponde a la variante del servicio que indica la calidad del servicio, ya sea simétrica o asimétrica así como la velocidad) en el nivel de agregación X (X se refiere a L (local), R (Regional) o N (Nacional))
- $\# \text{Sub}_{X_i}$ - es **el número de abonados correspondientes al servicio i** (corresponde a la variante del servicio que indica la calidad del servicio, ya sea simétrica o asimétrica así como la velocidad) en el nivel de agregación X (X se refiere a L (local), R (Regional) o N (Nacional))

Como se ha descrito a lo largo de este apartado, los cálculos implementados en el Módulo de Cálculo del SAIB consisten en dividir los datos de los modelos (tráfico y abonados) para cada variante de servicio para calcular correctamente las tarifas, a partir de datos de uso de capacidad de la red de transporte proporcionados por las EM. Dichos resultados por cada tipo de servicio se suman a partir de los resultados del acceso del bucle cobre y/o fibra, resultando en las tarifas SAIB aplicables a cada una de las variantes del servicio. Con la finalidad de resumir de manera esquemática el enfoque del SAIB, se presenta la siguiente figura:

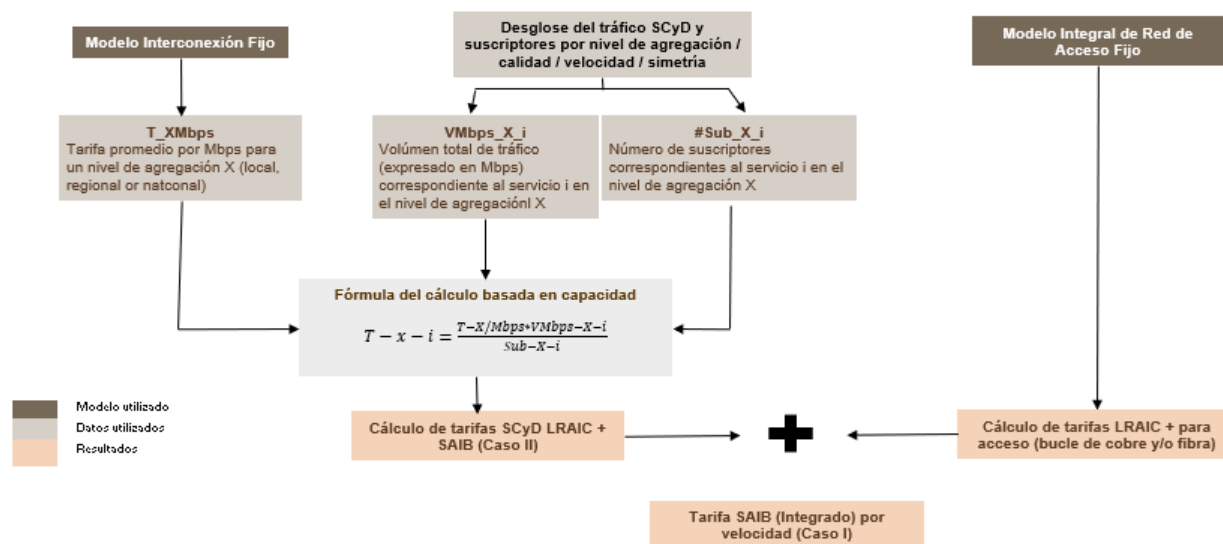


Figura 4: Resumen esquemático del enfoque SAIB

Fuente: IFT

7.3 SERVICIO DE COUBICACIÓN PARA DESAGREGACIÓN

7.3.1 Modelo de Coubicación y su actualización

A través del Acuerdo de Interconexión 2023 el Instituto detalló, entre otros, los elementos metodológicos a través de los cuales se implementó el Modelo de Costos de Coubicación para determinar las tarifas aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023 del servicio de coubicación.

En dicho Acuerdo se fundamenta y motivan los parámetros y metodología empleadas para el desarrollo del propio modelo que con el que se determinan las tarifas de los siguientes servicios:

Cobros no recurrentes

- Gastos de instalación por tipo de coubicación.
- Gastos de instalación de ductería para coubicación externa.

Cobros recurrentes

- Renta mensual por tipo de coubicación.
- Metro Lineal de ductería para coubicación Externa.

Derivado de que el modelo de costos está diseñado para el servicio de coubicación consistente en un servicio para la colocación de equipos y dispositivos de la Red Pública de Telecomunicaciones del CS, en este caso necesarios para la interoperabilidad y la provisión de servicios de interconexión, mediante su ubicación en los espacios físicos, este Instituto considera adecuado utilizar lo determinado a través del Acuerdo de Interconexión 2023 para los Servicios de Coubicación para Desagregación ya que por analogía se trata también de un servicio para la

colocación de equipos y dispositivos, es decir, de un servicio de renta de espacio proporcionado por el AEP a un CS para la provisión de servicios de telecomunicaciones.

Es por ello que, de conformidad con el Modelo de Costos de Coubicación desarrollado en el Acuerdo de Interconexión 2023, las actualizaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada derivadas de las tarifas estimadas a partir de dicho modelo serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

7.4 MODELO DE SERVICIOS AUXILIARES

El Modelo de Servicios Auxiliares es una herramienta desarrollada por el Instituto para determinar tarifas de los siguientes servicios auxiliares para servicios de desagregación:

a) Relacionados con SAIB

Cobros no recurrentes

- Habilidad del SAIB,
- Habilidad por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD,
- Gastos de Habilidad por pCAI.
- Gasto por modificación de ancho de banda,
- Servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad,

b) Relacionados con los servicios de desagregación total y compartida del bucle, sub-bucle local, servicios de desagregación total de fibra óptica y servicio de desagregación virtual del bucle local

Cobros no recurrentes

- Habilidad del Servicio de Desagregación Total del Bucle.
- Habilidad del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle.
- Habilidad del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle.
- Habilidad del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle.
- Habilidad del Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica.
- Habilidad del Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local.

c) Generales

Cobros no recurrentes

- Visita en falso.
- Atención de avería inexistente por reporte de falla.
- Visita técnica por SDTFO.

7.4.1 Metodología para la estimación de los niveles tarifarios de los servicios auxiliares descritos en los incisos a), b) y c)

Si bien las Medidas de Desagregación no prevén una metodología específica para la determinación de las tarifas de los servicios antes mencionados, a consideración del Instituto se le debe permitir al AEP aplicar un cargo tal que le permita la recuperación de los costos incurridos en la provisión de los mismos. Es por ello que la estructura de costos asociada a los servicios auxiliares considera diferentes elementos: 1) salario promedio del personal involucrado reportado por el AEP, según el perfil de puesto la ejecuta; 2) tiempo promedio empleado por el personal en la actividad, calculado con base en la información proporcionada por el AEP; 3) márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas (margen de 4.42%), costos de administración (margen de 1.39%) y costos comunes (margen de 8.00%).

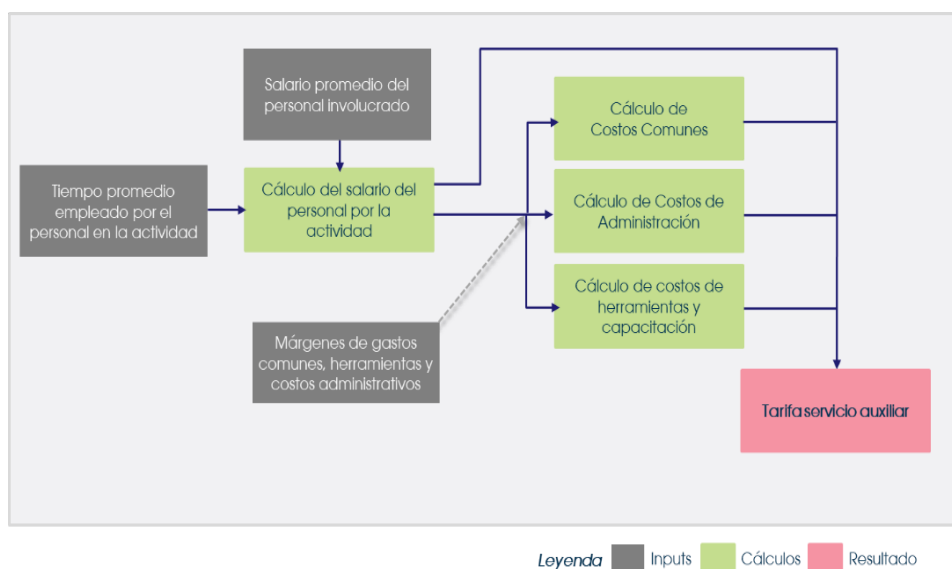


Figura 5: Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para los servicios auxiliares descritos en los incisos a), b) y c) (Fuente: IFT).

En concreto, la estimación de cada una de las tarifas para los servicios en comento se determina a través del siguiente proceso:

- I. Estimación del salario del personal por la actividad:
Salario del personal por la actividad = $P \times Q$

En donde los términos involucrados significan:

- P: Salario promedio del personal³³.

³³ Para la estimación de estos valores se emplearon datos salariales vigentes en 2023 a la fecha, actualizados a partir del incremento salarial del 4.5%. En general, se empleó el dato del salario del "Ingeniero CNS con Infra. y servicios", el cual corresponde a \$541.96/ hora. Cabe destacar que para los

- Q: Tiempo promedio invertido por el personal en la actividad correspondiente.

II. Posteriormente, se estiman diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad, tomando en cuenta el valor del salario del personal involucrado en la actividad, estimado en I., a través de lo siguiente:

a. Costos comunes

Costos comunes = Salario del personal por la actividad $\times (1 + 8.00\%)$

b. Costos de administración

Costos de administración = Salario del personal por la actividad $\times (1 + 1.39 \%)$

c. Costos de herramientas y capacitación

Costos de capacitación y herramientas = Salario del personal por la actividad $\times (1 + 4.42 \%)$

III. La tarifa por la actividad de apoyo es el resultado de sumar el salario del personal por la actividad, junto con los costos comunes, los costos de administración y los Costos de capacitación y herramientas, descritos en los pasos I. y II.

Es relevante mencionar que el tiempo promedio invertido por el personal en la actividad (Q) tiene referencias conforme al reportado desde 2019 y la información en la Respuesta al Oficio de Requerimiento y ha sido estimado a partir de la información aportada por el AEP.

Tiempo promedio estimado para los servicios auxiliares relacionados con el SAIB:

Servicio	Tiempo promedio por actividad (horas)
Habilitación del SAIB	0.23
Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD	0.46
Gastos de Habilitación por pCAI Local	2.5
Gastos de Habilitación por pCAI Regional	2.5
Gastos de Habilitación por pCAI Nacional	2.5
Gasto por modificación de ancho de banda	0.23
Servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad ³⁴	0.92

conceptos de "Visita en falso" y "Atención de avería inexistente por reporte de falla" y "Visita Técnica por SDTFO" se tomó en cuenta el salario de un técnico en planta exterior, estimado en \$401.36/ hora.

³⁴ Cabe destacar que para estimar dicho valor se considera un tiempo correspondiente a la baja del puerto del que se pretende migrar y también el de alta del nuevo puerto que será el destino del servicio, por lo que el tiempo estimado se considera el doble del necesario para realizar la habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD.

Tiempo promedio estimado para los servicios auxiliares relacionados con los servicios de desagregación total y compartida del bucle y sub-bucle local.

Servicio	Tiempo promedio por actividad (horas)
Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Bucle	0.98
Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle	0.98
Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle	0.98
Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle	0.98
Habilitación del Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica	0.98
Habilitación del Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local	0.42

Tiempo promedio estimado para visita en falso y atención de avería inexistente por reporte de falla.

Concepto	Tiempo promedio por actividad (horas)
Visita en falso	1.29
Atención de avería inexistente por reporte de falla	1.44
Visita técnica por SDTFO	3

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las tarifas estimadas a partir de la metodología recién descrita serán incluidas en la Oferta de Referencia y se verán reflejadas en el Anexo A. Tarifas del Anexo Único de la presente Resolución.

7.5 OTROS SERVICIOS

Por otra parte, bajo la misma premisa que el caso anterior, de que el AEP debe recuperar los costos incurridos en la provisión de los servicios, con base en la información aportada por las EM se determinan tarifas de los servicios descritos a continuación:

Cobros no recurrentes relacionados con SAIB

- Habilitación masiva de SAIB.

Cobros no recurrentes relacionados con otros servicios generales

- Instalación de la acometida de cobre.
- Instalación de acometida de fibra óptica.
- Cableado interior.

Cobros opcionales

- Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por lote de 15,000 unidades.
- Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por lote de 12,000 unidades.
- Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por unidad.

Servicio auxiliar de cableado multipar

Cobros no recurrentes

- Tablilla de 64 puertos y módulo splitter VDSL 2.
- Escalerilla de aluminio de 6" a 8" para cableado UTP Y/O COAXIAL.

Cobros recurrentes

- Cableado multipar de 70 pares con blindaje y estañado de línea.

Servicio auxiliar de cableado del DFO del AEP al DFO del CS

Cobros no recurrentes

- Instalación de anexo de caja de distribución.
- Instalación de cableado multipar.
- Tablilla de 100 usuarios.

Cobros no recurrentes

- Renta anual por el anexo de caja de distribución.
- Renta anual del cableado multipar.

Servicio auxiliar de caja de distribución

Cobros no recurrentes

- Instalación de anexo de caja de distribución.
- Instalación de cableado multipar.
- Tablilla de 100 usuarios.

Cobros recurrentes

- Renta anual por el anexo a caja de distribución.
- Cableado multipar por metro lineal.

La metodología seguida para establecer los niveles tarifarios asociados a los conceptos anteriores se describe a continuación:

7.5.1. Metodología para establecer los niveles tarifarios del servicio de habilitación masiva de SAIB.

En lo tocante a la “Habilitación masiva de SAIB”, el Instituto señala que el nivel tarifario correspondiente se ha determinado a partir de la tarifa de “Habilitación del SAIB” propuesta por el AEP, así como de su propuesta para realizar la habilitación masiva de dicho servicio. Dicha relación representa la reducción del costo de la tarifa de habilitación a partir de brindar el servicio de forma masiva.

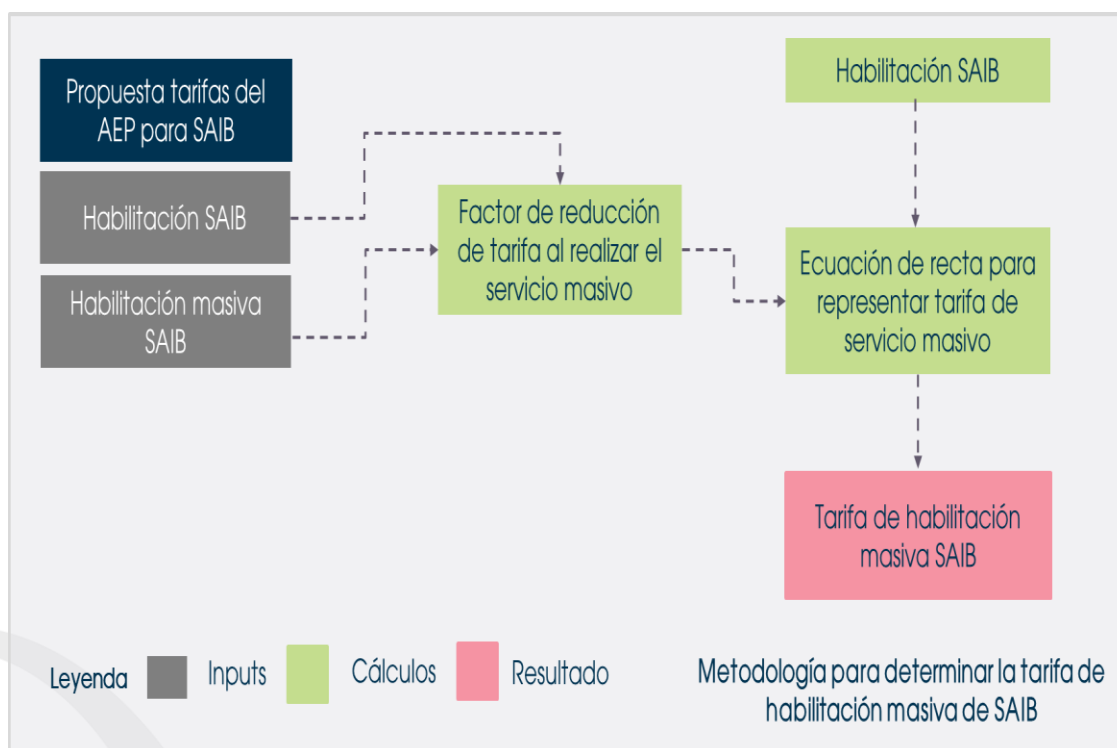
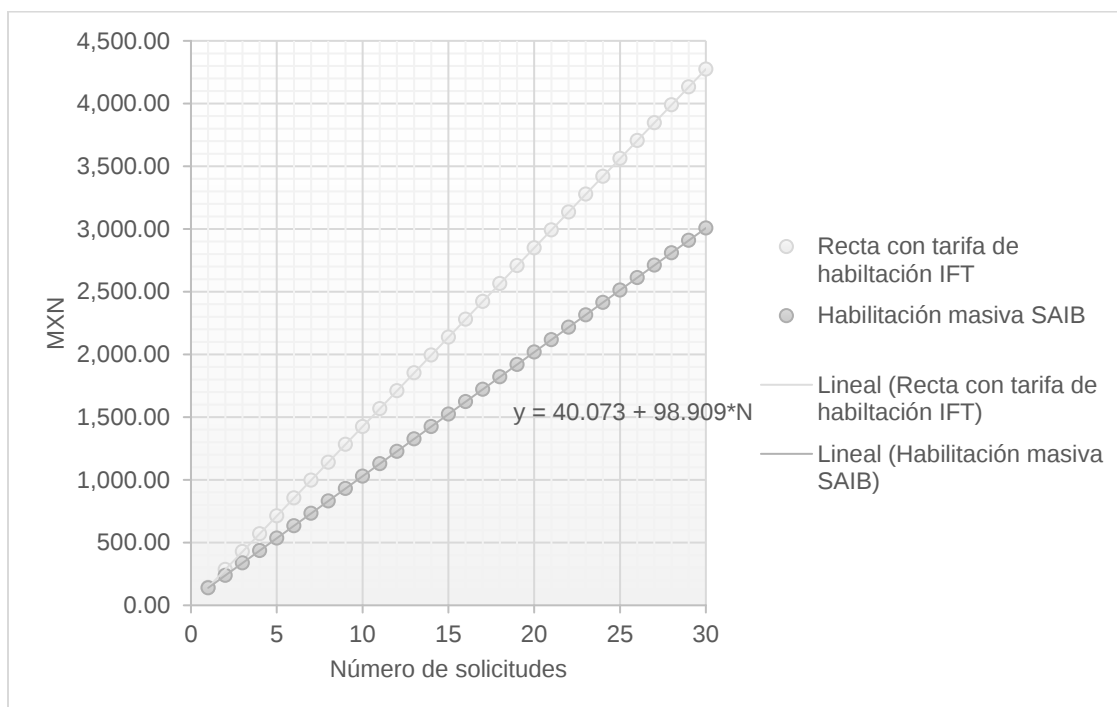


Figura 6: Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para habilitación masiva del SAIB (Fuente: IFT).

A partir de tales datos y tomando en consideración la tarifa estimada por el Instituto para la “Habilitación del SAIB”, se calculan los coeficientes de la ecuación de una recta que modela dicha relación, lo cual redundará en una tarifa compuesta por una parte fija y otra parte variable (que depende del número de habilitaciones “N”).



En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas asociadas al SAIB mediante la metodología recién descrita, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

7.5.2 Metodología para establecer los niveles tarifarios de Otros Servicios Generales

7.5.2.1 Instalación de la acometida de cobre y fibra óptica

En lo tocante a la instalación de la acometida para cobre, las EM presentaron una propuesta de nivel tarifario con base en datos de costos en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/029/2020³⁵, por conceptos de materiales y mano de obra de la bajante, roseta y “dispositivo de interconexión terminal (DIT)”, mismos que se desagregan conforme a los elementos y actividades correspondientes, donde en particular se considera la instalación del primer cableado interior, en el entendido de que en la metodología propuesta por las EM para determinar la tarifa en cuestión se estima como un promedio de los costos incurridos según una ubicación³⁶.

Dicha descripción difiere de la presentada como respuesta al Requerimiento de información a Red Nacional y a Red Última Milla³⁷, en la que sólo se entregó información sin mayor detalle por conceptos de construcción de línea de cliente, cableado interior y plusvalía por tramo adicional con bajante de 1 par.

³⁵ Hoja denominada “Auxiliares Desagregación”, correspondiente al archivo Excel “20200831_Aux Desagregación_IFT_RNUM” como respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/029/2020.

³⁶ Es decir, “Edificio”, “Fachada”, “Subterránea” y “Áerea (sic)”

³⁷ Hoja denominada “Auxiliares Desagregación” correspondiente al archivo Excel “6.2 y 6.3 Aux Desagregación_IFT_RN”.

En consecuencia, y a partir de la evaluación de ambas fuentes de información, el Instituto estima pertinente determinar la tarifa de instalación de la acometida de cobre con base en los datos presentados por las EM ofrecida en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/029/2020, en tanto que reflejan un mayor nivel de detalle de los costos, en función de las diferentes ubicaciones que se pueden presentar en la práctica para instalar este tipo de acometida, destacando que dicho valor considera el primer cableado interior.

En complemento, respecto a la instalación de la acometida de fibra óptica, el Instituto señala que las EM presentaron una propuesta de nivel tarifario en su Requerimiento de información a Red Nacional y a Red Última Milla, con base en conceptos de costo de construcción de bajante exitoso con fibra óptica aérea promedio, a partir de la longitud de la instalación³⁸. Al respecto el Instituto considera pertinente señalar que la Medida Tercera de las Medidas de Desagregación indica:

*“**TERCERA.-** Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:*

1) Acometida o conexión al domicilio del usuario final: Infraestructura de telecomunicaciones que permite conectar desde la caja terminal de distribución de la red local del Agente Económico Preponderante hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario.

[...]

6.1) Punto de Conexión Terminal: Dispositivo que delimita la red del Agente Económico Preponderante con la red del usuario, el cual se instala en el sitio del usuario y sirve como frontera o demarcación de la responsabilidad del Agente Económico Preponderante para los servicios;

[...]”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la acometida es un elemento de infraestructura que permite conectar desde la caja terminal de distribución hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario. Por ende, en la instalación de la acometida de fibra óptica también se debe considerar a la roseta óptica y el “Patch Cord (Jumper)”, dado que tales elementos son necesarios para la provisión de este servicio, ya que permiten conectar al usuario desde la caja terminal de distribución hasta el correspondiente punto de conexión terminal del dicho usuario. Lo anterior, en consistencia con los términos y condiciones establecidos en la oferta de referencia autorizado.

En este sentido, el Instituto estima pertinente aceptar el valor propuesto por RN por la provisión de dicho elemento, el cual se encuentra en consistencia con el valor propuesto al Instituto, sin que ello modifique el alcance de dicho servicio autorizado en la presente oferta de referencia.

³⁸ Mediante la hoja denominada “Auxiliares Desagregación”, correspondiente al archivo Excel “6.2 y 6.3 Aux Desagregación_IFT_RN”

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita a las tarifas en cuestión serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

7.5.2.2 Cableado interior

Respecto al servicio de cableado interior, el Instituto señala que los datos aportados por el AEP para sustentar el valor en comento refieren a la Instalación con “Cableado Interior Básico” sin costo hasta la primera roseta, de conformidad con lo siguiente:

CABLEADO INTERIOR Insc.No. 6444	SIN IMPUESTOS	\$598.00	SIN IMPUESTOS	\$598.00
	CON IMPUESTOS	\$693.68	CON IMPUESTOS	\$693.68
PROMOCION:Insc.No.72084 Instalación con Cableado Interior Básico sin costo hasta la 1er roseta. Aplica solo para nuevas contrataciones o instalación de líneas adicionales o inifinitum puro, residencial y comercial.				

A consideración del Instituto este último nivel tarifario es congruente con el servicio, toda vez que dicho alcance es el mismo que se ofrece a los usuarios del AEP.

En razón de lo anterior, el Instituto determina establecer la tarifa del cableado interior en 598 MXN por evento, en el entendido de que la instalación de la acometida ya contempla el primer cableado interior, por lo que el Instituto determina que los cableados adicionales al primero podrán ser facturados. Por lo que, se autoriza una tarifa de servicio de cableado interior para uno o dos servicios, y una segunda tarifa para cada cableado interior adicional en proporción del 50% de la primera.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo Único de la presente Resolución.

7.5.2.3 Consideraciones sobre los niveles tarifarios de modem y ONT (por unidad y por lote)

Con relación a la unidad de equipos módem blanco y ONT para acceso de datos, el Instituto señala que el AEP presentó tarifas de estos equipos por tecnología, es decir, diferenciados de acuerdo a si son relativos a ADSL, VDSL o bien si se refieren a ONT, los cuales se encuentran en dólares americanos.

Sin embargo, para los equipos ADSL, VDLS y ONT el Instituto destaca que el AEP presentó dos valores distintos. Dicha diferenciación de costos no se observa en el cargo que el AEP ofrece a sus Usuarios Finales por “Unidad Terminal de Datos” como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Unidad Terminal de Datos

Tipo de Tecnología	Cargo por Reposición o no devolución		Reubicación	
	T. s/lmps	T. c/lmps	s/lmps	c/lmps
ADSL	\$688.80	\$799.00	NA	NA
VDSL	\$1,378.45	\$1,599.00	NA	NA
FTTH	\$1,921.55	\$2,229.00	\$598.00	\$693.68

Con el fin de evitar que las EM apliquen a los CS condiciones distintas a las que aplica a sus Usuarios Finales en detrimento de las condiciones de competencia, el costo de provisión de unidad de ONT para acceso de datos corresponderá al valor asentado por el AEP como “Unidad Terminal de Datos” para las tecnologías ADSL, VDSL y FTTH.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita a las tarifas en cuestión serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo Único de la presente Resolución.

Equipos módem blanco y ONT para acceso de datos provisto por lotes

Por lo que hace a la provisión por lote de equipos módem blanco y ONT para acceso de datos, el Instituto señala que los datos registrados se encuentran en dólares americanos considerando el costo de adquisición de los equipos, además de un porcentaje de incobrabilidad y estima pertinente determinar la tarifa de lotes de quince mil, para las tecnologías ADSL, VDSL y FTTH. En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita a las tarifas en cuestión serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo Único de la presente Resolución.

7.5.3 Metodología para establecer los niveles tarifarios del servicio auxiliar de cableado multipar, servicio de cableado de DFO del AEP a DFO del CS y servicio de anexo a caja de distribución

7.5.3.1 Servicio auxiliar de cableado multipar

En lo tocante al servicio auxiliar de cableado multipar, el Instituto estima pertinente considerar como base la metodología planteada por RN para establecer los niveles tarifarios en cuestión, y adecuarla a efecto de 1) eliminar elementos que no corresponden al alcance del servicio, 2) ajustar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento, 3) ajustar el costo de la escalerilla para que las tarifas asociadas a dicho elemento se estimen por metro lineal, y 4) ajustar el costo del “Cable Multipar de 70 Pares con Blindaje y Estañado de Línea”, para que se refleje el cable que emplea el CS y no la capacidad máxima de la escalerilla, a partir del costo unitario reportado por EM en la respuesta al Requerimiento de información a Red Nacional y a Red Última Milla.

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando el valor del CCPP nominal antes de impuestos establecido en el Acuerdo de Interconexión 2023, y el tipo de cambio conforme al nivel promedio registrado en la “Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2022” recabada por el Banco de México.

Por otra parte, el Instituto estima procedente establecer la tarifa correspondiente a la tablilla de 64 puertos y del módulo splitter VDSL 2 con base en la información de costos aportada para 2019, actualizados con el factor de incobrabilidad al año de referencia³⁹, y actualizando el tipo de cambio, conforme a la mediana registrado en la “Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre 2022” recabada por el Banco de México.

A este respecto, el Instituto determina que las tarifas para el Servicio auxiliar de cableado multipar serán las reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

7.5.3.2 Servicio de cableado del DFO del AEP al DFO del CS

En lo tocante al servicio de cableado del DFO del AEP al DFO del CS, el Instituto señala que a través del Acuerdo de Interconexión 2023, se detallaron los elementos metodológicos a través de los cuales el Instituto implementó el Modelo de Costos de Servicio de Enlaces de Transmisión entre Coubicaciones el cual estima diversos niveles tarifarios, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, donde se fundamenta y motivan los parámetros y metodología empleadas para el desarrollo de dicha herramienta.

A este respecto, el Instituto señala que, en consideración del alcance del servicio de cableado del DFO del AEP al DFO, los niveles tarifarios de los mismos deben tomar como referencia al Modelo de Costos de Servicio de Enlaces de Transmisión entre Coubicaciones.

Por lo anterior, el Instituto considera relevante establecer los niveles tarifarios correspondientes a los conceptos siguientes a partir de los elementos metodológicos Modelo de Costos de Servicio de Enlaces de Transmisión entre Coubicaciones:

- “Despliegue fibra por ML”, el cual se refiere a un cobro no recurrente correspondiente al despliegue de fibra por metro lineal.
- “Escalerilla por fibra óptica con fijación en losa”, el cual se refiere a un cobro no recurrente, el cual considera la construcción de dicho activo, incluyendo la fijación del mismo.
- “Mantenimiento de escalerilla y fibra” asociado a los costos de mantenimiento mensuales de tales activos, por metro lineal.

³⁹ No se actualizaron los valores reportados conforme al Requerimiento de información a Red Nacional y a Red Última Milla, dado que dichos costos se incrementaron en 30%, sin referir o señalar justificación respecto a dicho incremento.

Por otra parte, el Instituto señala que estima pertinente adecuar la información propuesta por las EM a efecto de ajustar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento, para que el CS para que se refleje el cable que emplea el CS y no la capacidad máxima de la escalerilla (ello en razón de que en los datos se propone cobrar por 5 pares de 70 cables de acuerdo a la capacidad de la escalerilla).

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando 1) el valor del CCPP nominal antes de impuestos (a saber 8.98%) establecido en el Acuerdo de Interconexión 2023, y 2) el tipo de cambio, conforme a la mediana registrada en la “Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2022” recabada por el Banco de México.

En complemento a lo anterior, en lo tocante al nivel tarifario de este servicio en donde además de llevar a cabo la entrega de fibra óptica junto con el empalme, se requiera las EM la instalación del equipo DFO, el Instituto señala que da la variabilidad de las especificaciones y actividades necesarias para realizar la instalación de dichos equipos, el costo asociado debe determinarse caso a caso, a efecto de que el operador pague a las EM los costos concretos que se involucran en la prestación de dicho servicio y que este último recupere los mismos de manera adecuada.

Por otra parte, en lo tocante al concepto de empalme relacionado con el servicio, el Instituto señala que las EM han propuesto un costo de 455.63 MXN. Al respecto, el Instituto considera pertinente establecer la tarifa correspondiente, con base en los elementos de información recopilados para implementar los diferentes modelos de costos que se abordan en el presente Considerando.

Es así, que el Instituto considera determinar un valor fijo para el cobro no recurrente del empalme, correspondiente a los materiales y gastos operativos necesarios para realizar el empalme, a partir de los elementos de información recopilados para implementar los diferentes modelos de costos. En complemento, con base en la información del Modelo Integral, el Instituto considera relevante determinar la tarifa del empalme de cada hilo de fibra.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas en cuestión serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

7.5.3.3 Servicio de anexo a caja de distribución

Por lo que hace al servicio de anexo de caja de distribución, el Instituto destaca que los datos aportados por las EM⁴⁰ se basan en una metodología que considera un conjunto de costos de 1) la caja de distribución y 2) el cableado multipar.

⁴⁰ Nuevamente, véase la pestaña “Auxiliares” del archivo Excel “20200831_Aux Desagregación_ IFT_RNUM”, contenido en la respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/029/2020.

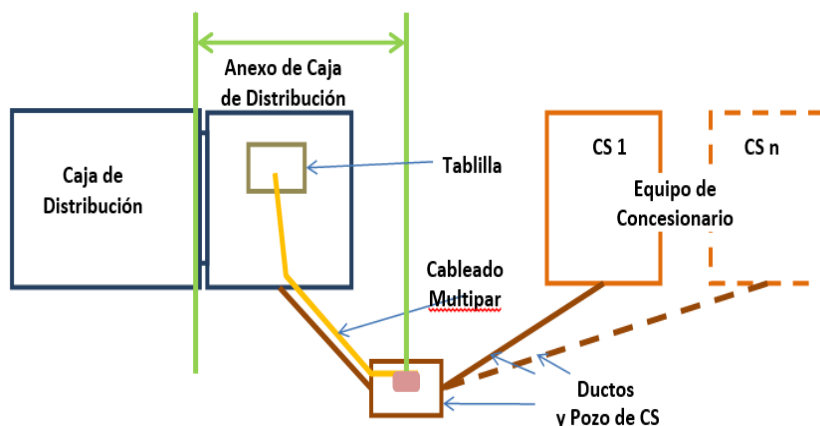
Al respecto, el Instituto destaca que conforme a lo establecido en la OREDA Vigente el alcance de este servicio es el siguiente:

"7.14 Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución"

El Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución es necesario para la provisión de los servicios de SDTSBL y SDCSBL a través de éste, el CS podrá conectar sus elementos de red a la red secundaria de Telmex.

Este servicio consiste en la instalación del Anexo de Caja de Distribución, mismo que podrá ser utilizado por distintos Concesionarios, para habilitar las tablillas de remate donde se realiza el puente entre las regletas de la Caja de Distribución de Telmex y la red del CS.

El servicio de Anexo de Caja de Distribución se representa en la siguiente figura:



Servicio de Anexo de Caja de Distribución

Cuando un CS realice la solicitud del Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución, Telmex notificará dicha solicitud al resto de los Concesionarios con los que se tengan convenios firmados a través del SEG con el objetivo de que todos los involucrados **se coordinen y definan dónde construirán el pozo en el que Telmex entregará la acometida del cableado multipar procedente de la tablilla del Anexo de Caja de Distribución para que se remate en el cierre de empalme del CS y sea técnicamente viable la desagregación en el sub-bucle.**

Por otro lado, **el prerequisite de construcción de un pozo multiconcesionario podrá ser sustituido por un pozo existente de Telmex, previo análisis de factibilidad vía la Oferta de Referencia para la Compartición de Infraestructura Pasiva.** El procedimiento técnico relativo al Anexo de Caja de Distribución se detalla en el "Anexo G4 Anexo de Caja" de la presente OREDA.

El CS puede solicitar el servicio de Anexo de Caja de Distribución, cuando ya exista pozo multiconcesionario y Anexo de Caja de Distribución para desagregación.

El Anexo de Caja será propiedad de Telmex, así como su administración y la coordinación de las solicitudes de servicio de los CS.

En caso de que el pozo multiconcesionario sea construido por Telmex, la propiedad del mismo se determinará por acuerdo de los CS involucrados. El Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución considera las siguientes actividades:

- Construcción de Canalización de Acometida desde Anexo de Caja de Distribución hasta el pozo del CS.
- Construcción de Base para Anexo de Caja de Distribución.
- Instalación de Anexo de Caja de Distribución.
- Instalación de cable multipar desde la tablilla del Anexo de Caja de Distribución hasta el cierre de empalme en el pozo multiconcesionario.

[...]"

(Énfasis añadido)

En complemento, el Instituto señala que para el cableado multipar las EM han reportado una serie de elementos de costos superiores en 25% generalizado respecto a los niveles tarifarios reportados respecto a 2019, el Instituto consideró relevante mantener los niveles de costos conforme a los reportados en 2019. En este sentido, los elementos de costos entre los cuales se incluyen "2 Cables Multipar de 50 PS (Hasta 20 metros de Longitud)". El Instituto señala que dicho elemento debe ajustarse, dado que según el alcance de dicho servicio en el pozo multiconcesionario las EM debe entregar la acometida del cableado multipar procedente de la tablilla del Anexo de Caja de Distribución.

Adicionalmente, el Instituto identificó que en la metodología presentada por las EM se planteó que agrupando el costo total (por anexo de caja de distribución y cableado multipar), un 19% de este se recupera a través de la instalación (mano de obra), mientras que 70% de este valor se recuperara a través de la renta mensual de los materiales (correspondientes a la caja de distribución), y el 11% restante a través de la renta mensual del cableado multipar.

En este sentido el Instituto considera relevante considerar dichos valores para ajustar los primeros porcentajes, a efecto de que al considerar su contribución relativa se recupere la mano de obra y los materiales involucrados. Lo anterior es equivalente a que 21.35% del costo de los activos represente la mano de obra y 78.65% del costo de los mismos se recupere por la vía de la renta mensual de los mismos⁴¹.

El Instituto estima pertinente emplear como base la metodología planteada por las EM, se considera relevante adecuarla a efecto de 1) eliminar elementos que no corresponden al alcance del servicio, 2) ajustar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento, 3) establecer, de manera independiente, el costo correspondiente a la instalación del anexo de caja de distribución así como del cableado multipar, 4) ajustar la estructura tarifaria a efecto de que la instalación del anexo de caja y cableado multipar represente la mano de obra correspondiente, y que la tarifa recurrente del cableado multipar considere una diferenciación por metro lineal del cable y así los materiales que se involucran en su instalación.

⁴¹ Se refiere al resultado de dividir 19% entre 89% (19%+70%), y 70 entre 89%.

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando 1) el valor del CCPP nominal antes de impuestos (a saber 8.98%) establecido en el Acuerdo de Interconexión 2023, y 2) el tipo de cambio, conforme a la mediana registrada en la “Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2022” recabada por el Banco de México.

A este respecto, el Instituto determina que las tarifas para el Servicio de anexo a caja de distribución serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

7.6 DETERMINACIÓN DE MUNICIPIOS CON LIBERTAD TARIFARIA PARA EL SAIB

La Resolución de Criterios y Umbrales autorizada por el Instituto dispone aquellos parámetros para determinar la libertad tarifaria del SAIB en zonas geográficas de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación en los siguientes términos:

Criterios señalados en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bial

Umbral

• Penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes	Niveles de penetración del servicio de acceso a internet fijo Alta y Muy Alta mayores a 75 accesos por cada 100 hogares.
• Número de los operadores en el mercado	3 o más operadores, de los cuales, al menos 2 operadores ofrecen servicios a través de fibra óptica.
• Participación de mercado del AEP y de competidores	AEP con participación menor a 50%, donde no sea el operador con mayor participación de mercado, y al menos uno de los operadores presentes distintos del AEP cuente con una participación del mercado mayor al 20%.

Bajo este contexto, resulta importante señalar lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación respecto a la determinación de las zonas geográficas sujetas a libertad tarifaria del SAIB en el contexto de la revisión de las Ofertas de Referencia.

"TRIGÉSIMA NOVENA.-

[...]

Previo análisis, el Instituto podrá determinar si existen zonas geográficas para las cuales las tarifas del servicio de acceso indirecto al bucle local podrán ser determinadas libremente por el Agente Económico Preponderante, sin menoscabo de su obligación de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, para lo cual deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas. Por zonas geográficas se entenderá en función del nivel de desagregación de la información contenida en el Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto.

Para efectos de lo anterior, el Instituto, con base en la información con que cuente, valorará si se tiene información suficientemente desagregada para, en su caso, realizar un análisis que considere al menos las siguientes variables de competencia:

- Penetración de los servicios;
- Número de operadores en el mercado;
- Participación de mercado del Agente Económico Preponderante y del resto de operadores, y
- Cobertura de las redes existentes.

Derivado del análisis que, en su caso, realice el Instituto, este podrá determinar los términos y supuestos bajo los cuales resultaría aplicable la libertad tarifaria mayorista, así como validar anualmente, en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia, si resulta aplicable para el año siguiente.

Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá determinar la exclusión de zonas geográficas con libertad tarifaria en caso de encontrar evidencia de que las condiciones de competencia variaron."

[Énfasis añadido]

En consistencia con la Medida antes citada, el Instituto con base en la información con que cuente, valorará si tiene información suficientemente desagregada, considerando la revisión realizada en la Resolución de Criterios y Umbrales, de manera que, a partir de dicho análisis pueda validar en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia si resulta aplicable para el año siguiente.

Bajo este supuesto, el Instituto realizó la revisión de la información a partir de la mejor información disponible para la actualización de las zonas geográficas como sigue:

Penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes

Con el propósito de establecer una referencia sobre la penetración de accesos de Banda Ancha Fija (en lo sucesivo, "BAF") mayor a 75 accesos BAF por hogar, el Instituto procedió a la actualización de dicho indicador con base en la información del número de accesos BAF a nivel municipal publicado por el Instituto a través del Banco de Información de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "BIT")⁴², así como de la última información disponible sobre la cantidad de hogares,

⁴² Disponible a través de la siguiente dirección electrónica: <https://bit.ift.org.mx/BitWebApp/>

la cual fue publicada en el Censo de Población y Vivienda 2020⁴³ por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (en lo sucesivo, "INEGI").

A partir de la revisión de dichas fuentes de información se identificó una actualización al cuarto trimestre de 2021 respecto a los accesos de BAF⁴⁴, mientras que por lo que hace a la información de INEGI dicha información se mantuvo sin cambio.

De esta manera, a partir de la actualización de información de BAF se pudo obtener la penetración de servicios y cobertura de redes existentes en los mismos términos señalados en la Resolución de Criterios y Umbrales.

Número de los operadores en el mercado

Ahora bien, con el objeto de actualizar el criterio y umbral del número de operadores en el mercado para identificar el número de operadores por municipio (al menos tres operadores) y tecnología los accesos BAF en la que al menos dos operadores ofrecen servicios a través de fibra óptica. A partir de la información publicada en el BIT, se identificó información actualizada al cuarto trimestre de 2021⁴⁵, para analizar dicho criterio, con la identificada por el Instituto en la Resolución de Criterios y Umbrales.

Participación de mercado del AEP y de competidores

Finalmente, para la actualización del criterio de participación de mercado del AEP y competidores, de la revisión de la información publicada en el BIT⁴⁶ para seleccionar aquellos municipios donde el AEP cuenta con una participación menor a 50% y no es el operador con mayor participación de mercado, y al menos uno de los operadores presentes distintos del AEP cuente con una participación del mercado mayor al 20%. El Instituto identificó información adicional que permitiera actualizar dicho criterio, por lo que se mantiene consistencia con la información identificada por el Instituto en la Resolución de Criterios y Umbrales.

Definición de zonas geográficas sujetas a libertad tarifaria

En consecuencia de la actualización de información antes descrita, se actualizan aquellos autorizados en el resolutivo Primero de la Resolución de Criterios y Umbrales, para los cuales las tarifas del servicio del SAIB podrán ser determinadas libremente por las EM, sin menoscabo de su obligación de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, para

⁴³ En este caso, se consideró como valor de entrada a la variable "TOTHOG" del "Censo de Población y Vivienda 2020", misma que corresponde al "Total de hogares censales" que refiere a "Hogares en viviendas particulares habitadas. Se considera un hogar en cada vivienda particular. Incluye casa única en el terreno; departamento en edificio; vivienda en vecindad; vivienda en cuarto de azotea; local no construido para habitación; vivienda móvil; refugio o clase no especificada."

⁴⁴ A excepción del municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, el cual para su evaluación individual a nivel municipal se mantuvo el mismo número de accesos de BAF que Megacable, S.A. de C.V. reportó para dicho municipio al cuarto trimestre de 2020. Lo anterior, a partir de que no se identificó registro de dicha información conforme a los "Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", y en el cual a partir de su propia información de cobertura mantiene presencia en dicho municipio (<https://cobertura.megacable.com.mx/>)

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Ibidem.

lo cual deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el SEG, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas.

Los municipios sujetos para la libertad tarifaria serán los siguientes:

Clave	Entidad	Municipio
02003	Baja California	Tecate
02005	Baja California	Playas de Rosarito
05035	Coahuila de Zaragoza	Torreón
06002	Colima	Colima
08021	Chihuahua	Delicias
08032	Chihuahua	Hidalgo del Parral
09005	Ciudad de México	Gustavo A. Madero
09007	Ciudad de México	Iztapalapa
09008	Ciudad de México	La Magdalena Contreras
10005	Durango	Durango
11003	Guanajuato	San Miguel de Allende
11015	Guanajuato	Guanajuato
11020	Guanajuato	León
11027	Guanajuato	Salamanca
12038	Guerrero	Zihuatanejo de Azueta
13048	Hidalgo	Pachuca de Soto
13077	Hidalgo	Tulancingo de Bravo
14098	Jalisco	San Pedro Tlaquepaque
14101	Jalisco	Tonalá
15013	México	Atizapán de Zaragoza
15024	México	Cuautitlán
15029	México	Chicoloapan

Clave	Entidad	Municipio
15039	México	Ixtapaluca
15051	México	Lerma
15053	México	Melchor Ocampo
15055	México	Mexicaltzingo
15058	México	Nezahualcóyotl
15081	México	Tecámac
15091	México	Teoloyucan
15101	México	Tianguistenco
15106	México	Toluca
15109	México	Tultitlán
16053	Michoacán de Ocampo	Morelia
16069	Michoacán de Ocampo	La Piedad
16108	Michoacán de Ocampo	Zamora
17006	Morelos	Cuautla
17007	Morelos	Cuernavaca
17017	Morelos	Puente de Ixtla
17031	Morelos	Zacatepec
18008	Nayarit	Xalisco
18017	Nayarit	Tepic
19006	Nuevo León	Apodaca
19012	Nuevo León	Ciénega de Flores
19018	Nuevo León	García
19021	Nuevo León	General Escobedo
19026	Nuevo León	Guadalupe

Clave	Entidad	Municipio
19031	Nuevo León	Juárez
19046	Nuevo León	San Nicolás de los Garza
19048	Nuevo León	Santa Catarina
20067	Oaxaca	Oaxaca de Juárez
20079	Oaxaca	Salina Cruz
21041	Puebla	Cuautlancingo
21114	Puebla	Puebla
21119	Puebla	San Andrés Cholula
21163	Puebla	Tepatlatxco de Hidalgo
22014	Querétaro	Querétaro
25001	Sinaloa	Ahome
25006	Sinaloa	Culiacán
25012	Sinaloa	Mazatlán
25015	Sinaloa	Salvador Alvarado
26002	Sonora	Agua Prieta
26004	Sonora	Altar
26018	Sonora	Cajeme
26019	Sonora	Cananea
26029	Sonora	Guaymas
26030	Sonora	Hermosillo
26036	Sonora	Magdalena
26043	Sonora	Nogales
26048	Sonora	Puerto Peñasco
26055	Sonora	San Luis Río Colorado

Clave	Entidad	Municipio
28041	Tamaulipas	Victoria
29033	Tlaxcala	Tlaxcala
30016	Veracruz de Ignacio de la Llave	La Antigua
30026	Veracruz de Ignacio de la Llave	Banderilla
30038	Veracruz de Ignacio de la Llave	Coatepec
30039	Veracruz de Ignacio de la Llave	Coatzacoalcos
30108	Veracruz de Ignacio de la Llave	Minatitlán
30118	Veracruz de Ignacio de la Llave	Orizaba
30128	Veracruz de Ignacio de la Llave	Perote
30131	Veracruz de Ignacio de la Llave	Poza Rica de Hidalgo
30193	Veracruz de Ignacio de la Llave	Veracruz
31059	Yucatán	Progreso
32056	Zacatecas	Zacatecas

Fuente: Instituto con información del BIT al cuarto trimestre de 2021.

Por lo anterior, y en seguimiento con lo establecido en las Medidas de Desagregación, el Instituto considera pertinente incluir un *“Adendum al Anexo A Tarifas que forma parte de la Oferta de Referencia con el objeto de generar certeza a las partes sobre los términos y condiciones bajo los cuales se ofrecerán los servicios mayoristas objeto de la Oferta de Referencia.*

Octavo.- Obligaciones a los integrantes del AEP.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución de AEP, las Medidas impuestas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del AEP.

En dicha Resolución, el Instituto dispuso lo siguiente:

“Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telcel y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución.”

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del AEP, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, el AEP deberá presentar para aprobación de este Instituto su Propuesta OREDA para la prestación de los Servicios de Desagregación.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, la Oferta de Referencia aprobada a través de la presente resolución con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución de AEP, las Medidas, así como la Oferta de Referencia aprobada en la presente Resolución, la cual será obligatoria a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP.

Noveno.- Obligatoriedad de la Oferta de Referencia. La Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación que se aprueba a través de la presente Resolución, contiene el conjunto de términos y condiciones que las EM deberán ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte integrante de la misma.

De esta forma, las EM se encuentran obligadas a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

Para ello, el AEP deberá asegurarse de incluir la información de la o las personas de contacto al interior de las EM en los campos correspondientes que se incluyen en la Oferta de Referencia genérica incluida en el Anexo Único a esta Resolución cuando sea publicada en su página de Internet.

Además, las EM deberán suscribir el Convenio para la prestación de los Servicios de Desagregación que se aprueba en el presente acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del CS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 269, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la **“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO**

DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, y su Anexo 3 en el que Se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.” aprobadas mediante Acuerdo P/IFT/021220/488; el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Se modifican y aprueban los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Desagregación, su Convenio y Anexos presentada por Red Nacional Última, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, por las razones señaladas en el Considerando SEXTO, y de conformidad con lo establecido en el Anexo Único de la presente Resolución.

Segundo.- Se autorizan las tarifas resultantes de la actualización del Modelo Integral, Módulo de Cálculo del SAIB, Servicios Auxiliares y otros servicios aplicables a la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, en los términos a que se refiere el considerando Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Tercero.- Se autoriza el listado de municipios a los cuales será aplicable la libertad tarifaria para el SAIB, previstos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Cuarto.- Se ordena a Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. a publicar la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación, su modelo de Convenio y los Anexos aprobados en el Resolutivo Primero de la presente Resolución en su sitio de Internet dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

Quinto.- Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. contarán con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación aprobada y modificada a través de la presente Resolución para modificar en lo que sea necesario el módulo del Sistema Electrónico de Gestión correspondiente a Desagregación, a efecto de que por medio de éste, se pueda llevar a cabo la contratación y seguimiento de los servicios en los términos y condiciones establecidos en la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, dentro del mismo plazo deberá publicar en su portal de Internet, en el Sistema Electrónico de Gestión y en el Sistema Integrador Para Operadores un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobados en la Oferta de Referencia.

Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica,

Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptimo.- Notifíquese personalmente a Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/EXT/091222/21, aprobada por unanimidad en lo general en la X Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de diciembre de 2022.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto a favor en lo general, pero en contra del Resolutivo Segundo, en cuanto a las tarifas resultantes del modelo integral; así como del Resolutivo Tercero, en cuanto al listado de municipios con libertad tarifaria.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2022/12/12 6:56 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 30639
HASH:
3F7DEAC2A949E93787D400BD74CEE5467E426FA23B2293
7E331B2D92B4B49860

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2022/12/13 10:04 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 30639
HASH:
3F7DEAC2A949E93787D400BD74CEE5467E426FA23B2293
7E331B2D92B4B49860

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2022/12/13 11:02 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 30639
HASH:
3F7DEAC2A949E93787D400BD74CEE5467E426FA23B2293
7E331B2D92B4B49860

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2022/12/13 6:08 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 30639
HASH:
3F7DEAC2A949E93787D400BD74CEE5467E426FA23B2293
7E331B2D92B4B49860